



**REVISTA**  
del  
**TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 49 / Agosto 2015

# REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

---

---

**Presidente del Tribunal Federal de  
Justicia Fiscal y Administrativa**  
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores  
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**  
Mag. Alejandro Sánchez Hernández

**Encargada de la Dirección de Difusión**  
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,  
elaboración de índices, correcciones  
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila  
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos  
C. María Goreti Álvarez Cadena  
C. Jonathan Carlos González Flores  
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

---

---

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 49, agosto 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx), correo electrónico de la Revista: [publicaciones@tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@tfjfa.gob.mx). Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación 26 de agosto de 2015.

---

---

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## Contenido:

### **Primera Parte:**

Jurisprudencias de Sala Superior ..... 5

### **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior ..... 95

### **Tercera Parte:**

Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares ..... 407

### **Cuarta Parte:**

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 483

### **Quinta Parte:**

Índices Generales..... 545



# **Primera Parte**

## **Jurisprudencias de Sala Superior**

---

---



## PLENO

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-189

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES SUFICIENTE INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.-** El artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores,

productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; por lo que, solo es necesario invocar la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar debidamente fundada la orden relativa; en razón de que dicha fracción contiene la facultad de requerir la aportación de documentos o datos para el objeto de la orden de visita; por lo que, resulta inconcuso que es innecesario invocar en ella la fracción X, del citado numeral, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización. Lo anterior, en virtud de que el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente; motivo por el cual, para su cumplimiento los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, pues dicha atribución está debidamente plasmada en la supra citada fracción III; lo anterior, en unión a los artículos 42 y 45 ó 48 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de órdenes de visita o de revisión de gabinete, respectivamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 683/10-08-01-3/YOTROS5/1350/14-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2015)

## CONSIDERANDO:

[...]

**TERCERO.-** [...]

De lo antes expuesto, es claro para los CC. Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que **en el caso concreto se configura la existencia de una divergencia, entre el criterio sustentado por la Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes y el criterio adoptado por la Primera y Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California y el sostenido por la Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, toda pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, al emitir las sentencias de 10 de junio de 2011 y 17 de agosto de 2013 (Sala Regional del Centro I), 10 de julio de 2014 y 11 de febrero de 2014 (Primera Sala Regional del Noroeste I), 04 de junio de 2014 (Segunda Sala Regional del Noroeste II) y de 30 de noviembre de 2010 (Sala Regional Peninsular) respectivamente, puesto que:

**A)** Para la **Sala Regional del Centro I de este Tribunal** con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, **es innecesario que, además de la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad fiscalizadora (las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria)** al emitir una Orden de Visita

domiciliaria **cite la fracción X del mismo ordenamiento legal**, y así cumplir con el requisito de debida fundamentación de su competencia material para requerir documentación.

**B) En cambio, para la Primera y Segunda Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, y para la Sala Regional Peninsular de este Tribunal con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, es necesario que, además de la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad fiscalizadora (las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria) al emitir una Orden de Visita domiciliaria **cite la fracción X del mismo ordenamiento legal**, y así cumplir con el requisito de debida fundamentación de su competencia material para requerir documentación.**

Actualizándose con ello, la contradicción de criterios adoptados por cuatro Órganos Jurisdiccionales de este Tribunal, como lo denunció el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional del Noroeste de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California.

**Como se puede advertir, la contradicción que nos ocupa versa exclusivamente en el sentido de discernir, si el Servicio de Administración Tributaria a través de sus Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, al emitir una Orden de Visita domiciliaria se encuentra constreñido a citar además de la fracción III, la fracción X del artículo 17 de su Reglamento Interior, para fundamentar su competencia material para requerir documentación.**

Hecho lo anterior, antes de establecer el criterio que debe prevalecer en la contradicción planteada, este Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente apuntar lo siguiente:

En principio, es importante puntualizar el contenido de los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, preceptos que exigen la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, tales artículos establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción se advierte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**, por su parte el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que es **elemento y requisito del acto administrativo la fundamentación y motivación y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate**; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, **los actos de molestia de las autoridades requieren, para ser legales estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; entendiendo**

**por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso concreto**, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Robustece a lo anterior, los criterios jurisprudenciales VI. 2o. J/248 y V.2o. J/32 emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- 3.- **Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.**
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, **la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.**

Es importante precisar que la Visita domiciliaria y la conocida como “Revisión de Escritorio o de Gabinete” son facultades de las autoridades fiscales que conllevan procedimientos que inciden en forma distinta y en diferente medida en la esfera jurídica de los gobernados de conformidad con lo establecido en los artículos 42 fracciones II, III y segundo párrafo, 45 y 48 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del siguiente contenido:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos legales de los cuales se advierte, que las autoridades fiscales se encuentran facultadas, entre otras cuestiones, para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, y que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; así como para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías; facultades

que la autoridad fiscal, podrá ejercer conjunta, indistinta o sucesivamente; es decir, sin que una dependa directamente del ejercicio de la otra; es decir, las autoridades podrán ejercer una u otra o las que decidan de manera conjunta o sucesivamente.

Por su parte, los artículos 45 y 48 del Código Fiscal de la Federación en comento, prevén el desarrollo de la Visita domiciliaria y la conocida como “Revisión de Escritorio o de Gabinete”, siendo que en el primer caso (Visita domiciliaria) las autoridades fiscales se encuentran plenamente facultadas para revisar la contabilidad y demás papeles que acredite que los contribuyentes han dado pleno cumplimiento a sus obligaciones fiscales; mientras que, el artículo 48 del Código Tributario Federal, prevé precisamente el supuesto de requerimiento de contabilidad y documentación **fuera de la visita domiciliaria**.

Ilustra lo sostenido por esta Juzgadora, el contenido de la siguiente tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**“REVISIÓN DE GABINETE. EL ANÁLISIS DE SU VALIDEZ NO DEBE TOMAR COMO PARÁMETRO LAS MISMAS EXIGENCIAS QUE REQUIERE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 188961 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.56 A Página: 1412]

De la tesis transcrita se advierte lo sostenido por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de que la revisión de gabinete es sustancialmente distinta a la visita domiciliaria.

Precisado lo anterior, **en el caso concreto los actos combatidos que dieron origen a la contradicción de criterios, lo fueron las Órdenes de visita domiciliaria emitidas por diversas sedes** (Administraciones Locales de Auditoría Fiscal) de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, **en las cuales se señaló como fundamento, entre otros, el artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, el cual a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal del cual se advierte, que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria tiene, entre otras facultades, la de **ORDENAR y PRACTICAR visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.**

Por otro lado, la fracción X del artículo 17 del Reglamento Interior en comento, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la fracción transcrita se advierte, que compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, **con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras**; así como autorizar prórrogas para su presentación; **y en su momento, emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales**; es decir, **dicha fracción se refiere a la Revisión de gabinete contenida en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.**

**Así las cosas**, tenemos que **la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé las facultades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Admi-**

nistración Tributaria, para emitir y practicar las órdenes de visita domiciliarias; mientras, que la fracción X del precepto legal en comento, prevé la conocida “Revisión de gabinete”; facultades que se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega de los elementos indispensables para realizar la verificación.

Es decir, el artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en sus fracciones III y X prevé dos facultades diversas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al igual que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tal y como ha quedado establecido al inicio del presente análisis; por lo que, es claro que la Orden de Visita domiciliaria prevista en la fracción III del supra citado artículo en comento (distinta de la conocida “Revisión de gabinete”), PERMITE a las unidades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria requerir al visitado TODA aquella documentación durante el desahogo de la diligencia, indispensable para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales al que están sujetos los contribuyentes.

Por tanto, para tener debidamente fundada la competencia de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal dependientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria, para la práctica de las visitas domiciliarias, resulta suficiente el que se invoque la fracción III del artículo 17

**del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, dado que dicha fracción expresa resulta la relativa a la competencia de la autoridad fiscal en comento para la práctica de la visita domiciliaria; **sin que sea necesario además de la fracción III del artículo 17 en comento, la fracción X del referido ordenamiento reglamentario.**

Lo anterior es así, ya que suponer lo contrario; es decir, que las unidades adscritas a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se encuentran facultadas para ordenar y practicar visitas domiciliarias pero no así para requerir a los contribuyentes la documentación e información necesaria que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, **carecería de sentido**; pues precisamente, el **objeto de instaurar una facultad de comprobación como lo es la visita domiciliaria, es el permitir a la autoridad fiscal adquirir la convicción necesaria de que se está o no cumpliendo con la carga tributaria dispuesta por el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y por lógica, ello solo es posible comprobarlo mediante el análisis de la documentación e información relacionada con la contabilidad de los contribuyentes, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución implícita de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público de conformidad con la Ley Suprema.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción, es el que se plasma en la siguiente

tesis, que al tenor del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tendrá el carácter de jurisprudencia:

**VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES SUFICIENTE INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.-** El artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia

de impuestos, inclusive en materia de origen; por lo que, solo es necesario invocar la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar debidamente fundada la orden relativa; en razón de que dicha fracción contiene la facultad de requerir la aportación de documentos o datos para el objeto de la orden de visita; por lo que, resulta inconcuso que es innecesario invocar en ella la fracción X, del citado numeral, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización. Lo anterior, en virtud de que el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente; motivo por el cual, para su cumplimiento los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, pues dicha atribución está debidamente plasmada en la supra citada fracción III; lo anterior, en unión a los artículos 42 y 45 ó 48 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de órdenes de visita o de revisión de gabinete, respectivamente.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **C. Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de**

**Justicia Fiscal y Administrativa**, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California entre las sentencias dictadas en los expedientes 683/10-08-01-3, 364/13-08-01-4, 3205/12-01-02-9, 1100/13-01-01-3, 13/9696-01-01-01-01-OT y 1151/10-16-01-7, radicados en la Sala Regional del Centro I, Segunda y Primera Sala Regional del Noroeste I y en la Sala Regional Peninsular, todas de este Tribunal con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; Tijuana, Baja California y; Mérida, Yucatán, respectivamente.

**II.-** Debe prevalecer el criterio expuesto en la presente sentencia, con el carácter de jurisprudencia.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **04 de febrero de 2015**, con una votación por **unanimidad de diez votos** a favor de los CC. Magistrados Alfredo Salgado Loyo, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **22 de abril de 2014** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-201

### LEY ADUANERA

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.-** Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a

la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una *lex sine effectu*.

Contradicción de Sentencias Núm. 584/12-02-01-8/YOTRO/340/14-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de G3 de junio de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que al denunciar la contradicción de sentencias que se resuelve, el Magistrado denunciante, como ya quedó señalado, precisó que el punto de contradicción existente entre las sentencias definitivas dictadas por la **Sala Regional Noroeste II** y la **Segunda Sala Regional del Norte Centro II**, en los juicios contenciosos administrativos números **584/12-02-01-8** y **1157/11-05-02-4**, consiste en determinar si para considerar debidamente fundada la notificación por estrados que

**practique la autoridad aduanera, deben citarse los artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150, párrafo cuarto de la Ley Aduanera**, esto es que si resulta legal la cita del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para la notificación por estrados.

Ahora bien, en la **sentencia de 07 de septiembre de 2012**, dictada en el juicio contencioso administrativo **584/12-02-01-8**, la **Sala Regional del Noroeste II**, **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución dictada dentro del expediente número CEVCE/DGVVPE/02-115/2011, emitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con base en la orden de verificación número CVV26000115/2011 de 05 de agosto de 2011** con fundamento en el **artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la notificación del inicio de procedimiento en materia aduanera se realizó por estrados fundamentando dicha notificación en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 150 de la Ley Aduanera, cuando en el caso resulta aplicable únicamente el precepto legal especial de la materia, esto es el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera**; lo anterior, en virtud de que, como se mencionó en líneas anteriores la mencionada Sala Regional consideró que, para efecto de la debida fundamentación de la notificación por estrados de los actos realizados en el procedimiento administrativo en materia aduanera, la autoridad aduanera solo deberá citar el artículo 150, cuarto párrafo, de la citada Ley Aduanera, al resultar excluyente el contenido del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por referirse a distintos supuestos.

Por otra parte, en la sentencia de fecha **30 de septiembre de 2011**, dictada en el **expediente 1157/11-05-02-4**, la **Segunda Sala Regional del Norte Centro II consideró debidamente fundada la notificación por estrados del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera** con base en los **artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150, segundo párrafo posterior a la fracción IV, de la Ley Aduanera**, toda vez que el actor en dicho juicio se negó a firmar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, desapareciendo de las instalaciones de la aduana, lo que se significa que se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se actualizaron los supuestos previstos en los artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 150, segundo párrafo posterior a la fracción IV de la Ley Aduanera.

Una vez establecido lo anterior, resulta necesario acudir al contenido de los artículos 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 150 de la Ley Aduanera, los cuales son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Es pertinente precisar, que el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, fue reformado y su publicación se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, siendo la única reforma sufrida la de suprimir “*segundo reconocimiento*”, por lo que no afecta de ningún modo dicha reforma para la resolución de la presente contradicción.

**El artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación** establece que los actos administrativos que se deban notificar se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

**El artículo 150, párrafo cuarto, de la Ley Aduanera** preceptúa que, se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Ahora bien, de los artículos transcritos se desprenden ciertos puntos en común como lo son:

- Notificación por estrados.
- Que señale un domicilio que no le corresponda.
- Que desaparezca
- Que se niegue a firmar
- Que se oponga a la diligencia

Como se observa, tanto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, se desprenden similitud de supuestos para la notificación por estrados de los actos administrativos, por tanto, nos encontramos en presencia de una norma general (Código Fiscal de la Federación) y una norma especial (Ley Aduanera) que regulan la notificación por estrados de los actos administrativos.

En ese sentido, debemos precisar que la norma especial o específica es cuando se trata de una regla o precepto jurídico que se diferencia de lo común o de lo general, que está destinada a un fin concreto o que es propia de algo y lo caracteriza y distingue de otras; por su parte la norma general o genérica sería cuando sea común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente, que sea común a varias situaciones o que pertenezca a un conjunto que tienen uno o varios caracteres clases o tipos.

En resumidas cuentas una ley especial prevalece frente a una ley general. Esto significa que, a un caso le son de aplicación dos leyes, pero una de ellas tiene carácter general, por ejemplo el Código Fiscal de la Federación, y la otra tiene carácter especial, por ejemplo la Ley Aduanera.

Por tanto, es claro que la ley especial prevalecerá sobre la general, ya que se entiende que si existe una ley especial es porque el poder legislativo ha querido regular más pormenorizadamente una materia.

Luego entonces, como se podrá advertir, el precepto anteriormente transcrito (150, cuarto párrafo, de la Ley Aduanera) es el que debió de haber aplicado la fiscalizadora, para notificar por estrados el acta de inicio de procedimiento en materia aduanera, y no otro, **por ser la disposición especial** que regula la fundamentación de la notificación por estrados.

A efecto de dar una mayor claridad, resulta pertinente referirse **al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*)**, que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales.

Por una parte se considera que la norma especial prevalece sobre la general, porque la norma específica es más apta para regular lo específico; y por otra parte, se destaca que dicha regla es la que mejor responde a la voluntad del legislador, porque si el mismo legislador dicta dos normas, una general y otra especial, y un mismo supuesto de la vida real cae hipotéticamente entre ambas, es porque el legislador quiso dar preferente aplicación a la ley especial, pues de otro modo no tendría sentido su aplicación.

**Cabe señalar que la regla de la especialidad presupone y no elimina la simultánea vigencia de la norma general y de la norma especial.** La ley especial se aplicará

con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse que el legislador quiso una *lex sine effectu*. Y, por el contrario, la ley general se aplicará a todos los supuestos no encuadrables en la especial y será, por tanto, también eficaz en su ámbito.

Razón por la cual, la norma especial (artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera) “priva sobre” o “prevalece sobre” la norma general (artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación) tomando en consideración que su supuesto de hecho (notificación por estrados) se ajusta más al hecho concreto, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, aseverar lo contrario implicaría que el numeral 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, quedara ineficaz, ya que nunca sería aplicable, y no puede concebirse que el legislador quiso una norma sin efecto.

Por otra parte, no es dable concluir que se estaría en presencia de una aplicación supletoria, toda vez que si bien el artículo 1º de la Ley Aduanera en cuestión, prevé que el Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en dicha ley, cabe señalar que dicha aplicación supletoria no puede hacerse de manera indiscriminada, sino **solo en la medida en que la norma especial no regule o no prevea una figura concreta** y que además, la norma supletoria no sea incompatible con el sistema normativo a suplir.

En efecto, la supletoriedad de una norma jurídica solo debe efectuarse para integrar su omisión o para interpretar el

contenido de la misma, de forma que exista debida coherencia en la norma a integrar para deducir sus principios y subsanar omisiones, pero no así para crear derechos u obligaciones no previstos en la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 199,547, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Tesis: I.3o.A. J/19, Página: 374]

Asimismo también apoya a lo anterior el siguiente criterio:

**“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en No. Registro: 202,796, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, Tesis: IV.2o.8 K, Página: 480]

No obsta a lo anterior, tratándose del procedimiento administrativo en materia aduanera, previsto por el artículo 150 de la ley que lo rige, nos encontramos en presencia de facultades regladas y no discrecionales, pues dicho procedimiento seguido por las autoridades encargadas de revisar,

principalmente, la entrada y salida de las mercancías del territorio nacional, se compone de una serie de fases administrativas que van desde el acta de inicio que se levante con motivo del reconocimiento aduanero, hasta la resolución que deben emitir, mediante la cual se determinan las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, e imponen las sanciones procedentes.

Circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales, sino regladas, porque una vez que se ejercitan las aludidas autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para dictar la resolución liquidatoria dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses, de modo que no se les deja albedrío alguno para elegir la forma en la que vayan a decidir la situación jurídica de aquel, sino que se les impone una conducta específica a qué sujetarse, con el propósito de producir certeza jurídica y evitar la posible indefensión del individuo sujeto a investigación.

Cobra aplicación a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis aisladas que son del tenor literal siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 167664, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Ju-

dicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A. J/39, Página: 2618]

**“AUTORIDADES ADUANERAS. LAS FACULTADES DE QUE GOZAN CUANDO LLEVAN A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA, SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 183912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T.61 A, Página: 1037]

**“AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA PROPIA LEY, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 185818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.9 A, Página: 1335]

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, al ser facultades regladas las previstas en el artículo 150, de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley, deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y **señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente.**

Indicando claramente que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de **oponerse a las diligencias de notificación** de los actos relacionados con el procedimiento, **negándose a firmar las actas** que al efecto se levanten, **las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados**, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Por tal motivo, es más que evidente que la Ley Aduanera, en su artículo 150, prevé como primer acto de la autoridad,

que se deberá levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, como en los asuntos del cual deriva la denuncia de contradicción de sentencias, de la verificación de mercancías en transporte.

Como segundo acto de autoridad se deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, en contrario, como quedó previsto en párrafos anteriores de darse ciertos supuestos, las notificaciones se harán por estrados.

Con base en las consideraciones anteriores, es dable concluir que para considerar debidamente fundada la notificación por estrados que practique la autoridad aduanera, se deberá citar el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, en atención **al principio de especialidad**, que prevalece sobre la general.

Por otra parte, resulta necesario establecer que el hecho de que la autoridad aduanera, además de citar el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, señale también como fundamento para notificar por estrados los actos administrativos, el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse como una cuestión de ilegalidad, en razón de que se estaría en presencia de un exceso de fundamentación que no conlleva por sí misma a una anulación del acto.

Ciertamente, el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deberán estar debida y suficientemente fundados y motivados.

La fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la motivación es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir adecuación entre la fundamentación y la motivación.

El concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** [N.E. Se omite transcripción]

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

Precisado lo anterior, este Pleno estima que si la fundamentación llega a ser excesiva o genérica por citarse preceptos en cuyas hipótesis normativas no encuadran los hechos sometidos a la consideración de la autoridad administrativa o como en el presente asunto acontece la facultad de la autoridad se encuentra prevista en otro artículo, tal exceso en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular, siempre y cuando se citen los preceptos legales que sí encuentren aplicación en el caso concreto, y que además, se hubiere motivado el porqué de dicha aplicación, esto es, su adecuación al caso particular.

Lo anterior es así, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera jurídica, y por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa de sus intereses jurídicos.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la existencia de preceptos o fracciones que “salgan sobrando”, puesto que el contribuyente no estaría en la necesidad de defenderse de sus consecuencias, a menos de que sí se hubieren actualizado sus hipótesis normativas y no estuviera adecuadamente motivada su aplicación, único caso en el que sí estaría menoscabada su posibilidad defensiva, pero el solo hecho de que existan preceptos que no encuentren aplicación en la especie o que se refieran a la misma hipótesis, ningún perjuicio producen en la esfera jurídica del gobernado.

**“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época, Registro: 168128, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.4o. J/10, Página: 2462]

Por tal motivo, si la autoridad aduanera hace referencia al artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para fundamentar la notificación por estrados de los actos administrativos dictados en el procedimiento administrativo en materia aduanera, la cita de dicho precepto se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular, siempre y cuando se cite el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

En conclusión, para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumplen con los requisitos previstos en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional es suficiente la cita del artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera, al ser esta la ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134, fracción

III del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una ley especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención **al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*)**, que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una *lex sine effectu*.

En tal virtud, el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.-** Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los

requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una ley especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención **al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*)**, que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una *lex sine effectu*.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

y 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Tercero de esta resolución, y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

La Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, se excusó para participar en la discusión y aprobación del presente asunto; excusa que fue aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la

Sala Superior mediante sentencia de 28 de enero de 2015, dictada en el expediente 584/12-02-01-8/YOTRO/340/14-PL-02-01/445/14-PL-11-06.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día cinco de junio de dos mil quince y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-144

#### LEY ADUANERA

**FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN. DIFERENCIAS.-** De conformidad con el Derecho Tributario Mexicano, la autoridad hacendaria se encuentra revestida por dos clases de facultades otorgadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo; esto es, facultades de gestión y de comprobación, siendo las primeras un medio de control para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas potestades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad hacendaria para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios. Ahora, si la autoridad hacendaria con base en el artículo 144 fracción II en correlación con la diversa XIV, de la Ley Aduanera, comprueba la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, así como la información relativa al origen de los bienes importados, negando con base en tal comprobación un trato arancelario preferencial, y por ende determinando una

carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que la misma deba considerarse como una facultad de comprobación, toda vez que se encuentra encaminada tanto a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como a sustentar la determinación de un crédito fiscal que incide directamente en la esfera jurídica del particular.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-503**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 103

### **VII-P-1aS-992**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5478-01-01-03-03-OT/1143/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 420

### **VII-P-1aS-1098**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/13-02-01-2/303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 112

### **VII-P-1aS-1099**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/8754-07-03-02-05-OT/1610/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 112

### **VII-P-1aS-1145**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2619/13-05-02-1/1504/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 212

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-145**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-289**

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 205

### **VII-P-1aS-742**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 316

### **VII-P-1aS-755**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 209

### **VII-P-1aS-783**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 85

### **VII-P-1aS-1146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23620/11-17-02-8/1491/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 215

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-146**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. LA CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** Acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de determinar la Sala Regional de este Tribunal a la cual compete conocer de un asunto en razón del territorio, resulta procedente presumir como domicilio fiscal de la parte actora el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, en ese orden, corresponde a la autoridad demandada o al tercero interesado desvirtuar dicha presunción al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, si la incidentista a efecto de acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, únicamente exhibe como prueba la documental denominada “Constancia de Vigencia de Derechos del Trabajador”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces debe desestimarse la documental de referencia porque no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción prevista en el citado artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que ese documento

contiene únicamente información correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como son los datos personales del trabajador, la unidad médica que le corresponde y la Delegación a la que se encuentra adscrita, así como otros datos relativos a la plaza del trabajador, mientras que el domicilio fiscal constituye un atributo de los contribuyentes que se encuentra regulado específicamente en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los datos que en su caso contenga la documental de mérito no dan certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal de la parte actora.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1021**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8050-08-01-02-08-OT/614/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 334

### **VII-P-1aS-1088**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/205-08-01-02-02-OT/1000/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 228

### **VII-P-1aS-1112**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/189-08-01-01-01-OT/590/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 144

### **VII-P-1aS-1131**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/9714-08-01-03-09-OT/584/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 184

### **VII-P-1aS-1132**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/222-08-01-01-07-OT/628/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 184

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-147**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor

beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-195**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 42

### **VII-P-1aS-454**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 249

### **VII-P-1aS-633**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 258

### **VII-P-1aS-695**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 713

### **VII-P-1aS-1135**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-04-01-3-OT/1846/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 192

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-148**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.-** El artículo 48 inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir los autos originales del juicio, a fin de que se pueda emitir el fallo definitivo; en esa virtud, si del análisis realizado a los autos del juicio se advierte que los mismos fueron remitidos de manera incompleta para su resolución, tal situación se traduce en una violación substancial al procedimiento, trayendo como consecuencia un impedimento a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para emitir el fallo definitivo, pues al no encontrarse debidamente integrados los autos no sería posible resolver las cuestiones planteadas por las Partes en el juicio; motivo por el cual, se debe devolver los autos a la Sala Instructora, para el efecto de que integre debidamente los autos del juicio contencioso administrativo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-17/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-998**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 121

### **VII-P-1aS-1095**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 248

### **VII-P-1aS-1108**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 3880/13-11-01-1/AC4/1303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.  
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 134

### **VII-P-1aS-1136**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5554/14-17-08-11/2131/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 195

### **VII-P-1aS-1137**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9-OT/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 195

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-149**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-** De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21 fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-18/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-939**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 266

### **VII-P-1aS-974**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4262/13-07-03-5/793/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 417

### **VII-P-1aS-1063**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11107/13-17-11-9/1299/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 511

### **VII-P-1aS-1064**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 511

### **VII-P-1aS-1144**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9-OT/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 209

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-150**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-19/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-798**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 286

### **VII-P-1aS-847**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 348

### **VII-P-1aS-1026**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/13-08-01-4/AC1/1947/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 364

### **VII-P-1aS-1092**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 238

### **VII-P-1aS-1152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2512/13-06-02-8/76/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 227

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-151**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.-**

El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende específicamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-20/2015)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-1aS-661**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 468

### **VII-P-1aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14937/11-17-10-2/1416/13-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 45

### **VII-P-1aS-841**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 336

**VII-P-1aS-904**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 496

**VII-P-1aS-1161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23463/11-17-07-1/946/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado. (Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 248

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-72

#### LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

**ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIORARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.-** Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 44, fracciones IV y VI, de dicha Ley y 78, fracción VIII y 87, de su Reglamento, desahogando diligencias con personas morales radicadas en otro país, con el fin de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos como de la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, deberán hacer constar en el acta circunstanciada que levanten para tal efecto, la identidad del compareciente, así como el instrumento jurídico que le otorga facultades para representar a la persona moral, el cual debe ser idóneo para que tenga efectos en nuestro derecho interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-108**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29275/09-17-11-5/1034/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 296

### **VII-P-2aS-402**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 903/12-20-01-6/594/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de septiembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 98

### **VII-P-2aS-471**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/13-04-01-2/1298/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 819

### **VII-P-2aS-730**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2459/13-01-02-8/720/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 629

### **VII-P-2aS-731**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/14-04-01-8/1654/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 629

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-73**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se sus-

penderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-45**

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 242

### **V-P-2aS-79**

Juicio No. 12921-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

### **V-P-2aS-121**

Juicio No. 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octu-

bre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 116

### **V-P-2aS-333**

Juicio No. 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 239

### **V-P-2aS-445**

Juicio No. 29815/03-17-10-9/263/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. Tomo I. No. 61. Enero 2006. p. 183

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-74**

### **LEY ADUANERA**

**CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.-** El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2015)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-520**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo II. No. 73. Enero 2007. p. 1030

**V-P-2aS-593**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 69

**V-P-2aS-697**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-06-02-9/166/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 524

**VII-P-2aS-473**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 832

### **VII-P-2aS-776**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1892/14-17-08-11/1622/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 942

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-75

### LEY ADUANERA

**INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.-** Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha Ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación,

resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-544**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/12-01-01-5/217/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

**VII-P-2aS-545**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 518

**VII-P-2aS-604**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3447/12-01-01-9/652/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 635

**VII-P-2aS-669**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4067/12-01-02-8/1008/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1066

### **VII-P-2aS-744**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3138-16-01-01-07-OT/1322/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 689

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-76**

### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LOS TEXTOS QUE PREVÉN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PUEDEN VÁLIDAMENTE ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.-** Del artículo 506 de ese instrumento internacional y de las Reglas relativas para su aplicación, se advierte en forma expresa el idioma en el cual se debe llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen, esto es, en el idioma de la autoridad verificadora o en el idioma de la exportadora o productora sujeto a la verificación. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 912 y 2206 del mismo Tratado en relación con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se desprende que, al pactarse como textos auténticos los elaborados en español, francés e inglés, las actuaciones del citado procedimiento de verificación de origen pueden realizarse en cualquiera de los citados idiomas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2015)

#### **PRECEDENTES:**

##### **VII-P-2aS-383**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6500/11-17-05-8/1052/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 306

### **VII-P-2aS-670**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12979/12-17-11-11/1178/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1069

### **VII-P-2aS-726**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12973/12-17-10-10/1119/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 624

### **VII-P-2aS-727**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12974/12-17-06-1/1295/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 624

### **VII-P-2aS-728**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 624

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-77**

### **LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO**

**VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.-** El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. Por ello, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas consulares son documentos públicos y hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Por lo anterior, si la autoridad aduanera en el auxilio de sus funciones solicita al Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el demandante pretende acreditar el origen de las mercancías importadas; y si en el caso, para desvirtuar el contenido de dicha acta circunstanciada la enjuiciante exhibe en juicio acta certificada de declaración realizadas también ante un diverso Jefe de Oficina Consular,

dado que ambos documentos tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que contienen manifestaciones de particulares, y atendiendo a que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado ante dichos funcionarios, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichos documentos, adminiculándolos con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-684**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 324

### **VII-P-2aS-252**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri

Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 146

### **VII-P-2aS-362**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 781

### **VII-P-2aS-405**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3272/11-17-01-3/1401/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 391

### **VII-P-2aS-406**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 543/12-11-02-7/1802/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2013, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 391

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## **JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-2aS-78**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** Cuando en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o bien, por el que se haya ejercido la facultad de atracción, se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción, para que se lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación sustancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada ante la violación sustancial que se determine, máxime, que de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en

juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2015)

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-140**

Incidente de Incompetencia Núm. 117/11-03-01-8/904/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 263

### **VII-P-2aS-392**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 358

### **VII-P-2aS-514**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2980/12-17-02-5/79/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 391

### **VII-P-2aS-539**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 505

### **VII-P-2aS-771**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/13-03-01-1/975/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 909

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



# Segunda Parte

## Precedentes de Sala Superior

---



## PLENO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### VII-P-SS-252

**NEGATIVA FICTA. PARA SU CONFIGURACIÓN, TRATÁNDOSE DE PETICIONES, SOLICITUDES O TRÁMITES RELACIONADOS CON LA ESTANCIA DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO NACIONAL, RESULTA APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y NO EL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** La negativa ficta es la figura jurídica cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad, ante una instancia o petición durante un plazo determinado, genera la presunción legal de que resolvió desfavorablemente a los intereses del particular, circunstancia que origina su derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa determinación tácita. En este sentido el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera genérica establece que, las dependencias u organismos descentralizados deberán producir la resolución a los asuntos de su competencia en un plazo que no deberá exceder de tres meses, salvo que en alguna otra disposición de carácter general se establezca otro plazo. En este aspecto, el artículo 128 de la Ley de Migración señala que, la autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha

en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos en esa ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables, disponiendo que, transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Por tanto, tratándose de solicitudes, peticiones o instancias que se formulen en relación con la estancia de extranjeros en territorio nacional, el plazo para que la autoridad migratoria resuelva de manera expresa o bien, se actualice la presunción legal de una resolución en sentido negativo, es el señalado en el artículo 128 de la Ley de Migración, sobre el genérico establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser la disposición específicamente aplicable en materia migratoria.

Juicio de Atracción Núm. 132/14-04-01-8/1621/14-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2015)

## **LEY DE MIGRACIÓN**

### **VII-P-SS-253**

**RENOVACIÓN DE ESTANCIA MIGRATORIA. A LA SOLICITUD FORMULADA CON ESE PROPÓSITO SÓLO PUEDE RECAER UNA RESOLUCIÓN EN EL SENTIDO DE CONCE-**

**DERLA O NEGARLA, PERO NO SOBRE UNA SITUACIÓN MIGRATORIA DIVERSA, AUN CUANDO EL SOLICITANTE REÚNA LOS REQUISITOS PARA QUE LE SEA RECONOCIDA UNA NUEVA CONDICIÓN DE ESTANCIA.-** Del contenido de los artículos 52, 58 y 61 de la Ley de Migración se desprende que, los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante; residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; teniendo, asimismo, el derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en la ley y su reglamento; sin embargo, también se dispone que, ningún extranjero podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente. De esta forma, la resolución que recaiga a la solicitud formulada por un extranjero con estancia de residente temporal estudiante, con el propósito de que le sea renovado su documento migratorio, solo resolverá en los términos en que fue presentada la solicitud, es decir, sobre la renovación del documento relacionado con su estancia migratoria temporal y no respecto del cambio a residente permanente, aun cuando en el caso reúna los requisitos legales y reglamentarios, como puede ser el que sea padre de un hijo mexicano por nacimiento, porque ello significaría un cambio de la situación migratoria que no fue motivo de la petición formulada a la autoridad migratoria.

Juicio de Atracción Núm. 132/14-04-01-8/1621/14-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2015)

## C O N S I D E R A N D O :

[...]

### SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

En el presente juicio se impugnó la resolución ficta, en sentido negativo, recaía a la solicitud formulada por el hoy actor, de nacionalidad \*\*\*\*\*, con la calidad de **No Inmigrante y característica estudiante**, ante la Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, para que se le expidiera la **renovación de su documento migratorio**.

De la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se da cuenta de la existencia de dos constancias que acreditan la presentación de la solicitud formulada por el actor.

En la primera de dichas constancias se indica que, el 31 de mayo de 2013 se registró la solicitud del hoy actor, mientras que en la segunda se señala que, el 09 de diciembre de 2013, se registró la recepción de documentación adicional en alcance o en cumplimiento de los requisitos para el trámite inicial.

A continuación se reproducen las imágenes digitalizadas de dichos documentos <folios 013 y 014>:

[N.E. Se omiten imágenes]

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional da cuenta que, en autos no existen constancias con las cuales se acredite que, al 23 de enero de 2014, esto es, a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio, la Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración hubiera emitido y notificado resolución expresa mediante la cual diera contestación a la solicitud del actor.

En ese orden de ideas, en el presente caso nos encontramos ante la omisión de la Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración a emitir la resolución a la solicitud formulada por el hoy actor, omisión que es aceptada por las autoridades demandadas en su contestación y ampliación de demanda, al señalar estar **a la espera de que sea remitida a la Delegación Local Chihuahua, en específico al Departamento de Regulación Migratoria**

**en Chihuahua, a cargo del seguimiento del trámite presentado, la información contenida en los registros de control del Centro de Alertas a efecto de que se proceda a resolver conforme a derecho y en términos de la solicitud planteada por el ahora demandante.**

Si bien el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>6</sup> establece de manera genérica que, **las dependencias u organismos descentralizados deberán producir la resolución a los asuntos de su competencia en un plazo que no deberá exceder de tres meses**, también lo es que se prevé la posibilidad de que en alguna otra disposición de carácter general se pueda establecer un plazo distinto para la emisión de las resoluciones en los asuntos de su competencia.

---

<sup>6</sup> Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Este último supuesto se actualiza en la Ley de Migración, al disponer en su artículo 128<sup>7</sup> que, la autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Asimismo, este Cuerpo Colegiado no deja de advertir que, en el documento denominado **Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios**, publicado el 08 de diciembre de 2014 (*emitido con fundamento en el artículo 18, fracción III de la Ley de Migración*,<sup>8</sup> por el que se faculta a la Secretaría de Gobernación, para que en materia migratoria,

---

<sup>7</sup> Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Si el particular lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.

<sup>8</sup> Artículo 18. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

[...]

III. Establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento;

[...]

*establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento*), en su artículo 30, fracción III se establecen la normatividad que la autoridad debe observar para **la expedición del documento migratorio por renovación**, indicando en la ficha técnica correspondiente, contenida en el artículo 34 de los propios lineamientos que, el plazo para renovación del documento migratorio será de 15 días hábiles y, para el caso de resolución negativa, se deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, otorgando un plazo para que la persona extranjera abandone el territorio nacional, tal como se muestra en la imagen digitalizada que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Si bien, del contenido del artículo 34 de los **Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios**, se dispone que, el plazo para la renovación del documento migratorio por renovación será de 15 días hábiles, se trata de una disposición que regula la actuación de la autoridad en el ámbito administrativo interno, de cuyo contenido no se desprende que, transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

Por tanto, debe prevalecer el contenido del artículo 128<sup>9</sup> de la Ley de Migración, en el cual se dispone que, la autoridad deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

[...]

**QUINTO.-** Previamente a resolver los argumentos formulados por el actor, para este Órgano Jurisdiccional es infundado el argumento de las autoridades demandadas en el sentido que no existe el acto impugnado por el actor, en razón de que a la fecha de presentación de las ampliaciones de contestación a la demanda (01 de agosto de 2014), el Departamento de Regulación Migratoria de la Delegación Local Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, a cargo del seguimiento de la solicitud presentado por el demandado, está a la espera de la información contenida en los registros de control del Centro Nacional de Alertas a efecto de que se

---

<sup>9</sup> Artículo 128. La autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo requiere, la autoridad emitirá constancia de tal hecho, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de expedición de la referida constancia.

proceda a resolver conforme a derecho y en términos de ley la solicitud presentada.

Es carente de sustento el argumento de las autoridades demandadas, pues como ya se indicó anteriormente, el contenido del artículo 128 de la Ley de Migración, dispone que, la autoridad migratoria deberá dictar resolución en los trámites migratorios en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla con todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo.

En el presente caso, el 31 de mayo de 2013 el Instituto Nacional de Migración registró la solicitud del hoy actor para la expedición del documento migratorio en la modalidad de renovación, mientras que el 09 de diciembre de 2013, se registró la recepción de documentación adicional en alcance o cumplimiento de requisitos para el trámite inicial.

Sin embargo, al 23 de enero de 2014, fecha de presentación de la demanda, había transcurrido el plazo de veinte días hábiles sin que la autoridad hubiera emitido la resolución que resolviera la solicitud y la notificara al peticionario, de modo que, ante la falta de una resolución expresa que hubiera resuelto la solicitud del actor de **renovación de su documento migratorio**, se considera configurada la resolución negativa ficta, materia del presente juicio, al 23 de

enero de 2014, fecha de presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte Centro I de este Tribunal Federal.

Lo anterior se sustenta en el cumplimiento al principio de seguridad jurídica, de modo que, no resulta ajustado a derecho que las autoridades pretendan retener por tiempo indeterminado la resolución que resuelva la solicitud planteada por el actor, pues, dicho proceder lo deja en incertidumbre sobre su legal estancia en territorio nacional, siendo que tiene derecho a que en un tiempo razonable le sea dada a conocer la resolución debidamente fundada y motivada que responda su petición, plazo que en el caso que nos ocupa es de veinte días hábiles conforme al artículo 128 de la Ley de Migración.

Señalado lo anterior, para este Cuerpo Colegiado son **parcialmente fundados** los argumentos del demandante, pero suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución negativa ficta controvertida, conforme a las consideraciones que se expresan a continuación.

El artículo 16 constitucional establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto; mientras que, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modali-

dades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquel.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **238212** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que por su importancia se transcribe a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** [N.E. Se omite transcripción]

La exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia garantizan que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que aquel se funda, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

En el caso a estudio, el hoy actor, \*\*\*\*\*, de nacionalidad \*\*\*\*\*, con la calidad de No Inmigrante y característica estudiante, mediante solicitud registrada el 31 de mayo de 2013 y, entrega de documentación adicional en alcance o en cumplimiento de requisitos de su solicitud, presentada el 09 de diciembre de 2013, pidió a la Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, para que se le expidiera la **renovación de su documento migratorio**.

La solicitud formulada por el hoy actor la interpuso en términos de lo previsto por el artículo 52, fracción VIII de la

Ley de Migración<sup>15</sup> el cual dispone que, los extranjeros podrán permanecer en territorio nacional, en la condición de **residente temporal estudiante**, autorización que consiste en la permanencia del extranjero en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o

---

<sup>15</sup> Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

[...]

VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

[...]

formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces así lo desee, así como, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

Además, en la propia disposición se dispone que, la autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente **y deberá renovarse anualmente**, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de familiares extranjeros del propio residente temporal estudiante.

Además, en el artículo 58 de la Ley de Migración<sup>16</sup> se dispone que, los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en la ley y el reglamento correspondiente.

A su solicitud de renovación de su documento migratorio, el hoy actor adjuntó copia de la tarjeta que acredita su estancia en territorio nacional como estudiante, así como una constancia emitida el 03 de mayo de 2013, por el Secretario de Investigación y Zootecnia y Ecología de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en la cual se indica que el hoy actor, con matrícula \*\*\*\*\*, es alumno debidamente inscrito del programa de DOCTOR IN PHILOSOPHIA, en el área de DOCTORADO RECURSOS NATURALES, habiendo cursado las materias del semestre en curso que se indican en la propia constancia, con un promedio de \*\*\*\*\*, documentos cuyas imágenes se reproducen a continuación para constancia <folios 031 y 032 de autos>:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como fue analizado en los considerandos segundo y tercero de la presente sentencia, la autoridad fue omisa en emitir la resolución dentro del plazo señalado en el artículo

---

<sup>16</sup> Artículo 58. Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

128 de la Ley de Migración, por lo que el actor consideró que la respuesta fue en el sentido de negarle fictamente la solicitud, expresando la autoridad en la contestación a la demanda los motivos y fundamentos de dicha negativa ficta, reconociendo que: i) el 31 de mayo de 2013, recibió del hoy actor, \*\*\*\*\* , de nacionalidad \*\*\*\*\* , solicitud para expedición de documento migratorio en la modalidad de renovación; ii) el actor cumplió en esa misma fecha con la presentación de los documentos que acreditan los requisitos para dicho trámite, establecidos en el artículo 34 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, publicado el 08 de noviembre de 2012.

Así, es fundado el argumento del actor cuando sostiene que, el Instituto Nacional de Migración decide negarle fictamente la renovación de su documento migratorio con base en una alerta migratoria, lo cual es incorrecto porque la existencia de un homónimo no acredita que sea la persona que afirma la autoridad, lo cual no comprueba ni justifica, además de no tener respuesta cierta y jurídicamente válida por parte del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), de manera que se le deja en estado de indefensión.

Para este Cuerpo Colegiado le asiste la razón al actor, pues para negar fictamente la expedición de documento migratorio en la modalidad de renovación, en debido cumplimiento de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, la autoridad estaba obligada no solo a expresar las circunstancias especiales o causas inmediatas que justificaran dicha negativa, sino justificar fehacientemente que el hoy actor se encontraba en el supuesto para negarle

fictamente la petición solicitada, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa.

En efecto, la autoridad señala como razones para negarse fictamente a expedir el documento migratorio en la modalidad de renovación, que, **el 07 de junio de 2013, a través del Sistema Electrónico de Trámites Migratorios (SETRAM), se emitió ALERTA DE SEGURIDAD (Alerta Migratoria), por coincidencia con listas del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) respecto del extranjero \*\*\*\*\* , de nacionalidad \*\*\*\*\* , coincidencia de Alerta de Seguridad confirmada a la Delegación Local de Chihuahua a través de dicho Sistema el 11 de junio de 2013 por la Dirección General de Regulación y Archivo Migratorio, con instrucciones precisas de negar el trámite, estando a la espera de que sea remitida a la Delegación Local Chihuahua, en específico al Departamento de Regulación Migratoria en Chihuahua, a cargo del seguimiento del trámite presentado, la información contenida en los registros de control del Centro de Alertas a efecto de que se procesa a resolver conforme a derecho y en términos de la solicitud planteada por el ahora demandante.**

En su contestación a la demanda la autoridad pretende acreditar lo antes señalado exhibiendo copia certificada de la impresión de la **Dictaminación de Trámites, del Sistema Electrónico de Trámites Migratorios**, impresa el 06 de febrero 2014, relativa a la solicitud presentada por el hoy actor para la expedición de documento migratorio en la modalidad de renovación, asignada a José David Noriega Lara, Jefe de

Departamento de Regulación Migratoria, Delegación Local Chihuahua, Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración.

Asimismo, la autoridad exhibe copia certificada de la comunicación vía electrónica, entre José David Noriega Lara, dictaminador encargado de la solicitud del hoy actor y el Departamento de Evaluación Consular, de la Dirección de Vinculación con el Servicio Exterior, del Instituto Nacional de Migración, mediante la cual, José David Noriega Lara, Jefe de Departamento de Regulación Migratoria de la Delegación Local Chihuahua, del Instituto Nacional de Migración, solicitó información respecto del hoy actor, **recibiendo como respuesta que, su consulta no ha sido atendida en virtud de estar a la espera de respuesta de parte del área competente, en razón de que se está realizando el análisis del caso.**

Por último, la autoridad también adjuntó copia certificada de la impresión del **Seguimiento de Trámites del Sistema Electrónico de Trámites Migratorios**, impresa el 19 de marzo de 2014, relativa a la solicitud presentada por el hoy actor, asignada a José David Noriega Lara, Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, Delegación Local Chihuahua, Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración, de cuyo contenido se desprende el status que a esa fecha había seguido la solicitud del hoy actor, de cuyo contenido se desprende el status que a esa fecha había seguido la solicitud del hoy actor.

Si en el caso, la autoridad no sustenta que la alerta de seguridad se refiera al hoy actor, dicha negativa ficta carece de la debida fundamentación y motivación, pues las razones expresadas por la autoridad se traducen en simples afirmaciones sin sustento o justificación alguna, de modo que la autoridad incumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 constitucional en el sentido de que sus actos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, entendiéndose lo primero, la cita de los preceptos legales al caso y, por lo segundo, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, con la correspondiente documentación que así lo acredite.

No obstante lo anteriormente señalado, son infundados los argumentos del actor cuando sostiene esencialmente que, en su negativa ficta de reconocimiento del trámite migratorio, la autoridad no tomó en cuenta el artículo 54 de la Ley de Migración, por lo que se le afecta en su esfera jurídica al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que el debido proceso debe estar presente en toda determinación de derechos y obligaciones de cualquier autoridad; que el ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad administrativa debe apegarse a la legalidad y a los principios generales del derecho, por lo que debe fundar y motivar la negativa de sus trámites, pues cumple a cabalidad con el supuesto establecido en la ley **para ostentar la**

**residencia permanente en México** y clamando al principio de unidad familiar, **pues tiene una hija, mexicana por nacimiento** y, concubina mexicana; que el principio humano de debido proceso, contiene principios mínimos que debieron ser respetados en el procedimiento administrativo migratorio.

Es carente de sustento el argumento del actor, ya que el debido proceso constituye un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas.

En un sentido estricto, el debido proceso es un principio por el cual el Estado debe respetar los derechos que posee una persona según la ley; es decir, que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado.

Así, se debe otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

En el caso, este Cuerpo Colegiado estima que, es infundada la pretensión del actor de que se resuelva su solicitud con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Migración, pues dicha disposición no resulta aplicable a los términos en que fue formulada la solicitud, conforme a las razones que se expresan a continuación.

Como ya se dijo, el hoy actor, de nacionalidad \*\*\*\*\*, con la calidad de ***No Inmigrante y característica estudiante***, presentó ante la Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración solicitud para que se le expidiera la **renovación de su documento migratorio**.

En este sentido, el artículo 52 de la Ley de Inmigración<sup>17</sup> dispone que, los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de: *i) visitante; ii) residente temporal y iii) residente permanente*,

---

<sup>17</sup> **Artículo 52.** Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

**I. VISITANTE SIN PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.** Autoriza al extranjero para transitar o permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, sin permiso para realizar actividades sujetas a una remuneración en el país.

**II. VISITANTE CON PERMISO PARA REALIZAR ACTIVIDADES REMUNERADAS.** Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.

**III. VISITANTE REGIONAL.** Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, en las fracciones I a VI de dicho artículo 52 se contemplan las diversas modalidades del visitante: i) visitante sin

---

Mediante disposiciones de carácter administrativo, la Secretaría establecerá la vigencia de las autorizaciones y los municipios y entidades federativas que conforman las regiones fronterizas, para efectos del otorgamiento de la condición de estancia de visitante regional.

**IV. VISITANTE TRABAJADOR FRONTERIZO.** Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la Secretaría. El visitante trabajador fronterizo contará con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

**V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS.** Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

**a)** Ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional.

Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables, se considerará ofendido o víctima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de Visitante por Razones Humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente;

**b)** Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.

**c)** Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.

También la Secretaría podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

**VI. VISITANTE CON FINES DE ADOPCIÓN.** Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos Mexicanos haya suscrito algún convenio en la materia.

**VII. RESIDENTE TEMPORAL.** Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

a) Hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

b) Cónyuge;

c) Concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana, y

d) Padre o madre del residente temporal.

Las personas a que se refieren los incisos anteriores serán autorizados para residir regularmente en territorio nacional bajo la condición de estancia de residente temporal, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

En el caso de que el residente temporal cuente con una oferta de empleo, se le otorgará permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con dicha oferta de empleo.

Los extranjeros a quienes se les otorgue la condición de estancia de residentes temporales podrán introducir sus bienes muebles, en la forma y términos que determine la legislación aplicable.

**VIII. RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE.** Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente y deberá renovarse anualmente, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las personas que se señalan en la fracción anterior.

**IX. RESIDENTE PERMANENTE.** Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país.

permiso para realizar actividades remuneradas; ii) visitantes para realizar actividades remuneradas; iii) visitante regional; iv) visitante trabajador fronterizo; v) visitante razones humanitarias y vi) visitante con fines de adopción.

**En las fracciones VII y VIII del propio artículo 52 se establecen la residencia temporal y residencia temporal estudiante.**

Por último, en la fracción IX del mismo artículo se establece la residencia permanente.

**Así, la condición del actor se encuentra determinada en el artículo 52, fracción VIII de la Ley de Migración en los términos siguientes:**

RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE, autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

La autorización de estancia de los estudiantes está sujeta a la presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa

correspondiente **y deberá renovarse anualmente**, para lo cual el extranjero acreditará que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial. La autorización para realizar actividades remuneradas se otorgará por el Instituto cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios. El residente temporal estudiante tendrá derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y contará también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas: i) hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia; ii) cónyuge; iii) concubinario, concubina o figura equivalente y iv) padre o madre del residente temporal; es decir, familiares del residente temporal estudiante, todas ellas extranjeras.

Si en el artículo 58 de la Ley de Migración<sup>18</sup> se dispone que, los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos

---

<sup>18</sup> Artículo 58. Los extranjeros tienen derecho a que las autoridades migratorias les expidan la documentación que acredite su situación migratoria regular una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. Cuando la documentación que expidan las autoridades migratorias no contenga fotografía, el extranjero deberá exhibir adicionalmente su pasaporte o documento de identidad y viaje vigente.

establecidos en la ley y su reglamento y, en el caso, el actor en el presente juicio, de nacionalidad \*\*\*\*\*, con la calidad de **No Inmigrante y característica estudiante**, presentó ante la Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración solicitud para que se le expidiera la **renovación de su documento migratorio**, la autoridad solo está obligada a resolver en los términos en que fue presentada la solicitud, es decir, sobre la renovación del documento relacionado con su estancia migratoria, que en el caso resulta ser **residencia temporal estudiante** y, no de **residente permanente** por tener una hija de nacionalidad mexicana por nacimiento, como ahora lo solicita el actor.

Este Cuerpo Colegiado tiene presente que, el artículo 54, fracción VI de la Ley de Migración<sup>19</sup> dispone que, se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que tenga hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento.

En el presente juicio, el actor, \*\*\*\*\*, exhibe el acta de nacimiento de su menor hija \*\*\*\*\*, procreada con \*\*\*\*\* de nacionalidad mexicana, nacida el \*\*\*\*\*, en Chihuahua, Chihuahua, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un documento público, expedido por el Director del Registro

---

<sup>19</sup> Artículo 54. Se otorgará la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]

VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento, y

[...]

Civil en Chihuahua, Chihuahua, en ejercicio de sus funciones, cuya imagen digitalizada se reproduce a continuación para constancia:

[N.E. Se omite imagen]

Se tiene en cuenta que, el artículo 62 de la Ley de Migración<sup>20</sup> dispone que, los extranjeros a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto **que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento**, sin embargo, como se dijo, el actor presentó ante la Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración solicitud para que se le expidiera la **renovación de su documento migratorio**, por tanto, la autoridad solo está obligada a resolver la solicitud de renovación del documento relacionado con su estancia migratoria, que en el caso resulta ser **residente temporal estudiante**.

Por tanto, si la solicitud formulada por el actor es respecto a residente temporal estudiante, la respuesta de la autoridad no puede ser en el sentido de resolver sobre la residencia permanente, pues el actor no solicitó el cambio de situación de estancia, máxime que el artículo 61 de la Ley de

---

<sup>20</sup> Artículo 62. Los extranjeros a quienes se autorice la condición de estancia de residentes temporales podrán solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

Migración<sup>21</sup> dispone que ningún extranjero podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente.

Conforme a las anteriores consideraciones, es infundada la pretensión del actor en el sentido de alegar violaciones al procedimiento, pues en su caso, la autoridad debe resolver sobre la renovación de su estancia como residente temporal estudiante y no respecto de una diversa.

Lo anterior, no impide al actor para acudir nuevamente ante la autoridad migratoria a solicitar al Instituto que autorice el cambio de su condición de estancia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento; sin embargo, la resolución expresa que la autoridad debe emitir en respuesta a la solicitud presentada por el actor el 31 de mayo y 09 de diciembre de 2013, no puede ser en ese sentido.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 48, fracción I, inciso a) y fracción II, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV y segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones XI y XIV, así como 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve conforme a lo siguiente:

---

<sup>21</sup> Artículo 61. Ningún extranjero podrá tener dos condiciones de estancia simultáneamente

**I.-** Resultó infundada la causa de improcedencia formulada por el Delegado Federal en Chihuahua así como por el Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, Delegación Local Chihuahua, Delegación Federal en Chihuahua del Instituto Nacional de Migración; por lo que, no se sobresee en el juicio.

**II.-** Quedó acreditada en juicio la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, descrita en el Resultando 1 de la presente sentencia.

**III.** El actor probó parcialmente los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

**IV.** Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, por las razones y motivos expuestos; así como para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.

## **V.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 08 de abril de 2015, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, 3 en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 15 de abril de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### VII-P-SS-254

**TIPOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece que dicho órgano desconcentrado será el responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; dispone que el Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado cubriendo el importe de los gastos en que incurrió y los perjuicios que sufrió, cuando la unidad administrativa respectiva cometa falta grave al dictar la resolución controvertida y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Lo anterior, se traduce en que el precepto legal citado prevé dos tipos de responsabilidad patrimonial para el Servicio de Administración Tributaria, la primera de ellas, es la relativa a los daños y perjuicios causados por servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan; la segunda, corresponde a la indemnización que deberá de cubrir el Servicio de Administración Tributaria por el importe de los gastos realizados y perjuicios sufridos por la parte actora, cuando la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria al dictar la resolución controvertida, cometa falta grave y no se allane a la demanda; entendiéndose por falta grave, la ausencia de fundamentación o motivación en cuanto al fondo o la competencia; que la resolución controvertida sea contraria a una jurisprudencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; o bien que, la resolución se anule por desvío de poder. Ambas responsabilidades no son excluyentes entre sí, por lo que válidamente pueden ser simultáneas, al complementarse una con otra.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-SS-521**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1246/05-06-01-2/AC1/1659/08-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2010, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 322

### **VII-P-SS-224**

Juicio Contencioso Administrativo Núm.4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 410

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-254**

Cumplimiento de Ejecutoria relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4099/12-17-10-6/569/13-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-255

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES PREFERENTE A LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 8° DE LA PROPIA LEY.-** Cuando en un juicio contencioso administrativo conste el desistimiento, así como la ratificación por los promoventes del juicio, y a su vez, también se actualice alguna de las causales de improcedencia prevista en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe privilegiarse el desistimiento ratificado por los promoventes del juicio para sobreseer en él, en términos del artículo 9°, fracción I, de la citada ley, al resultar preferente este último, dado que la voluntad para promover el juicio contencioso administrativo es un principio fundamental, ya que siempre debe seguirse a instancia del gobernado afectado por algún órgano de la Administración Pública Federal, por tanto la dimisión que formula el demandante, impide al órgano jurisdiccional culminar el juicio, toda vez que ha dejado de existir la voluntad de proseguir con él.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-SS-97**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11069/10-17-08-4/552/12-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 24. Julio 2013. p. 125

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-255**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4831/14-17-05-6/532/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-256**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- SE DEBE EXHIBIR CON LAS DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución controvertida; debiéndose entender por expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución traída a juicio. Asimismo, establece que el expediente administrativo deberá ser remitido en un solo ejemplar por la autoridad y no incluirá las documentales privadas de la parte actora, salvo que las especifique como ofrecidas. Por lo que, si la parte actora ofrece como prueba documental de su parte el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, la autoridad demandada deberá exhibirlo con todas las documentales que lo integren, incluyendo necesariamente las que haya ofrecido y señalado la parte actora en su escrito inicial de demanda.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-SS-46**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5099/09-17-09-5/AC1/478/11-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 18 de abril de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 45

### **VII-P-SS-138**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 137

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-256**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18408/14-17-05-8/503/15-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2015)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-257

**DICTÁMENES EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS. AL RESULTAR ÚNICAMENTE OPINIONES TÉCNICAS QUE NO OBLIGAN A SU ACATAMIENTO A LA COMISIÓN, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 101, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 4, segundo párrafo y 5, incisos a), b), f) y g) del Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, se advierte que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, se encuentra facultada, entre otros, para examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas; declarar la licitud de título o contenido de dichas publicaciones o su ilicitud, cuando se compruebe de manera ostensible y grave que aparece alguno de los inconvenientes mencionados en el artículo 6 del propio reglamento; cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes e imponer las sanciones previstas en ese mismo ordenamiento; contando con un Secretario para levantar actas, notificar y llevar a cabo la tramitación administrativa general necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las funciones de la Comisión, así como para desahogar todas las encomiendas que disponga esta o la Presidencia de la misma, el cual tendrá voz, mas no voto en la participación en las sesiones de la supracitada Comisión Calificadora.

Quedando con ello acreditado, de forma fehaciente, que los dictámenes emitidos por la multicitada Secretaría, son solo opiniones técnicas que no obligan a su acatamiento a la referida Comisión, por lo que no requieren cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4181-16-01-01-01-OT/1784/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-258**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS ES CONCORDANTE CON LA ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-** El Constituyente estableció en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterior-

ridad al hecho. Mientras que en el artículo 8 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, se prevé que si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6o., de ese mismo reglamento, el infractor será citado a audiencia, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción; señalándose la fecha y la hora para ser oído y que rinda las pruebas que estime pertinentes, así como para que alegue lo que a su derecho convenga. Bajo ese tenor, resulta evidente que el procedimiento para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 8 del supracitado Reglamento resulta concordante con la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, por lo que la norma secundaria, no tiene méritos para ser inaplicada en el juicio contencioso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que no violenta derecho humano alguno.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4181-16-01-01-01-OT/1784/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-259**

**INTERÉS JURÍDICO PARA TRAMITAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUENTA CON ÉL, A QUIEN SE ATRIBUYA LA CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL Y DUEÑO DE UNA PUBLICACIÓN, ASÍ COMO LA EMPRESA CON LA QUE AQUÉL CONTRATÓ PARA QUE LA EDITE, IMPRIMA, REVISE, DISTRIBUYA, COMERCIALICE Y VENDA.-** Cuando en el juicio contencioso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se impugne una resolución definitiva, emitida por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en la que conforme los preceptos contenidos en el Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, no solo se declare la ilicitud del título y del contenido de la misma, sino además, como consecuencia de ello, se declare que esa publicación no tiene permitida su circulación en territorio nacional, debido a la edición de una nota sancionada por la norma; debe considerarse que tiene interés jurídico para promover el juicio en su contra, no solo a quien se dirige con el carácter de director general y dueño de la publicación, sino también la persona moral, con la que aquel pactó para que la edite, imprima, revise, distribuya, comercialice y venda, conforme al Contrato respectivo, protocolizado ante Notario Público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4181-16-01-01-01-OT/1784/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2015)

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **VII-P-SS-260**

**RESGUARDO DE IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ES PROCEDENTE QUE EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE OMITA EL NOMBRE DE QUIEN SE CONSIDERE OFENDIDO.-** En el artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la garantía del derecho humano del ofendido, de resguardar su identidad y otros datos personales, cuando, entre otros casos, se trate de menores de edad y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección. Por tanto, no obstante que el precepto constitucional instituye la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio del juez fuere necesario; lo que implica que la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y, por ende, ese principio alcanza a los del orden

administrativo; razón por la que en las sentencias emitidas en el juicio contencioso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es procedente omitir el nombre de quien se considere ofendido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/4181-16-01-01-01-OT/1784/14-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2015, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**CUARTO.-** [...]

**Es oportuno resaltar, que en el caso se advierte el nombre de la persona que aparece en la nota periodística que se sanciona, de la cual se dice es una menor de edad, razón por la que este Pleno Jurisdiccional omite la cita de sus datos personales a efecto de proteger la garantía del derecho humano como ofendida, de resguardar su identidad, conforme lo establecido en el artículo 20, Apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto prevé:**

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo ello así, en razón de que no obstante que el precepto constitucional instituye la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, **añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio del juzgador fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia, por lo que tal principio alcanza a los del orden administrativo**, como en el caso acontece; razón por la que es procedente omitir el nombre de la persona, por cuya publicación de sus fotografías, es sancionado el actor en la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

**SEXTO.-** [...]

Precisados debidamente los planteamientos de las partes contendientes, este Pleno Jurisdiccional resuelve que es **INFUNDADA** la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en razón de que contrario a su pretensión, la empresa Publicidad \*\*\*\*\*, tiene pleno interés jurídico en el presente juicio, como se acredita a continuación.

De la revisión integral a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que obra agregada a fojas 153 a 215, la publicación de la edición 8092 (ocho mil noventa y dos), en el que se encuentra incluido el Directorio del referido periódico, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende con nitidez que en el Directorio de mérito, se encuentra precisado el nombre de la hoy actora, \*\*\*\*\* lo que lleva a considerar a este Pleno Jurisdiccional, que dicha empresa tiene alguna relación con la emisión del periódico cuestionado.

Así que el representante legal de la empresa impetrante, para acreditar el interés jurídico que esta tiene en el negocio, exhibió el original del “**CONTRATO DE EDICIÓN IMPRESIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DEL PERIÓDICO POR ESTO**”, visible a fojas 139 a 141 del expediente en que se actúa, el cual es de tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del texto del “**Contrato de Edición, Impresión, Distribución, Comercialización y Venta del Periódico *POR ESTO!***”, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Fue celebrado el veinte de septiembre de dos mil diez, entre el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de **titular y propietario de los derechos relativos al certificado de licitud de título número 1175 y el certificado de licitud de contenido número 1252 del Periódico POR ESTO!** y por la sociedad mercantil \*\*\*\*\* , a través del C. \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general, a quienes para efectos del referido contrato se les denominó “EL OTORGANTE” y “EL EDITOR”, respectivamente.
2. Conforme a la Cláusula Segunda, el contrato se celebró **por tiempo indeterminado**, pudiendo dar-

se por terminado el mismo en cualquier momento mediante aviso por escrito, que una de las partes dé a la otra, con treinta días de anticipación como mínimo.

3. En la Cláusula Tercera, **\*\*\*\*\***, **se comprometió “...a realizar la edición, impresión, revisión, distribución, comercialización y venta del periódico POR ESTO!, para su explotación comercial en lengua española y para el ámbito territorial en la Península de Yucatán y cualquier otra parte del territorio nacional.”**
4. Por tanto, en la Cláusula Cuarta, **el Editor**, **\*\*\*\*\***, se obligó a pagar al **Otorgante** **\*\*\*\*\*** la cantidad fijada en forma mensual y variable, considerando para ello las utilidades relativas a la publicación de anuncios comerciales, la venta de los ejemplares y **cualquier otra cantidad que derive de las ediciones, publicaciones y ventas que de dicho periódico se realicen en forma mensual; “...pago que se realizará en concepto del otorgamiento del uso y explotación de los derechos que se han otorgado por las autoridades competentes a ‘El otorgante’.”**
5. En la Cláusula Quinta, ambas partes aceptaron y reconocieron expresamente que el Contrato, no crea ni constituye una relación de trabajo, por lo que quedan relevadas de cualquier obligación de carácter laboral regulada y sancionada por la ley respectiva; siendo de su exclusiva responsabilidad

laboral, la que corresponda conforme a los contratos respectivos que cada una de las partes celebre con sus propios trabajadores.

6. Acordando ambas partes, en la Cláusula Séptima, que cualquiera de ellas podrían comparecer ante un Notario Público a fin de protocolizar el contrato en escritura pública; lo cual ocurrió así el mismo día de su suscripción, esto es, el veinte de septiembre de dos mil diez, como se desprende del último párrafo de dicho Contrato, después de las firmas de los Contratantes.

Los términos en que fue suscrito el Contrato de cuenta, concatenado con los datos contenidos en la parte final del Directorio de la publicación del periódico, a consideración de este Órgano resolutor demuestran de forma fidedigna que la empresa \*\*\*\*\* , **sí tiene interés jurídico en el negocio** y, por ende, para apersonarse a este juicio, toda vez que es ella quien tiene a su cargo la ***edición, impresión, revisión, distribución, comercialización y venta del periódico POR ESTO!, para su explotación comercial en lengua española y para el ámbito territorial en la Península de Yucatán y cualquier otra parte del territorio nacional.***

De donde se sigue, que **si bien la resolución impugnada declara la ilicitud del título y del contenido de la publicación denominada POR ESTO!**, cuyo director general y propietario lo es el C.\*\*\*\*\* , también actor en este juicio; sin embargo, ello tuvo como consecuencia, además, que se declarara que esa publicación **no tenga permitida su circulación en territorio nacional**, lo que implica una afectación a su dere-

cho principalmente para distribuir, comercializar y vender el periódico, con las correspondientes consecuencias contractuales a las que se sujetó.

Por tal motivo, en el citado supuesto la empresa \*\*\*\*\* , al ser quien **edita, imprime, revisa, distribuye, comercializa y vende el periódico POR ESTO!**, como ella misma lo reconoce y, además, comprueba con el Contrato citado protocolizado ante Notario Público número veinticuatro, en el Estado de Yucatán Manuel Calero Rosado, resulta incuestionable para este Órgano Jurisdiccional, que **tiene interés jurídico para impugnar la resolución que sustenta la instauración de este juicio.**

Siendo oportuno señalar que, es plenamente procedente el análisis llevado a cabo al Contrato en comento, lo que se explicará debidamente en el Considerando Séptimo de este fallo, al resolver la pretensión de la empresa actora, \*\*\*\*\* , deducida del sexto concepto de impugnación vertido en el escrito de la demanda.

[...]

**NOVENO.-** [...]

Sin que se advierta de autos, que los actores hubieren promovido medio de defensa alguno en contra de dicho proveído; sin embargo, este Pleno Jurisdiccional considera pronunciarse ex officio, sobre el artículo 8 del Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas y ejercer el control difuso sobre el mismo, que el actor solicita, en aplicación al

precedente **VII-P-SS-229**, dictado por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista número 41, Séptima Época, Año IV, diciembre 2014, página 112, que refiere:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”**  
[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, respecto a la **inconstitucionalidad** que hacen valer los impetrantes **del artículo 8 del Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas**, en la parte relativa del **quinto concepto de anulación**, al considerar que viola directamente el artículo 14 constitucional, porque a su consideración, en ninguna parte del procedimiento que se siguió al C. \*\*\*\*\*, se le permitió ofrecer pruebas y alegar lo que a su favor considerara conveniente, este Pleno Jurisdiccional procede a realizar el estudio correspondiente, conforme a la tesis **jurisprudencial 2a./J. 16/2014**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable de forma obligatoria para este Cuerpo Colegiado, en los términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984, que al respecto señala:

**“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, es conducente contrastar lo dispuesto en el referido artículo 8 del Reglamento Sobre Publicacio-

nes y Revistas Ilustradas, con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que textualmente se prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el Constituyente estableció en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; lo cual ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial **P./J. 47/95**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, que a la letra refiere:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, se desprende que en el artículo 8 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, se establece que si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6o., de ese mismo reglamento, **el infractor será citado a audiencia, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción; señalándose la fecha y la hora para ser oído y que rinda las pruebas que estime**

**pertinentes, así como para que alegue lo que a su derecho convenga.**

Bajo ese tenor, resulta evidente que el procedimiento para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 8 del supracitado Reglamento **resulta concordante con la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, por lo que este Órgano Colegiado, considera que la norma, no viola el citado derecho humano de garantía de audiencia.**

[...]

**DÉCIMO.-** [...]

En principio, es de indicar que a lo largo del presente fallo, ha quedado debidamente establecido que el **procedimiento administrativo previsto en el Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, por disposición expresa de su artículo 8, inicia con la citación a la audiencia reglamentaria al responsable de la publicación, por lo que no asiste razón a los impetrantes, cuando refieren que con dichos dictámenes inicia el procedimiento de cuenta, no obstante la forma en que se les denomine.**

Para sustentar debidamente la determinación de este Órgano Colegiado, es oportuno señalar que **la resolución impugnada, hace referencia a dos dictámenes** precisados en los resultandos 9 y 14, tal como se acredita con la digitalización de dicho acto en la parte que es de interés:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización conducente de la resolución impugnada, se desprende que el Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, turnó el expediente y la edición número 8092 (ochenta mil noventa y dos) al Departamento de Dictaminación para el examen correspondiente.

Así que una vez analizado el ejemplar citado, el Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, emitió el “***Dictamen de Título y Contenido (de oficio-inicial) número DN-O// NATP/005/2013 de fecha 27 de julio de 2013***”, cuya copia certificada obra agregada a fojas 662 a 664, el cual es del tenor digitalizado siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme la digitalización que antecede, queda debidamente acreditado que si bien el Secretario Técnico emitió el “DICTAMEN DE TÍTULO Y DE CONTENIDO (DE OFICIO-INICIAL)”, el cual se encuentra firmado no solo por este, sino también por el Jefe de Departamento de Dictaminación y la Encargada del Área de Dictaminación; **el mismo constituye solo una recomendación para la supracitada Comisión Calificadora.**

Asimismo, de la digitalización a la resolución impugnada, también se advierte que en el punto 14 de los Resultandos, se refiere que el catorce de agosto de dos

mil trece, el Departamento de Dictaminación de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, emitió el “***Dictamen de Título y de Contenido (de oficio-seguimiento) número DN-O/NATP/006/2013***”, el cual obra agregado en copia certificada a fojas 639 a 642, del expediente en que se actúa, cuyo texto digitalizado es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme la digitalización al dictamen que antecede, se desprende que el mismo fue emitido no solo por el Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, sino que el mismo lo firman también el Jefe del Departamento de Dictaminación y la Encargada del Área de Dictaminación, sin embargo, el mismo **constituye también, una recomendación al Pleno de la referida Comisión.**

Bajo ese contexto, resulta evidente que los dictámenes de cuenta, no afectan la esfera jurídica de los actores, en razón de que en ambos se pone a consideración de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, la recomendación resultante del examen llevado a cabo a la publicación de la edición cuestionada.

En ese contexto, se estima que los referidos dictámenes no requieren estar fundados y motivados en los términos establecidos en los artículos 16 constitucional y 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que a consideración de este Órgano Colegiado, son actos preparatorios necesarios para que la referida Comisión Calificadora, cuente

con los elementos suficientes para establecer si existe o no vulneración a la normatividad correspondiente.

Máxime, que el **Dictamen número DN-O/I/NATP/005/2013**, fue emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas el **veintiséis de julio de dos mil trece**, antes de que emitiera dicho Secretario el oficio **STCCPRI/243/2013 de veintinueve de julio de dos mil trece**, con el que se pretendió llevar a cabo el inicio del procedimiento administrativo en los términos previstos por el artículo 8 del Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, en el que se encontraba obligado a citar los preceptos legales que le otorgaran plenas facultades tanto materiales como territoriales, lo que no ocurrió en la especie.

Mientras que el **Dictamen número DN-O/NATP/006/2013**, fue emitido por el Secretario Técnico de la Supracitada Comisión el catorce de agosto de dos mil trece, el cual si bien data de la misma fecha del dictado del acto impugnado, es esta actuación de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, la que debe contener los fundamentos y motivos que sustenten su emisión, dado que el dictamen de mérito constituye una mera recomendación del Secretario Técnico, que no obliga a la Comisión a su acatamiento.

En efecto, para sustentar debidamente la determinación a la que llega este Pleno Jurisdiccional, es necesario considerar en su integridad lo previsto por los artículos 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 4, y 5, del Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas,

los cuales no obstante fueron transcritos con anterioridad, a continuación se procede nuevamente a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta, armónica y sistemática de los artículos transcritos, se advierte que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, se encuentra facultada, entre otros, para examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas; declarar la licitud de título o contenido de dichas publicaciones o su ilicitud, cuando se compruebe de manera ostensible y grave que aparece alguno de los inconvenientes mencionados en el artículo 6 del propio reglamento; cancelar los certificados de licitud de títulos y contenido por causas supervenientes e imponer las sanciones previstas en ese mismo ordenamiento; contando con un Secretario para levantar actas, notificar y llevar a cabo la tramitación administrativa general necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las funciones de la Comisión, así como para desahogar todas las encomiendas que disponga esta o la Presidencia de la misma, el cual tendrá voz, mas no voto en la participación en las sesiones de la supracitada Comisión Calificadora.

Quedando con ello acreditado, de forma fehaciente, que los dictámenes emitidos por la multicitada Secretaría, son solo opiniones técnicas que no obligan a su acatamiento a la referida Comisión, por lo que no requieren cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego entonces, no obstante que de la normatividad en que se sustenta la resolución impugnada, en la que se encuentran los artículos 27 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 5 incisos a) y b) del Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, que se citan en los Dictámenes en comento, no se advierte la existencia del Jefe del Departamento de Dictaminación de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, ello no afecta las defensas de los actores, ni trasciende a la resolución impugnada, pues se insiste que dichos dictámenes constituyen únicamente una opinión de la Secretaría Técnica, sin que necesariamente esta deba ser acatada por la referida Comisión Calificadora.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicados a contrario sensu; así como 49, 50, 51, fracciones I y II y 52, fracción II y párrafo cuarto de la misma ley en cita, se resuelve:

**I. Resultó *infundada*** la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, en consecuencia;

**II. No es de sobreseerse el presente juicio**, conforme lo vertido en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**III. Las partes actoras acreditaron su pretensión**, por tanto:

**IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de los Acuerdos de carácter general 02/89, 05/89 y 01/96,** en los que se sustenta esta, precisados en los incisos **A) y B)** del Resultando 1º de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos en el Considerando Décimo, así como para los efectos precisados en el mismo y reiterados en el Considerando Décimo Segundo de esta misma sentencia.

**V.** No ha lugar a declarar el **derecho subjetivo** de los actores para que reclamen la **indemnización** a cargo de la autoridad demandada, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de este fallo.

**VI. NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional Peninsular, una vez que quede firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince, por mayoría de diez votos a favor de los C.C. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Javier Laynez Potisek, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo y uno en contra del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día uno de junio de dos mil quince y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-SS-261**

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS COMO IMPUGNADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.-** Si al examinarse un asunto se advierte que el Magistrado Instructor fue omiso en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de todas las resoluciones señaladas como impugnadas, es evidente que se incurrió en una violación de procedimiento que, en principio, hace nugatorio el derecho de defensa del particular afectado respecto de actos que también consideró lesivos de su esfera jurídica, o bien, para el caso de que dichos actos no fueren susceptibles de ser combatidos, desconoce los términos, fundamentos y razones que el Magistrado Instructor tuvo para tenerlos como actos no impugnables. Lo anterior se traduce en que se ordene la reposición del procedimiento para que se pronuncie respecto de la admisión o desechamiento de la totalidad de las resoluciones señaladas como impugnadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-SS-205**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31911/08-17-09-1/1369/10-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2014, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 117

### **VII-P-SS-233**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-22-01-9/AC1/1094/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 70

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-SS-261**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20699/10-17-08-9/1230/12-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López. (Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2015)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-SS-262

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITIÓ REMITIR EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEBIDAMENTE INTEGRADO A LA SALA SUPERIOR, PARA LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA.-** Conforme al artículo 48, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de asuntos que son competencia de la Sala Superior, una vez que ha quedado cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor le remitirá el expediente original para su turno y resolución. Ahora bien, si de la revisión practicada a dicho expediente por el Magistrado designado Ponente, se advierte que la Sala de origen omitió integrar a los autos el expediente administrativo ofrecido por la actora, y demás documentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, no obstante haber sido admitidos como prueba en el juicio; es evidente que existe impedimento material para resolver el asunto, por lo que ante dicha violación, lo procedente es devolver los autos a la Sala instructora, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que se regularice el procedimiento y se subsane la omisión, ordenando integrar al expediente principal los documentos omitidos.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-SS-247**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26944/13-17-08-11/1602/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 95

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-SS-262**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/11-EOR-01-3/AC1/2077/14-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Laura Guadalupe Meza López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2015)

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VII-P-SS-263**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, DEBE CONTENER TODAS LAS IMPUTACIONES EN CONTRA DEL DESTINATARIO.-** Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el citatorio para la audiencia deben expresarse los actos u omisiones que se le imputen al presunto responsable, quien deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos del mencionado ordenamiento y demás disposiciones aplicables. En tal virtud, deben estar contenidas en el referido citatorio todas las expresiones vertidas en la resolución final recaída al procedimiento respectivo, que indefectiblemente conduzcan a la consideración de una obligación incumplida y que constituyan imputaciones en contra del afectado, a fin de que éste pueda pronunciarse al respecto, pues de no ser así se contraviene la disposición legal aludida, lo que constituye causa de nulidad de la resolución sancionadora por violación a la garantía de audiencia correspondiente.

## **PRECEDENTE:**

### **VI-P-SS-492**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34568/07-17-07-4/944/10-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2011)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 240

## **REITERACIÓN QUE SE REITERA:**

### **VII-P-SS-263**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18797/14-17-01-12/AC1/530/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2015, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2015)

## PRIMERA SECCIÓN

### LEY DE COMERCIO EXTERIOR

#### VII-P-1aS-1190

**ABANDONO DEL CRITERIO FIJADO EN EL PRECEDENTE VII-P-1aS-980, DE RUBRO: “GAS LICUADO. EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2011, ESTABLECE UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA QUE DEBE SOMETERSE PREVIAMENTE A LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA”, PORQUE EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2011, NO CONSTITUYE UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA.-** Esta Primera Sección mediante precedente VII-P-1aS-980, consultable en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 37, agosto de 2014, página 431, antes citado, determinó que el artículo Tercero del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2011, constituye una medida de restricción no arancelaria que para su aprobación debe someterse previamente a la opinión de la Comisión de

Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Economía; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional abandona ese criterio, toda vez que del nuevo análisis efectuado a los artículos 17 de la Ley de Comercio Exterior y Tercero del Acuerdo por el cual se fija el precio máximo de gas licuado de petróleo al usuario final, correspondiente al mes de octubre de 2011, se advierte que la prohibición de expedir permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo a granel, prevista en el Acuerdo en cita, no constituye una restricción no arancelaria; toda vez, que tiene por objeto prohibir la importación de gas licuado de petróleo a granel; y no así, regular las importaciones que ya se encuentran autorizadas, mediante la imposición de obligaciones o requisitos; consecuentemente, dicho Acuerdo no debe someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Economía, para su expedición.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4307/11-01-01-2/281/15-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.- Secretaria encargada de la elaboración de la tesis: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

## **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

### **SEXTO.- [...]**

Del análisis efectuado a los argumentos esgrimidos por las partes, así como a las constancias que integran el juicio al rubro citado, este Cuerpo Colegiado estima que los conceptos de impugnación “**CUARTO**” y “**QUINTO**” del escrito de demanda resultan **INFUNDADOS** acorde con las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término es de precisarse que la *litis* a dilucidar en el presente Considerando se ciñe a determinar:

**A)** Determinar si la resolución originalmente recurrida en sede administrativa contenida en el oficio **0204NE11400300 de 14 de noviembre de 2011**, emitido por la **Subdirectora de Promoción Económica de la Subdelegación Federal de la Secretaría de Economía**, se encuentra indebidamente fundada; ya que, la autoridad demandada aplicó la restricción no arancelaria prevista en el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **octubre de 2011**; no obstante, que en el caso no se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior.

**B)** Determinar si al emitir el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **octubre de 2011**, la autoridad demandada debía someter el texto del mismo a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior.

Ahora bien, con el objeto de resolver la *litis* planteada en el inciso **A)** del presente Considerando, resulta necesario tener a la vista los fundamentos y motivos expuestos en la resolución de mérito; de ahí, que se proceda a su reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad demandada, resolvió negar el permiso solicitado por la hoy actora para importar de manera definitiva gas licuado de petróleo a territorio nacional, identificado con el número de solicitud 001092, con fundamento, entre otros preceptos, en los artículos 4 fracción III y 5 fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el Ejecutivo Federal cuenta con la facultad de establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías, mediante acuerdos expedidos por conducto de

la Secretaría de Economía, o en su caso, por la citada Dependencia de manera conjunta con la autoridad competente, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se desprende que la Secretaría de Economía se encuentra facultada para estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías.

En efecto, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, podrá establecer medidas para regular o restringir la importación de mercancías, a través de acuerdos que para el efecto se expidan; así como para estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancía.

Asimismo, de la resolución impugnada antes digitalizada, se desprende que la autoridad demandada invocó el artículo 13 fracción I incisos f) y g) numeral 1, del Acuerdo por el que se determinan las atribuciones, funciones, organización y circunscripción de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 1994, y modificado los días 31 de diciembre de 2000, y 4 de julio de 2003, que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dispositivo legal, del que se advierte que las representaciones, tendrán entre otras, la facultad de recibir solicitudes de permisos de importación para las mercancías cuyo dictamen esté a cargo de las áreas normativas competentes; expedir las resoluciones correspondientes con base en el dictamen que dichas áreas emitan; así como, para resolver sobre las solicitudes de permisos de importación y exportación relacionadas con mercancías cuyo dictamen esté a cargo de las delegaciones y subdelegaciones, en los casos relativos a permisos nuevos de importación.

Entendiéndose como representaciones, las Delegaciones Federales, Subdelegaciones Federales y Oficinas de Servicios, dentro de las cuales se encuentra la **Subdelegación Federal en Tijuana, Baja California, de la Secretaría de Economía**, tal y como se advierte del artículo 2 fracción VI, del Acuerdo antes invocado, que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la autoridad demandada, sí se encontraba facultada, **para resolver en sentido negativo una solicitud de permiso previo de importación**, tal como aconteció en la especie.

Sin obste a lo anterior, el argumento vertido por la empresa actora en el sentido de que en el caso concreto la autoridad emplazada a juicio, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior, precepto que establece de manera limitativa los supuestos en los que la

Secretaría de Economía, se encuentra facultada para ejercer las facultades previstas en la fracción III del artículo 4 y en la fracción III del artículo 5 del ordenamiento legal en cita; dado que el artículo 16, antes invocado dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que el aludido artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior, establece que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, **se podrán** establecer en los supuestos enunciados en el propio numeral; sin embargo, ello no limita el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 fracción III y 5 fracción III, del ordenamiento legal en cita, en relación con los supuestos listados en el artículo 16 antes invocado; pues, dicho supuesto normativo es preciso en señalar que se podrán establecer las aludidas medidas en determinados casos, sin que ello se traduzca en que la imposición de medidas de regulación y restricción no arancelaria a la importación se encuentra condicionada a la actualización de los supuestos previstos en el multicitado artículo 16.

Máxime, que la accionante omitió aportar medio de prueba alguno, a través del cual acreditara que en efecto, los supuestos aludidos en las seis fracciones del artículo 16 de la Ley de Comercio Exterior son limitativas de la imposición de medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación, circulación o tránsito de mercancías, en términos de los artículos 4 fracción III y 5 fracción III, de la Ley de Comercio Exterior; no obstante, encontrarse obligado a ello;

en virtud, de que detenta la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otro tenor, a fin de resolver la *litis* descrita en el inciso **B)** del presente Considerando, consistente en determinar si al emitir el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **octubre de 2011**, la autoridad demandada debía someter el texto del mismo a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, en términos del artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, se estima necesario imponernos del contenido del citado artículo 17, el cual es de la literalidad siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se advierte lo siguiente:

- Que el establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, prevista en las fracciones III y IV del artículo 4 de la Ley de Comercio Exterior, previamente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación deberán someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

- Que las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir las referidas medidas, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento e informar a la Comisión de Comercio Exterior, respecto de la administración de dichas medidas y procedimientos.
- Que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, previstas en la fracción III del artículo 4, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría de Economía, por sí, o bien de manera conjunta con la autoridad que resulte competente; **medidas, que consistirán en permisos previos**, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la ley en cita.

Al fin de brindar mayor claridad, se procede a establecer en qué consisten las medidas, que en forma ejemplificativa, se enlistan en el artículo 17 segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, en los siguientes términos.

- a) **Permisos previos**: Consiste en solicitar a la autoridad del ramo de que se trate, la autorización para la introducción de un insumo, una vez satisfechos los requisitos correspondientes.

- b) **Cupos:** Es el volumen que respecto de una mercancía el Estado autoriza importar, ya sea como límite total de lo que se puede introducir (cupo máximo) o como parámetro para proveer un trato preferencial arancelario (arancel cupo).
  
- c) **Marcado de país de origen:** Identificación física en cada ejemplar de los bienes importados del país de producción, para corroborar cuál es el trato aduanero y arancelario que debe recibir.
  
- d) **Certificaciones:** Usualmente certificaciones de origen, que funcionan conjuntamente con el marcado antes referido, para verificar la región y país de procedencia de las mercancías introducidas a territorio nacional.
  
- e) **Cuotas compensatorias:** son aprovechamientos conforme al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, y operan sobre una sobrecuota adicional a las ordinarias, la cual no tiene un fin recaudatorio; pues, el objeto que la autoridad pretende con su establecimiento es, únicamente regular el precio final de los bienes provenientes del ejercicio de prácticas desleales de comercio internacional.

Con base en ello, pese al carácter enunciativo del artículo 17 en comento, respecto de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, lo cierto es que estos instrumentos tienen como rasgo distintivo común que son

medidas que buscan únicamente controlar el ingreso al país de bienes específicos por cuestiones específicas, como son la protección de la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud humana, animal y vegetal, y la economía nacional, **mas no prohibir su introducción.**

En ese contexto una medida de regulación y restricción no arancelaria tiene como presupuesto necesario que la importación de la mercancía **sea posible; ya que, solo tiene por objeto controlar su introducción, mas no impedirla.**

Por lo que, si la importación de gas licuado de petróleo a granel está sujeta a la obtención de un permiso previo, ello se traduce a que dicha importación se encuentra sujeta a una restricción no arancelaria.

En ese sentido, es menester reproducir el contenido del **Acuerdo por el que se fija el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de octubre de 2011**, emitido por el **C. Secretario de Economía** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, el cual establece:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa del anterior Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **octubre de 2011**, particularmente en lo

que hace al **Artículo Tercero del** citado **Acuerdo**, durante la vigencia del mismo no se expedirían a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

En efecto, el Artículo Tercero supracitado, **impide en forma absoluta** la posibilidad de cumplir el requisito al que está condicionado el ingreso de dicho bien a territorio nacional, con independencia de si los particulares satisfacen las condiciones a las que está sujeta la expedición del permiso en comento; por tanto, la norma impugnada no se constituye, como un requisito distinto al que la legislación ya establece con el fin de controlar el ingreso al país del gas licuado de petróleo a granel, sino que se instituye como un obstáculo para su importación a territorio nacional.

Ello es así, en virtud de que el efecto real de la prohibición contenida en el **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **octubre de 2011**, es que los particulares estén imposibilitados para importar a granel gas licuado de petróleo; situación, que podría asemejarse al hecho de que la autoridad decidiera frenar la verificación en aduana de las mercancías o se negara a recibir pedimentos de importación; ya que, ambas acciones se traducirían en que no se efectúe la operación comercial, por más que se hubieran satisfecho las restricciones de naturaleza arancelario o no arancelaria.

Lo que permite concluir que la no expedición de permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo, consecuencia que produce la norma impugnada, **no es una medida de regulación o restricción no arancelaria**; ya que no se trata de una modalidad o condición tendente a corroborar que el ingreso de tal bien, no vulnere el equilibrio ecológico, las condiciones de higiene o algún otro aspecto que se pretenda tutelar, sino que se trata, en realidad, de una veda temporal al comercio internacional de gas licuado a granel.

Por tanto, si el rasgo que caracteriza a una medida de regulación y restricción no arancelaria es únicamente controlar el ingreso al país de determinados bienes por cuestiones no fiscales específicas, **mas no prohibir su importación**, consecuencia que efectivamente produce la norma impugnada respecto del gas licuado de petróleo a granel, es dable concluir que el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, no resulta aplicable al **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **octubre de 2011**.

Por tanto, la autoridad demandada **no se encontraba constreñida** a acreditar que llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior a que se refiere la actora, en el sentido de que las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la importación

de ciertas mercancías, previamente debieran someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y posteriormente publicarse en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior al quedar demostrado que el citado precepto **solo es aplicable a las restricciones al comercio de naturaleza no arancelaria**, y no así a la expedición de permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo; de ahí, que se estime infundado el argumento esgrimido por la empresa actora en el sentido de que la autoridad demandada debía substanciar el procedimiento establecido en el citado artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior.

Con apoyo en los razonamientos antes expresados, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abandona el criterio adoptado en el precedente **VII-P-1aS-980**, consultable en la Revista publicada por este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 37, correspondiente al mes de agosto de 2014, en la página 431, que para pronta referencia se reproduce enseguida:

**GAS LICUADO. EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2011, ESTABLECE UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA QUE DEBE SOMETERSE PREVIAMENTE A LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. [N.E. Se omite transcripción]**

Lo anterior, en virtud de que del nuevo análisis efectuado a los artículos 17 de la Ley de Comercio Exterior y **Artículo Tercero del Acuerdo por el cual se fija el precio máximo de gas licuado de petróleo al usuario final**, en este caso, el correspondiente al mes de octubre de 2011, es de concluirse que la prohibición de expedir permisos previos para la importación de gas licuado de petróleo a granel, prevista en el **Acuerdo en cita, no constituye una restricción arancelaria; pues, tiene por objeto prohibir la importación de gas licuado de petróleo a granel; en tanto, que las medidas de restricción arancelarias, tienen por objeto el regular las importaciones que ya se encuentran autorizadas, mediante la imposición de obligaciones o requisitos.**

De modo, que al resultar **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación esgrimidos por la empresa actora tendentes a controvertir la legalidad del **Artículo Tercero del Acuerdo** publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2011**, a través del cual el **C. Secretario de Economía**, fijó el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de **octubre de 2011**, es que resulta inconcuso que al respecto subsiste la presunción de validez de que goza el citado acto impugnado, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando procedente **reconocer su validez, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción I, del citado ordenamiento legal.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.- Resultaron INFUNDADAS las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada dependiente de la Secretaría de Economía; por consiguiente, no se sobresee el juicio.**

**II.-** La actora **no acreditó** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**III.** Se **reconoce la validez** de las resoluciones impugnadas que quedaron identificadas en el Resultando 1º del presente fallo.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor, de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de mayo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el

Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-1aS-1191

#### **CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1. NO SE REQUIERE APROBACIÓN DE LA PERSONA QUE LO HAYA EXTENDIDO TRATÁNDOSE DE INSERCIÓN DE DATOS.-**

De la nota general 2 del anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, se desprende que el certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas, que una modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos, requiriendo en estos casos la aprobación de la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido. Ahora bien, de la interpretación del Tratado, en términos del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que refiere que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto fin, debe entenderse por raspadura: “*frotando ligeramente algo quitándole alguna parte superficial*”; mientras que una corrección superpuesta se entiende como: “*añadir algo o ponerlo encima de otra cosa.*”; por lo que, si en el caso no se está en ninguno de estos supuestos, sino que se está realizando una inserción respecto de un campo,

esta no debe considerarse como raspadura o corrección su-  
perpuesta de un dato, por lo que no requiere la aprobación  
por parte de la persona que haya extendido el certificado de  
circulación de mercancías EUR.1.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13260/14-17-07-  
8/1862/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la  
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-  
nistrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por unanimidad  
de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures  
Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

## TRATADOS INTERNACIONALES

### VII-P-1aS-1192

**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1. NO SE CONSI-  
DERARÁN COMO RAZONES TÉCNICAS QUE JUSTIFI-  
QUEN SU RECHAZO LA OMISIÓN EN EL LLENADO DE  
LAS CASILLAS OPTATIVAS 3, 6, 7 y 10.-** De la interpreta-  
ción sistemática, del contenido del artículo 17 del Acuerdo  
por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se  
refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000, se  
desprende que, podrá rechazarse un certificado de circula-  
ción EUR.1 por «razones técnicas» y que cuando se trata de  
los casos en los que pueda presentarse posteriormente un  
certificado expedido a posteriori, se consideran razones téc-  
nicas, las descritas en el Apartado 1, en cambio, los errores  
menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un

certificado de circulación EUR. 1, no se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen, por ende las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR. 1, relativas a las casillas optativas 3, 6, 7 y 10, no se considerarán razones técnicas de rechazo indicados en el apartado 1, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13260/14-17-07-8/1862/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son **FUNDADOS** los argumentos que hace valer la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, corre agregado a fojas 107 a la 184, la resolución recurrida identificada con el oficio **800-66-00-01-01-2014-000633** de **15 de enero de 2014**, a través de la cual, el Administrador de la Aduana de Veracruz, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\*, por concepto de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, recargos y multa por omisión del derecho de trámite aduanero, cuyos fundamentos y motivos de su emisión, en la parte que es de nuestro interés, señalan:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio **800-66-00-01-01-2014-000633** de **15 de enero de 2014**, antes digitalizado, se desprende que el Administrador de la Aduana de Veracruz, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, señaló que al efectuarse el reconocimiento aduanero de la mercancía amparada por el pedimento de importación definitiva número \*\*\*\*\*, con fecha de pago 10 de octubre de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44 y 144 de la Ley Aduanera, se determinaron las siguientes irregularidades:

- a. Derivado de la revisión documental que se hizo a través del pedimento \*\*\*\*\*, tramitado a favor del importador \*\*\*\*\*, dicha autoridad señaló que se percató que en el campo número 11, del **certificado de circulación de mercancías EUR1 n.º. \*\*\*\*\* de 25 de septiembre de 2013**, presentó un sello emitido por la autoridad aduanera del país de expor-

tación con fecha de visado del 25 de septiembre de 2013, señalando de igual manera que se transmitió de forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la ventanilla digital al pedimento que nos ocupa, el conocimiento marítimo de embarque con número de orden \*\*\*\*\* de fecha de revalidación de 08 de octubre de 2013, que señala los datos referentes en idioma inglés como “SUIPPED ON BOARD DATE 21/092013,” leyenda que traducida al idioma español quiere decir: “embarcada a bordo 21/09/2013”, por lo que la exportación de la citada mercancía se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2013, y por tanto, el sello de visado de la autoridad aduanera del país de exportación, fue posterior a la fecha de exportación de la mercancía.

- b. Que la empresa actora a efecto de solicitar el trato arancelario preferencial de conformidad con la regla 2.2.1 de la Resolución en materia aduanera de la decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea y sus anexos 1 y 2 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones del 30 de abril de 2004, 14 de diciembre de 2006 y la más reciente del 26 de abril de 2007, vigente a partir del 1° de marzo de 2007, **dicha autoridad manifestó que en el campo número 11, del certificado de circulación de mercancías,**

**presenta un sello emitido por la autoridad del país con fecha de visado de 25 de septiembre de 2013, de donde dedujo que al haberse expedido el certificado de circulación de mercancías, en una fecha posterior a la fecha en que se exportó la mercancía, se debió manifestar en el campo correspondiente a “OBSERVACIONES” (campo 7) del certificado en comentario, la leyenda “EXPEDIDO A POSTERIORI.”**

- c. Que dicha autoridad concluyó que el **certificado de circulación** de mercancías EUR1 n°. \*\*\*\*\* **de 25 de septiembre de 2013, NO CUMPLÍA** con lo establecido en el Anexo I, Notas al Certificado de Circulación EUR1, campo 7 y Notas Generales al Certificado de Circulación EUR.1, numeral 1, razón por la cual, **RECHAZÓ el certificado de origen de mercancías EUR. 1 No S \*\*\*\*\* de 25 de septiembre de 2013**, al haber incumplido con los requisitos en su llenado, y por tal motivo, negaba el trato arancelario preferencial solicitado con la Comunidad Europea, de conformidad con la Regla 2.4.3, de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea y sus anexos 1 y 2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y sus modificaciones del 30 de abril de 2004, 14 de diciembre de 2006 y la más reciente del 26 de abril de 2007.

- d. Que de conformidad con la Regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino Sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, el Administrador de la Aduana de Veracruz levantó el acta circunstanciada el **11 de octubre de 2013**, y otorgó a la contribuyente, hoy actora, un plazo de **30 días naturales** para que presentara el certificado corregido o un nuevo certificado expedido “**a posteriori**”.

Ahora bien, del punto 2.2, de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que precede, se advierte que el certificado que ampare la importación de las mercancías originarias a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el **Anexo III de la Decisión y con el Anexo 1 de la Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera de un Estado Miembro de la Comunidad y firmado por el exportador o su representante autorizado.**

En ese sentido, del **Anexo I**, de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacio-

nadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, denominado **Notas al Certificado de Circulación EUR1**; así como las “Notas Generales al Certificado de Circulación EUR.1”, se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción al Anexo I, Notas al Certificado de Circulación EUR1, en su campo 7, se advierte que con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un Certificado expedido por la autoridad aduanera de algún Estado Miembro de la Comunidad y que cuando **se trate de un Certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión, en este campo deberá indicarse la leyenda “Expedido a Posteriori” o “Issued Retrospectively”**.

De las Notas al Certificado de Circulación EUR1, en su numeral 1, se desprende que el certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina o a mano con tinta y en caracteres de imprenta y que es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa.

Asimismo, se advierte que **los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos**

**de conformidad con las “Notas al Certificado de circulación EUR.1”.**

Por su parte, el **Anexo III** de la Decisión 2/2000, en sus artículos 16 y 17, establece que:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 16 transcrito, establece las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación expedirán un certificado de circulación EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado, siendo que el exportador o su representante autorizado llenarán dicho certificado, así como el formulario de solicitud.

Asimismo, que el certificado de circulación EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o México, y cumplan los demás requisitos del anexo.

Por su parte, del artículo 17, se desprende que sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 16, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos, si no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; y que los certificados de circulación EUR.1 expedidos con

posterioridad a la exportación deberán ser acompañados con una de las siguientes frases: “EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD”, “NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”, “DÉLIVRÉ A POSTERIORI”, “RILASCIATO A POSTERIORI”, “AFGE-GEVEN A POSTERIORI”, “ISSUED RETROSPECTIVELY”, “UDSTEDT EFTERFØLGENDE”, “EMITIDO A POSTERIORI”, “ANNETTUJÄKIKÄTEEN”, “UTFÄRDAT I EFTERHAND”.

Precisado lo anterior, se tiene que al configurarse por parte de la empresa actora una **OMISIÓN en el llenado del campo 7**, esto es, omitir insertar la leyenda “**EXPEDIDO A POSTERIORI**”, es que la autoridad aduanera mediante acta circunstanciada de **11 de octubre de 2013**, le otorgó un plazo de 30 días a fin de que presentara su certificado corregido, conforme a la aplicación de la regla 2.4.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que, cuando con motivo de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte que el Certificado presentado no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en el **Anexo III de la Decisión**, las Notas Explicativas o la presente Resolución EUR.1, previstas en el artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, la autoridad deberá levantar acta circunstanciada

en términos de los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera, devolverá el certificado con la leyenda de “rechazado” y **otorgará al interesado el término de 30 días naturales para que presente el certificado corregido**, para que **presente el Certificado** o la Declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que se cumplan con los requisitos establecidos en el **Anexo III de la Decisión**, **las Notas Explicativas** y la **Resolución**.

Asimismo, que transcurrido el plazo de los 30 días naturales sin que se presente el Certificado o la Declaración en factura en los términos requeridos, **la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas y a imponer las sanciones correspondientes**.

En ese sentido, la parte actora, en atención al plazo que le fue otorgado en el acta circunstanciada de **11 de octubre de 2013**, mediante el escrito suscrito por el Agente Aduanal, **\*\*\*\*\***, presentado en el buzón fiscal 006860 el 28 de octubre de 2013 ante la Administración General de Aduanas, exhibió al efecto el **certificado de circulación S\*\*\*\*\***, cuya digitalización con su debida traducción al español es la siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que, el **certificado de circulación S\*\*\*\*\***, **de fecha de visado 21 de octubre de 2013**, cuyo exportador es la empresa **\*\*\*\*\***, en el **campo 7**, denominado “comentarios” se asentó la leyenda **“ISSUED RETROSPECTIVELY”**.

No obstante lo anterior, como se desprende de la resolución recurrida, el Administrador de la Aduana de Veracruz, del Servicio de Administración Tributaria advirtió que dicho certificado no se encontraba debidamente requisitado, ya que si bien era cierto, **en el campo 7**, se indicaba la leyenda “**ISSUED RETROSPECTIVELY**” y el sello de visado era del 21 de octubre de 2013, lo cierto era que **el mismo no contaba con la aprobación por parte de la persona que entendió el certificado**, de acuerdo con la nota general 2 del anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Económica Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, cuyo texto dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De la nota general antes transcrita, se desprende que el certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Estado Miembro de la Comunidad en el que se haya expedido.

Ahora bien, el motivo total por el cual la Administración de la Aduana de Veracruz rechazó el certificado de circulación de mercancías, es el hecho de que **el mismo no contaba con la aprobación por parte de la persona que entendió**

**el certificado**, de acuerdo con la nota general 2 del anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000.

Sin embargo, en el caso, la parte actora argumentó que no se hizo la corrección de datos incorrectos, para lo cual fuera necesario tachar y asentar los corregidos, sino que simplemente hizo la inserción de la leyenda “ISSUED RETROSPECTIVELY”, para lo cual no se requería dicha aprobación.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión antes planteada, es necesario desentrañar el alcance de lo establecido en la Nota General 2 del anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, tenemos que un tratado deberá interpretarse de buena fe **conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos** y teniendo en cuenta su objeto fin. Asimismo, que para los efectos de la interpretación de un tratado, **el contexto comprenderá además del texto**, incluidos su preámbulo y anexos.

En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como la nota en comento, en principio, debe acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas

por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. CLXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, pág. 292, cuyo rubro y texto dicen:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).” [N.E. Se omite transcripción]**

En ese sentido, atendiendo al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes en la Nota General 2 del anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, acudiremos a los métodos de interpretación literal y sistemática, según se analizó en líneas anteriores.

Al respecto, la Nota General 2 del anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000, antes transcrita menciona diversos supuestos, dentro de los cuales, es necesaria la aprobación de la persona que haya extendido el Certificado, al establecer que:

**“El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas...”**

Ahora bien, la Real Academia de la Lengua Española, conceptualiza raspadura y corrección superpuesta, de la siguiente manera:

**“raspadura.**

1. f. Acción y efecto de raspar.
2. f. Aquello que raspando se quita de la superficie.
3. f. *C. Rica, Cuba, Ec. y Guat. Panela (II azúcar mascabado en panes).”*

## “corrección

5. f. Alteración o cambio que se hace en las obras escritas o de otro género, para quitarles defectos o errores, o para darles mayor perfección.”

## “superpuesto, ta.

1. part. irreg. de **superponer.**”

## “superponer.

(Del lat. *superponĕre*).

1. tr. Añadir algo o ponerlo **encima de otra cosa**.  
MORF. conjug. c. poner; part. irreg. **superpuesto**.

De lo anterior, se deduce que por **raspadura** se entiende “aquello que raspándolo se quita de la superficie”; mientras que una **corrección superpuesta** puede definirse como “añadir algo o ponerlo **ENCIMA DE OTRA COSA.**”

Siguiendo con la literalidad de dicha nota, se tiene que:

**“Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos.”**

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia, conceptualiza tachando de la siguiente manera:

**“tachar.**

**1. tr. Borrar lo escrito haciendo unos trazos encima.”**

Derivado de ello, se puede definir que “Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos,” puede ser entendido como que cualquier dato erróneo se borrara haciendo unos trazos encima, y en su caso, se añadirán los correctos.

En ese sentido, de una interpretación literal a dicha nota, se tiene que el Certificado no deberá presentar raspaduras, ni adiciones **encima de datos ya sentados en dicho documento**, y que cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo los correctos.

Por tal motivo, queda desvirtuado lo aseverado por la autoridad demandada, ya que la aprobación por parte de la persona que haya extendido el Certificado ÚNICAMENTE SERÁ EXIGIBLE CUANDO EXISTIERA ALGUNA MODIFICACIÓN DONDE SE HUBIEREN TACHADO LOS DATOS ERRONEOS Y SE HAYAN AÑADIDO LOS CORRECTOS.

Continuando con una interpretación sistemática, esta Juzgadora considera necesario allegarse del contenido del artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000, en su parte conducente, dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal que antecede, se desprende que, **podrá rechazarse** un certificado de circulación EUR.1 por «razones técnicas» y que cuando se trata de los casos en los que **pueda presentarse posteriormente** un certificado expedido a posteriori, se consideran razones técnicas, las siguientes:

- Cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentario.
- Cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias.
- Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida 1.
- Cuando el certificado carezca de sello o firma.
- Cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada.
- Cuando el sello utilizado no haya sido comunicado.
- Cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original.
- Cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo.

- Cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

Asimismo, que **NO SE CONSIDERARÁN COMO RAZONES TÉCNICAS QUE JUSTIFIQUEN SU RECHAZO** los errores menores, las **discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR. 1**, esto es, **NO SE HAYAN LLENADO LAS CASILLAS OPTATIVAS 3, 6, 7 Y 10**, que ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen.

En tal virtud, podemos concluir que en concordancia con lo argumentado por la empresa actora, **no le resulta aplicable la Nota General 2 del anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000**, en la que sea necesaria la aprobación de la persona que expidió el certificado de mérito, YA QUE LA APROBACIÓN POR PARTE DE LA PERSONA QUE HAYA EXTENDIDO EL CERTIFICADO ÚNICAMENTE SERÁ EXIGIBLE CUANDO EXISTIERA ALGUNA MODIFICACIÓN DONDE SE HUBIEREN TACHADO LOS DATOS ERRONEOS Y SE HAYAN AÑADIDO LOS CORRECTOS, SITUACIÓN QUE EN EL CASO NO ACONTECE, DADO QUE LA ACTORA HIZO LA INSERCIÓN RESPECTO DE UN CAMPO, MAS NO ASÍ LA CORRECCIÓN DE UN DATO YA ASENTADO.

Máxime que como se desprende del artículo 17 del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión

2/2000, **PODRÁ RECHAZARSE** un certificado de circulación EUR.1 por «razones técnicas», y que **NO SE CONSIDERARÁN COMO RAZONES TÉCNICAS QUE JUSTIFIQUEN SU RECHAZO**, los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR,1, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen, como en el caso lo sería **que no se hubiesen llenado las casillas optativas 3, 6, 7 y 10.**

En ese sentido, tenemos que si el certificado de circulación de mercancías EUR 1. N° S \*\*\*\*\* fue emitido por la autoridad aduanera competente, esto es, el Servicio de Aduanas e Impuestos de su Majestad, en Reino Unido el 21 de octubre de 2013, resulta inconcuso que el mismo debió de ser aceptado por las autoridades aduaneras del país importador.

Robustece lo anterior, el hecho de que los certificados de circulación únicamente son expedidos por la autoridad aduanera competente cuando los productos de que se traten puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de México y **cumplan los demás requisitos del anexo III de la Decisión 2/2000**, como lo establece el artículo 16 de dicho anexo, en sus puntos 4 y 5, que en su parte conducente dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte que el certificado de circulación podrá ser expedido por las autoridades aduaneras competentes cuando se **cumplan los demás requisitos del presente anexo**.

Asimismo, se advierte que **las autoridades que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del anexo**.

Por lo que, si el certificado de circulación de mercancías EUR 1. N° S \*\*\*\*\* fue emitido por el Servicio de Aduanas e Impuestos de su Majestad, en Reino Unido, y visado el 21 de octubre de 2013, resulta evidente que el mismo cumple con los requisitos de llenado a que se refiere el artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto de México-Comunidad Europea, al haberse asentado en el campo 7 la leyenda **“ISSUED RETROSPECTIVELY”**, razón por la cual, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, toda vez que, al existir la posibilidad de que un certificado rechazado pueda substituirse por otro que con posterioridad subsane la falla, como en el caso, lo fue la inserción **a posteriori en el campo 7**, da lugar a que se otorgue el trato arancelario de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el razonamiento sustancial de la Jurisprudencia VI-J-SS-62, emitida por el Pleno de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 17, que dice:

**“CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.”** [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, al quedar desvirtuado lo aseverado por la autoridad demandada al emitir la resolución recurrida contenida en el oficio **800-66-00-01-01-2014-000633** de **15 de enero de 2014**, en el sentido de que el certificado de circulación de mercancías EUR 1. N° S\*\*\*\*\*, no cumplía con los requisitos de llenado de conformidad con el artículo 17 del Anexo III de la Decisión 2/2000 en comento, resulta procedente que la autoridad demandada le otorgue el trato arancelario preferencial, trayendo como consecuencia declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida y de la impugnada, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, de la diversa 600-25-2-2014-7081 de 29 de abril de 2014, que la confirma.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Proce-

dimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14, fracciones I, XII y XIII, 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

**II.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnada y recurrida**, descritas en el **RESULTANDO 1°** de este fallo, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO TERCERO** del mismo.

### **III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de mayo de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de

diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### VII-P-1aS-1193

**DEDUCCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS A TRAVÉS DE CHEQUES NOMINATIVOS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERMITE QUE LOS CONTRIBUYENTES EMPLEEN SUS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS COMO COMPROBANTES FISCALES, SIEMPRE Y CUANDO EXHIBAN SUS ORIGINALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).**- Si bien, como requisito de cualquier deducción es necesario que sean estrictamente indispensables en términos del artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que su procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de diversos requisitos que buscan asegurar en general que los conceptos cuya disminución se pretende realizar respecto de la contribución a cargo, esté destinada o relacionada directamente con su actividad, que sea necesaria para alcanzar sus fines o propiciar el desarrollo de esta y que de no producirse podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, de manera que su realización represente un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas. En ese entendido, el último párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobantes fiscales de los pagos efectuados a través de cheques nominativos, los originales de los estados de cuenta bancarios emitidos por las instituciones de crédito, y que además, cumplan los requisitos que establece el ar-

título 29-C del Código Fiscal de la Federación, situación que encuentra plena justificación en el hecho de que tales documentales sustituyen para estos efectos, a otros elementos que generalmente se exigen para amparar la procedencia de los gastos deducibles; por ejemplo, facturas, contratos u otros elementos que usualmente se consideran soporte documental de las erogaciones susceptibles de disminuirse de la base gravable del impuesto sobre la renta; por ende, resulta comprensible y apegado a derecho que el legislador haya dispuesto que dicha posibilidad es procedente solamente cuando se exhiben los originales de los estados de cuenta bancarios donde se reflejen los pagos que el contribuyente pretende deducir, pues dicho documento se erige como un comprobante de la operación realizada, susceptible de justificar el pago efectuado, de donde la autoridad fiscal tiene la posibilidad de verificar a ciencia cierta, a la persona a quien se realizó el pago, así como el monto del mismo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11630/14-12-01-2/484/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

## CONSIDERANDO:

[...]

### SÉPTIMO.- [...]

En criterio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, el quinto concepto de impugnación del escrito de demanda, resulta **infundado**, atendiendo a las consideraciones jurídicas siguientes.

En primer lugar, es oportuno precisar que el aspecto controvertido a dilucidar en el presente Considerando, consiste en determinar si los motivos empleados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, para rechazar la deducibilidad de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, se encuentran apegados a derecho, o por el contrario, los estados de cuenta bancarios de la actora constituyen el soporte documental suficiente para amparar las erogaciones que adujo efectuar por concepto de pago a proveedores.

Con la finalidad de abordar el aspecto controvertido delimitado en el párrafo anterior, esta Juzgadora estima necesario establecer los antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que integran los autos del presente juicio, las cuales son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo los siguientes.

1. Mediante oficio número 500-48-00-06-00-2011-1687 de 09 de mayo de 2011, el Administrador Local de Auditoría

Fiscal de Puebla Norte, requirió a la Contadora Pública Registrada \*\*\*\*\*, quien dictaminó los estados financieros de la empresa \*\*\*\*\*, respecto del ejercicio fiscal de 2008, para que exhibiera sus papeles de trabajo y desahogara los cuestionarios que sobre el particular le fueron formulados.

2. Derivado del estudio efectuado al dictamen de los estados financieros de la hoy actora, elaborado por la Contadora Pública registrada mencionada en el párrafo anterior, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, llegó a la conclusión de que la documentación e información proporcionada por esta, fue insuficiente para determinar la situación fiscal de la contribuyente.

3. Por lo anterior, mediante oficio número **500-48-00-06-00-2012-2613 de fecha 24 de abril de 2012**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, solicitó a la empresa \*\*\*\*\*, la exhibición de diversa información, datos y documentos.

4. Que no obstante el requerimiento formulado a la hoy actora, esta no presentó la documentación ofrecida en original, por lo que se solicitó de nueva cuenta su exhibición a través del oficio número 500-48-00-02-00-2013-07165 de 14 de febrero de 2013, otorgándole un plazo de quince días para tal efecto, sin que lo haya atendido.

5. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de conocer la situación fiscal de la empresa actora, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte emitió el oficio número SIARA AGAFALPUEN/2012/000210 de 24 de agosto de 2012,

a través del cual solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo siguiente: “Copias certificadas de anverso y reverso de los cheques relacionados en anexo 1”, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\*, abierta a nombre de la empresa actora en la institución bancaria \*\*\*\*\*, respecto del ejercicio fiscal de 2008.

6. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 214-3/TMD-1887905/2012 de 05 de diciembre de 2012, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual remitió el escrito de contestación por parte de la institución bancaria \*\*\*\*\*, a través del cual remitió la información relativa a los anversos y reversos de los cheques e información de transferencias, respecto del ejercicio fiscal de 2008.

7. Mediante oficio número 500-48-00-02-00-2013-07166 de 14 de febrero de 2013, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, dio a conocer a la enjuiciante la documentación que fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del origen de los depósitos efectuados en su cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, de la institución bancaria \*\*\*\*\*, concediéndole un plazo de quince días hábiles, **sin que haya efectuado respuesta o aclaración alguna al respecto.**

8. Con fecha 16 de octubre de 2013, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, emitió el oficio de observaciones número 500-48-00-02-00-2013-29985, a través del cual hizo del conocimiento de la hoy actora las

irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización, por lo que le concedió el plazo previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para que presentara los elementos de convicción necesarios a efecto de desvirtuarlas.

9. Mediante escrito presentado ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, el día 21 de noviembre de 2013, el representante legal de la empresa actora dio contestación al oficio de observaciones de 16 de octubre de 2013, planteando diversos argumentos y proporcionando distinta documentación, con el propósito de desvirtuar las irregularidades advertidas.

10. En virtud de que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, concluyó que la parte actora no logró desvirtuar las irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización, con fecha 25 de marzo de 2014, emitió el oficio número 500-48-00-04-01-2014-09146, a través del cual determinó a su cargo un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas; atendiendo a las consideraciones que enseguida se reseñan.

- Que de la revisión efectuada por la autoridad fiscalizadora al dictamen de los estados financieros de la empresa actora; la información y documentación presentada por la Contadora Pública registrada; declaración anual complementaria del ejercicio fiscal de 2008; fotocopias de papeles de trabajo, balanzas de comprobación mensuales, estados de la cuenta

bancaria número \*\*\*\*\* abierta en la institución \*\*\*\*\* , **se conoció que \*\*\*\*\* , declaró un total de deducciones autorizadas en cantidad de \$\*\*\*\*\* .**

- Que la empresa actora no exhibió el original de la documentación comprobatoria de sus deducciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, no obstante que le fue solicitado mediante el oficio número 500-48-00-02-00-2013-07165 de 14 de febrero de 2013; de modo que en criterio de la fiscalizadora, no cumplió con la obligación de llevar contabilidad en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, vigentes en 2008; hecho que impidió el ejercicio de las facultades de comprobación.
- Por lo anterior, con la finalidad de conocer la situación fiscal de la empresa demandante, la autoridad fiscalizadora emitió el oficio número SIARA AGA-FALPUEN/2012/000210 de fecha 24 de agosto de 2012, a través del cual solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores “Copias certificadas de anverso y reverso de los cheques relacionados en anexo 1”, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\* , abierta a nombre de \*\*\*\*\* .
- En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 214-3/TMD-1887905/2012 de 05 de diciembre de 2012, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el escrito de contestación por

parte de la institución bancaria \*\*\*\*\*, a través del cual remitió la información relativa a los anversos y reversos de los cheques e información de transferencias, respecto del ejercicio fiscal de 2008, **sin que la contribuyente haya efectuado respuesta o aclaración alguna al respecto.**

- Que del análisis efectuado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, conoció que los cheques emitidos por la hoy actora en cantidad total de \$\*\*\*\*\*, a los proveedores que esta señaló durante el procedimiento de fiscalización, **no cuentan con la leyenda de haber sido emitidos para abono en cuenta del beneficiario; contraviniendo con ello los requisitos que para su deducibilidad establece el artículo 31, fracción III, primer y quinto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.**
- De modo que al no cumplir con dicho requisito, la autoridad fiscalizadora resolvió improcedente la deducción efectuada por la empresa demandante en cantidad de \$\*\*\*\*\*, pues esta no fue amparada con la documentación comprobatoria, al haber exhibido solamente copias simples, a cuyo contenido, no se le concedió valor probatorio alguno, aunado a que los cheques con que tales erogaciones fueron supuestamente pagadas, no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, hecho que es contrario a los establecido en el artículo 31,

fracción III, primer y quinto párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.

- En relación a la valoración del escrito de fecha 21 de noviembre de 2013, a través del cual, el representante legal de la empresa actora dio contestación al oficio de observaciones de 16 de octubre de 2013, planteando diversos argumentos y proporcionando distinta documentación; la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte resolvió que resultaba **insuficiente** para desvirtuar las irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización.
- Que lo anterior es así, toda vez que la empresa \*\*\*\*\* , **no demostró en momento alguno haber ejercido la opción para considerar sus estados de cuenta bancarios como medio de comprobación para efectos de las deducciones autorizadas en materia de impuesto sobre la renta.**
- Lo anterior, aunado a que el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación establece que:

En las transacciones de adquirentes de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjetas de crédito, débito, o monedero electrónico, **podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las**

**deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:**

I.- Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque. Se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito **cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa se señale dicha clave del beneficiario del cheque.**

- Al respecto, la demandada indicó que la empresa revisada, **no acreditó en momento alguno haber elegido la opción prevista en el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación**, en cuanto a utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones autorizadas, el original de sus estados de cuenta.
  
- **Que suponiendo sin conceder**, que la empresa demandante hubiera elegido la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que este no le exime del cumplimiento de los requisitos de las deducciones, en concreto, del establecido en el artículo 31, fracción III, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que los pagos realizados mediante cheque nominativo, deben contener en el anverso, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- De modo que, aunque el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, permita emplear los estados de cuenta bancarios como comprobantes para efectos de respaldar las deducciones por concepto de pagos mediante cheque nominativo, lo cierto es que no deben dejar de observarse el resto de las disposiciones fiscales, en concreto, de las que establecen los requisitos de procedencia de las deducciones.
  
- Asimismo, la autoridad fiscalizadora indicó que en todo caso, la empresa fiscalizada, **no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, para emplear sus estados de cuenta bancarios para respaldar sus deducciones, toda vez que:**
  - a) No demostró haber consignado en los cheques respectivos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas a favor de quienes se libraron.
  
  - b) En los estados de cuenta que al efecto expidió la institución bancaria \*\*\*\*\*, no se consignaron las claves del Registro Federal de Contribuyentes de las personas en favor de quienes expidió los cheques.
  
  - c) **Omitió exhibir los originales de sus estados de cuenta bancarios, a efecto de cumplir**

**con la fracción V del artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación:**

- En ese orden de ideas, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, indicó contar con los documentos expedidos por los proveedores de la actora, tales como fotocopias de las facturas por la adquisición de bienes, y que pudo verificar que en sus estados de cuenta se observa que el pago se realizó a sus proveedores, **lo cierto es que los requisitos previstos por el legislador a efecto de que tales erogaciones puedan deducirse de la base gravable del impuesto sobre la renta, deben ser cumplidos en su totalidad, como lo es el hecho de que los pagos realizados a través de cheques nominativos, deben contener en el anverso la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal como lo dispone la fracción III, del artículo 31 de la ley de la materia.**
  
- De igual modo, en el caso de la hipótesis prevista en el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación, **la actora no cumplió con los requisitos para que sus estados de cuenta bancarios sean considerados como comprobantes fiscales que amparen sus deducciones.**
  
- En consecuencia, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, determinó que la empresa hoy actora no logró desvirtuar las irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización,

y por ende, resolvió improcedente la deducibilidad de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, de la base gravable del impuesto sobre la renta a su cargo, por el ejercicio fiscal de 2008.

Una vez que han quedado establecidos los antecedentes del caso, esta Juzgadora estima necesario puntualizar que **los motivos fundamentales** empleados por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, para rechazar la deducibilidad de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, respecto de la base gravable del impuesto sobre la renta a cargo de la enjuiciante, por el ejercicio fiscal de 2008, atendió a que:

1. Los pagos efectuados por la actora a diversos proveedores a través de **cheques nominativos, carecen en el anverso, de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, hecho que es contrario al requisito establecido en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.
2. La empresa demandante **no acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación**, vigente en 2008, a efecto de que sus estados de cuenta bancarios pudieran ser considerados como documentales que ampararan la deducibilidad de las erogaciones efectuadas en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

Al respecto, la empresa demandante adujo en primer lugar que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Pue-

bla Norte, no valoró debidamente las pruebas documentales que aportó durante el procedimiento de fiscalización, ni las proporcionadas en el escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, por el cual dio contestación a las observaciones que se le dieron a conocer mediante el oficio número 500-48-00-02-00-2013-29985 de 16 de octubre de 2013.

Que lo anterior es así, pues de la lectura que se realice a la resolución impugnada de 25 de marzo de 2014, se advierte que la autoridad demandada, solamente citó la existencia del escrito a través del cual desvirtuó las irregularidades que le fueron dadas a conocer; sin embargo, no realizó un análisis de carácter técnico en materia de contabilidad, por el cual profundizara sus observaciones en cuanto al fondo del asunto, y se limitó a aducir como motivos de su determinación, la inobservancia de requisitos formales.

En criterio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, **no le asiste la razón jurídica a la parte actora** en cuanto a que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, no valoró las probanzas exhibidas durante el procedimiento de fiscalización, ni el contenido del escrito a través del cual pretendió desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer a través del oficio de observaciones número 500-48-00-02-00-2013-29985 de 16 de octubre de 2013; lo anterior es así, pues contrario a lo argumentado por la enjuiciante, **la autoridad fiscalizadora sí llevó a cabo un análisis particular relacionado con los medios de convicción aportados durante la revisión y respecto del escrito por el cual dio contestación a las**

**observaciones que le fueron dadas a conocer y que implicaron el incumplimiento de disposiciones fiscales**, tal como se advierte del contenido de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-48-00-04-01-2014-09146 de fecha 25 de marzo de 2014, **misma que se estima necesario digitalizar en la parte conducente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, llevó a cabo una valoración de los elementos probatorios aportados por la hoy actora durante el procedimiento de fiscalización y al dar contestación al oficio de observaciones de fecha 16 de octubre de 2013; concluyendo que estas resultaban **insuficientes** para desvirtuar las irregularidades advertidas, atendiendo a dos motivos principales:

1. Que los pagos efectuados por la actora a diversos proveedores a través de **cheques nominativos, carecen en el anverso, de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”**, hecho que es contrario al requisito establecido en la fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.
2. Que la empresa demandante **no acreditó haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación**, vigente en 2008, a efecto de que sus estados de

cuenta bancarios pudieran ser considerados como documentales que ampararan la deducibilidad de las erogaciones efectuadas en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

En efecto, la autoridad demandada indicó que de la revisión efectuada a:

- El dictamen de los estados financieros de la empresa actora realizado por la Contadora Pública registrada, así como la información y documentación que ella presentó;
- La declaración anual complementaria del ejercicio fiscal de 2008, ofrecida por la actora;
- Fotocopias de papeles de trabajo, balanzas de comprobación mensuales, estados de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* abierta en la institución \*\*\*\*\*, proporcionadas por la enjuiciante.

**Conoció que \*\*\*\*\* , declaró un total de deducciones autorizadas en cantidad de \$\*\*\*\*\*.**

Ahora bien, en relación a la valoración del escrito de fecha 21 de noviembre de 2013, a través del cual, el representante legal de la empresa actora dio contestación al oficio de observaciones de 16 de octubre de 2013, planteando diversos argumentos y proporcionando distinta documentación; la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte resolvió que resultaba **insuficiente** para desvirtuar

las irregularidades advertidas durante el procedimiento de fiscalización.

Que lo anterior fue así, toda vez que la empresa \*\*\*\*\* , **no demostró en momento alguno haber ejercido la opción para considerar sus estados de cuenta bancarios como medio de comprobación para efectos de las deducciones autorizadas en materia de impuesto sobre la renta.**

En efecto, la demandada indicó que la empresa revisada, **no acreditó en momento alguno haber optado por la opción prevista en el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación**, en cuanto a utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones autorizadas, el original de sus estados de cuenta.

**Que suponiendo sin conceder**, que la empresa demandante hubiera optado por la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que este **no le exime del cumplimiento de los requisitos de las deducciones**, en concreto, del establecido en el artículo 31, fracción III, quinto párrafo, se la Ley del Impuesto sobre la Renta, **en cuanto a que los pagos realizados mediante cheque nominativo, deben contener en el anverso, la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.**

De manera que, aunque el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, permita emplear los estados de cuenta bancarios como comprobantes para efectos de respaldar

las deducciones por concepto de pagos mediante cheque nominativo, lo cierto es que no deben dejar de observarse el resto de las disposiciones fiscales, en concreto, de las que establecen los requisitos de procedencia de las deducciones.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora indicó que en todo caso, la empresa fiscalizada, **no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, para emplear sus estados de cuenta bancarios para respaldar sus deducciones, toda vez que:**

- a) **No demostró haber consignado en los cheques respectivos, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas a favor de quienes se libraron.**
  
- b) **En los estados de cuenta que al efecto expidió la institución bancaria \*\*\*\*\* , no se consignaron las claves del Registro Federal de Contribuyentes de las personas en favor de quienes expidió los cheques.**
  
- c) **Omitió exhibir los originales de los estados de cuenta bancarios, a efecto de cumplir con la fracción V del artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación.**

En ese orden de ideas, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, **indicó contar con los documentos expedidos por los proveedores de la actora, tales**

**como fotocopias de las facturas por la adquisición de bienes, y que pudo verificar que en sus estados de cuenta se observa que el pago se realizó a sus proveedores.**

Que no obstante lo anterior, **los requisitos establecidos para que las erogaciones puedan deducirse de la base gravable del impuesto sobre la renta, deben ser cumplidos en su totalidad, como lo es el hecho de que los pagos realizados a través de cheques nominativos, deben contener en el anverso la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, tal como lo dispone la fracción III, del artículo 31 de la ley de la materia.**

Que en el caso de la hipótesis prevista en el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación, **la actora no cumplió con los requisitos para que sus estados de cuenta bancarios sean considerados como comprobantes fiscales que amparen sus deducciones.**

En consecuencia, queda claro que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, **sí llevó a cabo la valoración de los elementos probatorios exhibidos por la hoy actora durante el procedimiento de fiscalización y al dar contestación al oficio de observaciones de fecha 16 de octubre de 2013;** sin embargo, estos resultaron insuficientes para desvirtuar las irregularidades advertidas en cuanto a los requisitos que deben cumplir los pagos efectuados a través de cheques nominativos, así como los estados de cuenta bancarios a que se refiere el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación y por ende, resolvió improcedente

la deducibilidad de la cantidad de \$\*\*\*\*\*, respecto de la base gravable del impuesto sobre la renta a su cargo, por el ejercicio fiscal de 2008.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora procederá a analizar **si la valoración** efectuada por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, respecto de los elementos probatorios exhibidos por la demandante durante el procedimiento de fiscalización y al dar contestación al oficio de observaciones de 16 de octubre de 2013, **resultó apegada a derecho**, o por el contrario, si su contenido es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que en favor de la resolución impugnada de 500-48-00-04-01-2014-09146 de fecha 25 de marzo de 2014, que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, cabe mencionar que la empresa demandante sostiene que los pagos efectuados a sus proveedores, se realizaron conforme a derecho, pues si bien, la autoridad fiscalizadora señaló que los cheques a través de los cuales pretendió justificar tales erogaciones carecían de la leyenda “para abono en cuenta”; lo cierto es que pasó por alto el contenido de los artículos 29, 29-A y 29-C, del Código Fiscal de la Federación.

Que del contenido del artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que cuando las transacciones relativas a adquisición de bienes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o prestación de servicios, sean pagadas mediante cheque nominativo para abono en cuenta

del beneficiario, **se podrá utilizar como medio de comprobación para efecto de las deducciones, los originales de los estados de cuenta bancarios en los que se encuentre identificado el pago, de modo que sea posible constatar que este efectivamente se realizó, y que se encuentre registrado en su contabilidad.**

Afirma que la autoridad fiscalizadora **contó con los medios necesarios para advertir que las operaciones que realizó con sus proveedores, sí son deducibles, en tanto que se encuentran registradas en sus estados de cuenta bancarios**, así como la prestación del servicio se encuentra plasmada en las facturas correspondientes, mismas que afirma, encontrarse debidamente registradas en su contabilidad.

Al respecto, es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el objeto del impuesto sobre la renta lo constituyen los ingresos, mientras que las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo, constituyen la base del gravamen.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, determinaba qué debe entenderse por utilidad y, específicamente, por utilidad fiscal, misma que se obtiene restando a los ingresos acumulables, las **deducciones autorizadas** por la legislación aplicable.

Así, debe considerarse que la determinación del gravamen se justifica si la imposición se efectúa sobre el impacto patrimonial positivo apreciable en el contribuyente, mismo

que solo puede evidenciarse en términos reales si se considera, no solo el ingreso bruto generado aisladamente, sino la utilidad real, obtenida mediante la consideración conjunta del ingreso y de las **cantidades erogadas como costo de generación del ingreso**.

En este contexto, si bien el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos percibidos, dicho gravamen se determina considerando como base la utilidad fiscal, lo cual implica que el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las **deducciones**, de tal manera que la base del impuesto sea la ganancia que resulte de la obtención de ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, mediante un impacto positivo en este.

En tal virtud, la legislación aplicable considera como deducciones vinculadas a la utilidad aquellas que se autorizan como costo de producir el ingreso, es decir, las deducciones cuya aplicación es demandada por la lógica del impuesto.

En relación con lo anterior, debe reiterarse que la mecánica del impuesto sobre la renta -según se desprende del artículo 10 de la normatividad respectiva-, reconoce la necesidad de que el gravamen atienda, no al ingreso bruto, sino a una utilidad o ganancia, es decir, a un ingreso neto, **obtenido mediante la disminución de las deducciones autorizadas, como son las encaminadas a producir el ingreso**.

Consecuentemente, un desembolso será deducible si está íntima o causalmente relacionado con la intención de producir ingreso, o bien, si es común en la industria o si parece lógicamente diseñado para aumentar o preservar un flujo en la generación de ingresos. Así, es posible apreciar diversas clases de erogaciones que tradicionalmente serán consideradas deducibles en los términos de la normatividad aplicable, como son las llevadas a cabo para la producción del ingreso, o bien, las erogaciones realizadas para la administración, conservación o mantenimiento de las propiedades adquiridas para la producción de ingreso.

En este sentido, la propia lógica del gravamen determina que, tradicionalmente, las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, no deben ser contempladas como deducibles.

Una primera y básica distinción para determinar los conceptos que no deben ser considerados deducibles, es aquella que permite excluir de dicho carácter a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, con excepción de aquellos casos donde el legislador así lo permite atendiendo a la propia situación de los causantes, como acontece con las deducciones personales de las personas físicas, o por las circunstancias relacionadas con ciertos fines específicos que podría perseguir la erogación, como acontece con la deducción de donativos autorizada por la legislación aplicable.

Con lo expuesto hasta el presente punto, puede apreciarse un criterio claro, pero que únicamente permite resolver la problemática de qué es deducible en los casos más evidentes. Dicho criterio se refiere a la vinculación de la erogación, por un lado, con los fines del negocio -deducibles-, o bien, por el otro, con fines de consumo -no deducibles. En este contexto, si las erogaciones vinculadas a los fines del negocio generalmente serán deducibles, mientras que las vinculadas al consumo personal no tienen que serlo, la distinción entre ambas es de la mayor trascendencia, al igual que lo es el criterio que permite distinguir a las erogaciones relacionadas con los fines del negocio, como punto de partida para la mejor apreciación de los conceptos deducibles.

De tal suerte, **los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto** tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

Ahora bien, para la consecución de su objeto social así como la obtención del ingreso, los contribuyentes requieren efectuar diversos pagos, mismos que en términos de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008, deben estar amparados con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y cuando el monto exceda de \$\*\*\*\*\* , deben efectuarse mediante

cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria; asimismo, **cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo**, este debe ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes **así como, en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”**, tal como se advierte de la siguiente disposición cuya transcripción se estima necesaria.

[N.E. Se omite transcripción]

Disposición que en efecto, reconoce en favor de los contribuyentes el derecho de deducir los pagos efectuados para la consecución de su objeto social y por ende, favorecer la generación del ingreso; **tomando en cuenta que cuando estos se efectúen mediante cheques nominativos, provengan de sus cuentas, contengan su clave del Registro Federal de Contribuyentes y contengan en el anverso la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”**.

Por tanto, para que una erogación pueda considerarse susceptible de ser disminuida de la base gravable del impuesto sobre la renta, **debe cumplir con las obligaciones que la ley en cada caso exige para que los mismos no sean producto de un acto contrario a la misma**; en efecto, si el gasto no cumple con los lineamientos establecidos en ley, no puede considerarse deducible.

En efecto, si bien la **“indispensabilidad”** de las deducciones constituye el principio rector de estas **en términos**

**del artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que su procedencia se encuentra condicionada al cumplimiento de diversos requisitos que buscan asegurar en general que los conceptos cuya disminución se pretende realizar respecto de la contribución a cargo, esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa, que sea necesaria para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta, que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, que representen un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas.**

De modo que, los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

En ese entendido, **los pagos efectuados por los contribuyentes a través de cheques nominativos, es un concepto cuya deducción se encuentra condicionada a que dichos documentos provengan de las cuentas de los particulares, contengan su clave del Registro Federal de Contribuyentes y se consigne en su anverso la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”, lo anterior, en**

**términos de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

En el caso concreto, tal como quedó relatado en el capítulo de antecedentes, mediante oficio número **500-48-00-06-00-2012-2613 de fecha 24 de abril de 2012**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, solicitó a la empresa **\*\*\*\*\***, la exhibición de diversa información, datos y documentos, mismos que no fueron presentados en original, por lo que mediante diverso oficio número 500-48-00-02-00-2013-07165 de 14 de febrero de 2013, le fue solicitada su presentación, dentro de un plazo de quince días hábiles, **sin que la contribuyente fiscalizada haya atendido la solicitud que le fue formulada.**

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de conocer la situación fiscal de la empresa actora, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte emitió el oficio número SIARA AGAFALPUEN/2012/000210 de 24 de agosto de 2012, a través del cual **solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores lo siguiente: “Copias certificadas de anverso y reverso de los cheques relacionados en anexo 1”, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\* , abierta a nombre de la empresa actora en la institución bancaria \*\*\*\*\* , respecto del ejercicio fiscal de 2008.**

En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 214-3/TMD-1887905/2012 de 05 de diciembre de 2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió a la autoridad fiscalizadora, el escrito de contestación por parte de

la institución bancaria \*\*\*\*\*, **a través del cual exhibió la información relativa a los anversos y reversos de los cheques nominativos expedidos por la actora respecto del ejercicio fiscal de 2008.**

De este modo, mediante oficio número 500-48-00-02-00-2013-07166 de 14 de febrero de 2013, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, dio a conocer a la enjuiciante la documentación que fue proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la finalidad de que **manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del origen de los depósitos efectuados en su cuenta bancaria número \*\*\*\*\*, de la institución bancaria \*\*\*\*\*, concediéndole un plazo de quince días hábiles, sin que haya efectuado respuesta o aclaración alguna al respecto.**

Ahora bien, de la revisión efectuada al expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada se advierte que en efecto, a través del oficio número 500-48-00-02-00-2013-7166 de 14 de febrero de 2013, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, dio a conocer a la hoy actora la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo la siguiente:

- Fotocopias certificadas del anverso y reverso de 172 cheques expedidos por la empresa \*\*\*\*\*, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\*, por el ejercicio fiscal de 2008.

- Fotocopia certificada del oficio número 214-3/TMD-1750543/2012 de fecha 27 de noviembre de 2012, emitido por \*\*\*\*\*.

Ahora bien, cabe señalar que en los autos del juicio en que se actúa, corren agregadas las fotocopias certificadas del anverso y reverso de 172 cheques expedidos por la empresa \*\*\*\*\*, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\*, por el ejercicio fiscal de 2008, documentales visibles a folios 46 al 385 del referido expediente administrativo, **de cuyo análisis se advierte que en efecto, no cuentan en el anverso con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.**

Sin embargo, en relación al cumplimiento del requisito previsto en la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que los cheques nominativos deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, **debe tomarse en cuenta que en su último párrafo, establece que los contribuyentes pueden optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.**

De manera que en la especie, la empresa demandante está en aptitud de acreditar la procedencia de la deducibilidad de los pagos que efectuó a través de cheques nominativos,

siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación, sin que en la especie se encontrara obligada a acreditar en forma previa ante las autoridades fiscales, su intención de optar por este mecanismo de comprobación de sus deducciones, tal como lo adujo erróneamente la autoridad demandada, dado que el precepto legal en comento no establece dicho requisito, tal como se advierte de la siguiente transcripción.

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte que tratándose de pagos efectuados a través de cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los contribuyentes podrán utilizar **como medio de comprobación para los efectos de las deducciones autorizadas, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que:**

- Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque, y que se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito, cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito, se señale dicha clave del beneficiario del cheque.
- Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante

del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable.

- Registren en su contabilidad, la operación que ampare el cheque librado, de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan desglosados por tasa aplicable, con la operación asentada en la contabilidad, en los términos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
- Conserven el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, entonces vigente.
- **Asimismo, se establece que el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa deberá contener la**

**clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.**

**Por último, se indica claramente que ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos, el estado de cuenta no será considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.**

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, **se encuentran las copias simples exhibidas por la empresa actora respecto de los estados de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* abierta a su nombre** en la institución de crédito **\*\*\*\*\***, cuya digitalización se estima necesaria con la finalidad de valorar si estos pueden tomarse en consideración o no como comprobantes fiscales para efectos de amparar la deducción de las erogaciones efectuadas a través de cheques nominativos, siendo del tenor siguiente.

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que las documentales en estudio **consisten en copias simples de 12 estados de cuenta** expedidos por la institución bancaria denominada **\*\*\*\*\***, respecto de la cuenta número **\*\*\*\*\*** abierta a nombre de la empresa **\*\*\*\*\***, mismos que reflejan su comportamiento durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008, ejercicio fiscal sujeto a verificación.

1.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de enero de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\* .
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado “Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diversas operaciones por concepto de “*DEPOSITO POR VENTA DE VALORES*”, “*CHEQUE DEPOSITADO*”, “*COMISION SERV, CPN INTERNET*”, “*CHEQUE OT BCO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE OT BCO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**” .

2.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de febrero de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .

- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\*.
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado “Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diversas operaciones por concepto de “*DEPOSITO POR VENTA DE VALORES*”, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”, “*COMISION SERV, CPN INTERNET*”, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”.

3.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de marzo de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\*.
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\*.
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado

“Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diversas operaciones por concepto de “*COMISION SERV, CPN INTERNET*”, “*DEPOSITO POR VENTA DE VALORES*”, \*\*\*\*\* *TRANSF, DESDE-\*\*\*\*\**, “*RETIRO POR COMPRA DE VALORES*”, \*\*\*\*\* *CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**

4.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de abril de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\* .
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado “Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diversas operaciones por concepto de “*COMISION SERV, CPN INTERNET*”, “*DEPOSITO POR VENTA DE VALORES*”, \*\*\*\*\* *CHEQUE DEPOSITA-*

*DO \*\*\*\*\* ABONO TRANSF. DESDE \*\*\*\*\* ,  
 “CHEQUE DEPOSITADO RFC NO DISP”, “DE-  
 POSITO POR VENTA DE VALORES”, \*\*\*\*\*  
 CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* CHE-  
 QUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* CHEQUE  
 DEPOSITADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* CHEQUE DE-  
 POSITADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* CHEQUE DEPO-  
 SITADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* CHEQUE DEPOSI-  
 TADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* CHEQUE DEPOSITA-  
 DO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* CHEQUE DEPOSITADO  
 \*\*\*\*\* .*

5.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\* .
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado “Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con

diversas operaciones por concepto de \*\*\*\*\*  
*CHEQUE DEPOSITADO* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
*CHEQUE DEPOSITADO* \*\*\*\*\* , “COMISION  
 SERV, CPN INTERNET”, \*\*\*\*\* *CHEQUE*  
*DEPOSITADO* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE DE-*  
*POSITADO* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *ABONO TRANSF,*  
*DESDE* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE DEPOSI-*  
*TADO* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE DEPOSITA-*  
*DO* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE DEPOSITADO*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE OT BCO* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE PAGADO*”, \*\*\*\*\*  
*CHEQUE DEPOSITADO* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHE-*  
*QUE DEPOSITADO* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE*  
*DEPOSITADO* \*\*\*\*\* .

6.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\* .
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- El saldo actual, en cantidad de \$0.00.
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado

“Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diversas operaciones por concepto de “*COMISION SERV, CPN INTERNET*”, \*\*\*\*\* *DEPOSITADO* \*\*\*\*\* *ABONO TRANSF DESDE* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* *CHEQUE DEPOSITADO* \*\*\*\*\* .

7.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\* .
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado “Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diver-

sas operaciones por concepto de \*\*\*\*\* *ABONO TRANSF. DESDE – \*\*\*\*\**, “*COMISION SERV, CPN INTERNET*”, \*\*\*\*\* *ABONO TRANSF DES- DE – \*\*\*\*\**, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE OT BCO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**” “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE DEPOSITA- DO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”.

8.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\* .
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado “Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diversas operaciones por concepto de “*CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\**”, “*CHEQUE DEPOSITA-*









*DEPOSITADO \*\*\*\*\* , “ CHEQUE DEPOSITA-  
DO \*\*\*\*\* , “ CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* ,  
“ CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* , “ CHEQUE  
DEPOSITADO \*\*\*\*\* “ CHEQUE DEPOSITA-  
DO \*\*\*\*\* , “ CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* ,  
“ CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* , “ CHEQUE  
DEPOSITADO \*\*\*\*\* , “ CHEQUE DEPOSITA-  
DO \*\*\*\*\* , “ CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\*  
“ CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* .*

12.- Del estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2008, se desprenden los siguientes elementos:

- La razón social de la empresa demandante \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes: \*\*\*\*\* .
- Domicilio de la demandante, ubicado en \*\*\*\*\* .
- El saldo promedio del mes, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- El saldo actual, en cantidad de \$\*\*\*\*\* .
- Asimismo, se encuentra un apartado denominado “Detalle de movimientos”, relacionados con la cuenta de cheques en estudio, que da cuenta con diversas operaciones por concepto de: “ *COMISION SERV, CPN INTERNET*”, “ *CHEQUE DEPOSITADO \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Cheque pagado*”, “ \*\*\*\*\* .



buscan asegurar en general que los conceptos cuya disminución se pretende realizar respecto de la contribución a cargo, esté destinada o relacionada directamente con la actividad de la empresa, que sea necesaria para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta, que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo, que representen un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas.

Por tanto, los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.

En ese entendido, el último párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, **los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito**, y que además, cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

[N.E. Se omite transcripción]

**En relación con lo anterior, esta Juzgadora advierte que la empresa demandante omitió exhibir durante el procedimiento de fiscalización y en el presente juicio, los originales de los estados de cuenta a través de los cuales pretendió justificar la procedencia de sus deducciones por pagos efectuados a través de cheques nominativos.**

En efecto, tal como quedó asentado en el capítulo de antecedentes de la presente sentencia, mediante oficio número **500-48-00-06-00-2012-2613 de fecha 24 de abril de 2012**, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, solicitó a la empresa **\*\*\*\*\***, la exhibición de diversa información, datos y documentos, **mismos que no fueron presentados en original, por lo que mediante diverso oficio número 500-48-00-02-00-2013-07165 de 14 de febrero de 2013, le fue solicitada su presentación, dentro de un plazo de quince días hábiles, sin que la contribuyente fiscalizada haya atendido la solicitud que le fue formulada**, al respecto, resulta necesario conocer el contenido del oficio de solicitud de información y documentación de referencia, que del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se desprende que el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, requirió a la hoy actora la exhibición de la siguiente información y documentación:

- 1) Declaraciones de pagos provisionales de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, y los papeles de trabajo que sirvieron de base para su elaboración.
- 2) **Original de los estados mensuales de las cuentas bancarias con las que celebró operaciones, así como las fichas de depósito y comprobantes de transferencias electrónicas.**
- 3) Papel de trabajo que debería incluir la relación analítica de sus ingresos acumulables para efectos del impuesto empresarial a tasa única, y valor de actos y actividades del impuesto al valor agregado.
- 4) Original de las facturas que le expidieron sus proveedores.
- 5) Originales de las pólizas de registro, facturas, notas de crédito, y documentación soporte relacionada con los gastos por concepto de “Materiales Auxiliares de Producción”.
- 6) Papel de trabajo de la integración analítica de sus deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, e impuesto empresarial a tasa única, e impuesto al valor agregado acreditable.

No obstante lo anterior, la empresa demandante omitió dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número 500-48-00-02-00-2013-

7166 de 14 de febrero de 2013; de manera que **la autoridad fiscalizadora en ningún momento contó con los estados de cuenta bancarios originales, con la finalidad de que estos pudieran ser considerados como comprobantes fiscales de sus deducciones en tratándose de pagos efectuados mediante cheque nominativo, tal como lo exige el último párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.**

Revistiendo dicha exigencia de una importancia destacada en la hipótesis que nos ocupa, pues no debe perderse de vista que en principio, el legislador estableció que los pagos efectuados a través de cheques nominativos, serían deducibles siempre y cuando estos contuvieran en su anverso la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, en aras de beneficiar a los contribuyentes en cuanto al cumplimiento de los parámetros de deducibilidad de sus erogaciones, estableció una alternativa consistente en emplear **los originales de sus estados de cuenta bancarios como comprobantes fiscales de sus deducciones.**

En efecto, la posibilidad establecida en el último párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que los contribuyentes pueden emplear como comprobantes fiscales de sus deducciones, los **originales de sus estados de cuenta bancarios, encuentra justificación en el hecho de que tales documentales sustituyen para estos efectos, a otra documentación comprobatoria que en forma genérica se exige para amparar la procedencia de los gastos deducibles; por ejemplo, facturas, contratos u otros elementos que usualmente**

**se consideran soporte documental de las erogaciones susceptibles de disminuirse de la base gravable del impuesto sobre la renta.**

De manera que si los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes pueden ser empleados como comprobantes fiscales de sus deducciones, en vez de elementos documentales tales como facturas o contratos, en tratándose de pagos realizados a través de cheques nominativos, **resulta comprensible y apegado a derecho, que el legislador haya dispuesto que dicha posibilidad es procedente solamente cuando se exhiben sus originales**, atendiendo al principio de seguridad jurídica, pero también al control que debe tener la autoridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo que implica que el requisito señalado sirve para saber, a ciencia cierta, quién es el contribuyente a quien se le hizo el pago.

En efecto, el hecho de que los contribuyentes tengan la posibilidad de amparar la deducción de los pagos efectuados a través de cheques nominativos, mediante la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, busca aminorar las cargas que en materia de deducciones deben cumplir los particulares con la finalidad de disminuir su renta gravable, sustituyéndose con ello de manera implícita la obligación de presentar otra documentación soporte, por ejemplo, facturas y contratos; por ende, **se encuentra plenamente justificado que el último párrafo de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, condicione la procedencia de este método de comprobación de erogaciones deducibles a que sean los originales de los estados de cuenta, los**

**documentos idóneos para justificar la disminución de esta clase de erogaciones respecto de la base gravable del impuesto sobre la renta.**

Aunado a lo anterior, debe reiterarse que en el artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008, se establecen los requisitos que deben cumplir **los originales de los estados de cuenta de los contribuyentes que pretenden emplearlos como comprobantes fiscales de sus deducciones por concepto de pagos a través de cheques nominativos, y en concreto, la fracción V, del precepto legal en estudio establece que los interesados deben conservar los originales de sus estados de cuenta, durante el plazo a que se refiere el diverso numeral 30 del referido ordenamiento legal.**

[N.E .Se omite transcripción]

En relación al cumplimiento de dicho requisito, debe destacarse de nueva cuenta que la empresa demandante omitió dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación contenida en el oficio número **500-48-00-02-00-2013-7166 de 14 de febrero de 2013; por la cual, la Administración de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, le solicitó entre otros documentos, los originales de sus estados de cuenta bancarios; de manera que la autoridad fiscalizadora en ningún momento contó con estos, a efecto de que pudieran haber sido considerados como comprobantes fiscales de sus deducciones en tratándose de pagos efectuados mediante cheque nominativo, tal como lo exige el último párrafo de la fracción III, del ar-**

**título 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2008.**

De modo que si la empresa actora omitió dar cumplimiento a la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-48-00-02-00-2013-7166 de 14 de febrero de 2013, **al no exhibir sus estados de cuenta originales, debe estimarse tal como lo resolvió la autoridad demandada, que se incumplió con el requisito establecido en la fracción V, del artículo 29-C, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2008; pues pese a estar obligada a conservarlos por 5 años, en términos del artículo 30, del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no los exhibió durante el procedimiento de fiscalización, aunque estos le fueron requeridos, y tampoco los proporcionó en la presente instancia contenciosa administrativa; por tanto, se estima que la actora no los conservó, en contravención con el requisito previsto en la porción normativa de mérito, y por ende, las copias simples que obran dentro del expediente administrativo, no pueden considerarse como comprobantes fiscales para amparar sus deducciones por concepto de pagos efectuados a través de cheques nominativos.**

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Norte, se encontraba obligada a efectuar un análisis de carácter técnico en materia de contabilidad a efecto de verificar la procedencia de sus deducciones; lo anterior es así, pues es claro que los motivos empleados por la enjuiciada para rechazar la dismi-

nución de sus erogaciones respecto de la base gravable del impuesto sobre la renta, atendió a aspectos estrictamente legales, relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos en el último párrafo de la fracción III, del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la fracción V, del numeral 29-C, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los estados de cuenta de los contribuyentes sean considerados comprobantes fiscales de sus deducciones, tratándose de pagos efectuados mediante cheques nominativos.

En efecto, la valoración del cumplimiento de los lineamientos legalmente establecidos para que los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes sean considerados como comprobantes fiscales de sus deducciones, **es un aspecto que no requiere de estudio técnico en materia contable alguno, pues tal cuestión atañe a tópicos de orden legal exclusivamente; mismos que en la especie, consistieron en la ponderación efectuada por la autoridad fiscalizadora en relación a la correcta observancia de los requisitos establecidos en el último párrafo, de la fracción III, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el numeral 29-C, del Código Fiscal de la Federación; concluyendo la fiscalizadora que la enjuiciante los incumplió, y que por ende, resultaba improcedente la opción de comprobación de sus deducciones a través de estados de cuenta bancarios.**

[...]

Por lo hasta aquí expuesto, y en virtud de que no restan argumentos de nulidad pendientes de estudio; con fundamento en el artículo 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 51,

fracción II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

**I.-** La parte actora **probó parcialmente** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, contenida en el oficio número 500-48-00-04-01-2014-09146 de fecha 25 de marzo de 2014, únicamente por lo que hace a la determinación de la multa impuesta a la actora por concepto de pérdidas fiscales improcedentes, en cantidad de \$\*\*\*\*\*, por los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veintisiete de mayo de dos mil quince y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY ADUANERA

### VII-P-1aS-1194

**MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL CARÁCTER DE POSEEDOR O TENEDOR DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA VISITA DOMICILIARIA, DEBE MOTIVARSE PLENAMENTE EN LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.-** El artículo 52 de la Ley Aduanera precisa que la obligación fiscal del pago de los impuestos al comercio exterior puede recaer no solo en el propietario sino en el tenedor de las mercancías importadas. Ahora bien, si en el desarrollo de una visita domiciliaria, los visitantes hacen constar en todo momento que el procedimiento se entendió con un tercero encargado de la negociación ante la ausencia del contribuyente, y es hasta la emisión de la liquidación de impuestos al comercio exterior en donde la autoridad le otorga a dicho tercero el carácter de poseedor y/o tenedor de la mercancía localizada en el domicilio visitado, imputándole la obligación del entero del crédito fiscal, la resolución determinante es ilegal si la autoridad exactora no expone las razones o circunstancias pormenorizadas por las cuales llegó a la conclusión de que el encargado de la negociación ostentaba la posesión o tenencia de dicha mercancía, máxime cuando la orden de visita va dirigida expresamente a determinado contribuyente, pues es al destinatario de la orden a quien, en todo caso, correspondía acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía, y no al empleado de la negociación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2061/13-10-01-6/1022/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

#### **CUARTO.- [...]**

Conforme a los agravios sostenidos por la demandante y las refutaciones vertidas por la autoridad demandada, los Magistrados Integrantes de esta Primera Sección consideran **fundado** el agravio en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, conforme a las siguientes consideraciones de derecho.

A fin de resolver la litis efectivamente planteada en este juicio, resulta necesario tener presente los antecedentes del asunto, siendo del tenor siguiente:

- Mediante oficio 110-11-00-00-00-2013-1870, de fecha **11 de junio de 2013**, se ordenó la práctica de visita domiciliaria a la **C. \*\*\*\*\***, en el domicilio

ubicado en \*\*\*\*\*, en la Ciudad de Guanajuato, México, siendo dicha orden de la reproducción siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

- La autoridad se constituyó en el domicilio citado en el párrafo que antecede, requiriendo la presencia de la C.\*\*\*\*\*, apersonándose la C.\*\*\*\*\*, en su carácter de encargada del establecimiento, manifestando bajo protesta de decir verdad lo siguiente: “*Mi nombre es \*\*\*\*\* y soy la encargada del establecimiento*”, llevándose la diligencia con la citada persona, todo lo cual se hizo constar en el Acta Parcial de Inicio, de fecha 13 de junio de 2013 en los términos siguientes (fojas 77 a 85 del expediente):

[N.E. Se omiten imágenes]

- Finalmente, a través del oficio número 110-11-00-01-00-2013-6381, de fecha 28 de agosto de 2013, la autoridad demandada determinó imponer a cargo de la actora, un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos, por las consideraciones siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a los antecedentes de mérito se tiene constancia de que la autoridad demandada inició el ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2013-1870, dirigida a la contribuyente **C. \*\*\*\*\***, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , *Guanajuato, México*, con el objeto de efectuar la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encontraren en su domicilio, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecta como sujeto directo del impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive medidas de transición, cuotas compensatorias y Normas Oficiales Mexicanas a que estuvieren afectas dichas mercancías.

Sin embargo, dicha diligencia se entendió con la **C. \*\*\*\*\***, quien manifestó ser la encargada de la negociación ubicada en el domicilio de la **C. \*\*\*\*\*** (persona buscada), y fue a la que se le determinó el crédito fiscal controvertido en este juicio, por supuestamente tener el carácter de tenedor de la mercancía encontrada en dicho domicilio, sin que la autoridad demandada motivara en la determinación de dicho crédito, las circunstancias por las cuales llegó a concluir que la hoy actora era la tenedora o poseedora de la citada mercancía.

Circunstancias de las que se duele la demandante en virtud de que ella presta sus servicios subordinados a favor

de la C. \*\*\*\*\* , desde el 1° de enero de 2013, como encargada de la negociación ubicada en el domicilio de dicha persona y por tanto, la autoridad en el acto impugnado debió exponer los motivos por los cuales en el desarrollo de la visita domiciliaria y en la resolución, llegó a la conclusión de que dicha persona tenía el carácter de poseedora o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera encontrada en dicho domicilio; máxime que en el particular, no se está ante un procedimiento de revisión de mercancías en transporte, donde por la naturaleza de la diligencia, se presume poseedor o tenedor de las mercancías a quien las traslada; sino que se trata de una visita domiciliaria, en la cual, anticipadamente la autoridad fiscalizadora conoce el nombre del contribuyente que será sujeto de la revisión.

Además, la actora manifiesta que es ilegal que se le haya otorgado tal carácter (poseedora o tenedora), en virtud de que dicha tenencia solo la tuvo como detentador o precarista, pues recibió de su patrón, el derecho de retener la cosa temporalmente pero no ejercer sobre la mercancía algún acto de dominio, al haber detentado dicha mercancía en su calidad de prestador de servicios subordinados.

Lo cual a consideración de este Órgano Colegiado resulta fundado, toda vez que tal y como se advierte del Acta Parcial de Inicio reproducida con antelación, y que es valorada por esta juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser un documento de carácter público, los visitadores que llevaron a cabo la diligencia de la orden de visita domiciliaria, en todo momento hicieron constar

que la **C. \*\*\*\*\***, atendió la diligencia **en su carácter de encargada de la negociación**, ante la ausencia de la contribuyente buscada, la **C. \*\*\*\*\***.

Siendo hasta la emisión de resolución impugnada, en donde la autoridad demandada le otorga a la parte actora el carácter de poseedora y/o tenedora de la mercancía localizada en el domicilio visitado, señalando que tenía en su poder la mercancía de procedencia extranjera, respecto de la cual no presentó documentación alguna que acreditara su legal estancia o tenencia en Territorio Nacional, sin señalar las razones o circunstancias pormenorizadas por las cuales llegaba a la conclusión de que la **C. \*\*\*\*\***, tenía la posesión o tenencia de dicha mercancía y era a ella a quien correspondía acreditar la legal estancia o tenencia, y no a la contribuyente a la cual iba dirigida la orden de visita domiciliaria como es a la **C. \*\*\*\*\***.

En ese contexto, en primer término el diccionario de la Real Academia Española consultable en la página electrónica [www.rae.es](http://www.rae.es), señala como términos conceptual de los vocablos poseedor, tenedor, y poseer, lo siguiente:

***“poseedor, ra.***

1. adj. Que posee. U. t. c. s.

***“tenedor, ra.***

1. m. y f. Persona que tiene o posee algo, especialmente la que posee legítimamente alguna letra de cambio u otro valor endosable.

**“poseer.**

(Del lat. possidēre).

1. tr. Dicho de una persona: Tener en su poder algo.

Asimismo, el artículo 790 del Código Civil Federal, invocado por la actora al respecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, se advierte que tiene el carácter de poseedor o tenedor de una cosa, aquella persona que tiene la facultad de **hacer** sobre la misma, lo cual en el caso concreto no se configura o por lo menos, la autoridad demandada no señaló las razones o circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las cuales llegó a la conclusión de que la **C. \*\*\*\*\***, tenía la facultad de ejercer alguna acción sobre la mercancía encontrada en el domicilio de la contribuyente **C. \*\*\*\*\***.

Pues se insiste, la autoridad, en el acto impugnado, debió exponer los motivos por los cuales en el desarrollo de la visita domiciliaria y en la resolución, llegó a la conclusión de que dicha persona tenía el carácter de poseedora o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera encontrada en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, Guanajuato México. Y al no haberlo hecho así, es que se logre desvirtuar la presunción de legalidad y validez con la que cuenta todo acto de autoridad, que en el caso concreto corresponde a la resolución contenida

en el oficio 110-11-00-01-00-2013-6381 de 28 de agosto de 2013, emitida por el Administrador Regional de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, con sede en el Distrito Federal, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$\*\*\*\*\* por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multas y recargos.

Lo anterior se concluye, en virtud de que la resolución impugnada deriva de la práctica de una visita domiciliaria, llevada a cabo al amparo de la orden contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2013-1870, a nombre de la contribuyente C. \*\*\*\*\*, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\*, en el domicilio multicitado; esto es, no se trata de un procedimiento de verificación de mercancías en transporte, en donde se desconocen los datos fiscales del destinatario de la orden; sino de un acto en el que en forma previa a su entrega se hace constar el nombre del destinatario, pues se conoce perfectamente al contribuyente buscado.

Cabe la cita de la siguiente jurisprudencia:

**“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.-** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 162446 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judi-

cial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A.T. J/22 Página: 2249]

Sin embargo, al llevarse a cabo el desahogo de dicha diligencia y al no encontrar a la persona buscada, se entendió la visita domiciliaria con la persona que se encontraba en el domicilio, encargada en ese momento, y que tenía el carácter de empleada de la contribuyente, esto es, un carácter de subordinación con respecto a la contribuyente sujeta a comprobación; lo cual la demandante demuestra plenamente en esta instancia, con la exhibición del documento privado consistente en el contrato individual de trabajo, que es del contenido siguiente (visible a fojas 74 a 76 del expediente):

[N.E. Se omiten imágenes]

La prueba en análisis, adminiculada con los demás elementos de convicción aportados por la demandante, como son la orden de visita domiciliaria y la resolución impugnada, hacen prueba plena de que la hoy actora, efectivamente ostentaba el carácter de encargada del domicilio visitado, más no de poseedora o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera encontrada en el mismo.

De suerte que la persona que debió haber acreditado la legal estancia en territorio nacional de la mercancía ubicada en el domicilio señalado en la orden de visita, lo era la **C. \*\*\*\*\***, al ser la contribuyente buscada, aunado al hecho de que la autoridad demandada, en el supuesto sin conceder de que hubiera advertido que la hoy actora sí detentaba alguna

facultad sobre la mercancía citada, no señaló las razones y circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que hubiera podido acreditar que era la poseedora o tenedora de dicha mercancía, violando así en contra de la actora lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Cobra aplicación, al respecto la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que al efecto señala:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”** [N.E.

Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964]

En ese orden de ideas, es de concluirse que la autoridad demandada incurrió en **ausencia de motivación** en la resolución impugnada, en lo que se refiere al carácter atribuido a la C. \*\*\*\*\* , de poseedora o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, encontrada en el domicilio de la contribuyente visitada C. \*\*\*\*\* , debido a que el hecho de que la demandada entienda la diligencia (visita domiciliaria) con un tercero encargado del negocio, y haya levantado el acta circunstanciada en donde además le reconoce dicho

carácter de encargada, de ninguna forma puede trasladar el incumplimiento de la obligación fiscal a la persona con quien se entiende la diligencia, pues la visita se destinó a una determinada contribuyente, siendo a tal destinataria a quien debió en todo caso, otorgarse el plazo para demostrar la legal estancia en territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera encontrada en su negociación; pero de ninguna forma a la empleada del establecimiento.

A mayor abundamiento, cabe agregar que si bien es cierto, la diligencia de visita domiciliaria puede entenderse indistintamente con el visitado, con su representante legal, con el encargado o con quien se encuentre en el domicilio visitado, lo cierto es que el objeto de dicha orden es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de un **determinado contribuyente**; de manera que la persona buscada, destinataria del acto de molestia, de ninguna forma puede evadir su responsabilidad por la presencia de un empleado, o trasladarla al encargado en el establecimiento en donde se almacene y/o comercialice mercancía de procedencia extranjera; pues tratándose de visitas domiciliarias, es claro que la autoridad hacendaria conoce anticipadamente cuáles son las obligaciones a revisar, y quién es el sujeto obligado, pues, se insiste, una visita practicada en el domicilio de la contribuyente, de ninguna forma puede equipararse a la revisión que se efectúa a mercancías en transporte, en donde resultaría imposible conocer anticipadamente al destinatario de la orden de verificación.

Adquirir un criterio contrario al anterior, resultaría gravemente atentatorio de los derechos y garantías de los terceros que participen en el desahogo de las diligencias practicadas por las autoridades hacendarias, en los domicilios fiscales de los contribuyentes.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1° del presente fallo.

### III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor, de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Javier Laynez Potisek, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 1° de junio de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**GENERAL****VII-P-1aS-1195****CONTRATO DE PATROCINIO QUE OTORQUE EL USO O GOCE DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL PATROCINADO. SI INVOLUCRA PRESTACIONES RECÍPROCAS ENTRE EL PATROCINADOR Y EL PATROCINADO DE NATURALEZA DIVERSA, DEBERÁ ATENDERSE A ESTAS ÚLTIMAS PARA DETERMINAR SU TRATAMIENTO FISCAL.-**

El contrato de patrocinio publicitario es el acuerdo de voluntades por el que el patrocinado, a cambio de una contraprestación económica, generalmente destinada a la realización de su actividad deportiva, benéfica, cultural, científica o de otra índole, se compromete a colaborar en la publicidad del patrocinador, que puede involucrar obligaciones recíprocas en cuanto al uso o goce de derechos de imagen, propiedad intelectual o sitios de dominio en internet; además de otras prestaciones que tengan distinta naturaleza jurídica como enajenación de bienes o prestación de servicios. En ese contexto, toda vez que se trata de un contrato atípico e innominado en la legislación vigente en México, a través del mismo, las partes pueden convenir la adquisición de bienes o servicios a cambio de un bien económico, dinero o bienes en especie y colaboración en la difusión publicitaria del patrocinador, patrocinado o ambos. Por lo tanto, se trata de un contrato de naturaleza compleja cuyo tratamiento fiscal no ha de depender de su denominación, sino de la naturaleza de todas y cada una de las prestaciones y obligaciones contratadas, para determinar si existen actos o hechos que generen la obligación de pago de contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

## GENERAL

### VII-P-1aS-1196

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- CUANDO NO ES EXIGIBLE.-** La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas

a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **VII-P-1aS-1197**

**RENDA. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES DISTINTOS DE SU ACTIVO FIJO O PRESTACIÓN DE SERVICIOS A PERSONAS DISTINTAS DE LOS MIEMBROS O SOCIOS, DE PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. LA DENOMINACIÓN QUE SE DÉ CONTRACTUALMENTE A PRESTACIONES PACTADAS ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y UN TERCERO, NO ES EL FACTOR QUE DETERMINA EL OBJETO DEL GRAVAMEN, SINO LA NATURALEZA DE LAS MISMAS.-** Del contenido de artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, se desprende que en los casos en que las personas con fines no lucrativos, enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus socios, deberán pagar el impuesto en los términos del Título II de esa ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate, sin embargo, no deberá atenderse a la simple denominación que las partes hayan otorgado al acuerdo de voluntades por el que efectuaron las operaciones en cuestión, sino que es necesario atender al contenido íntegro del mismo para determinar los derechos, obligaciones y prestaciones convenidas, y en base a ello, establecer si las actividades realizadas encuadran o no en los supuesto previstos por el referido artículo 93, último párrafo. En ese contexto, es válido concluir que la denominación que se dé contractualmente a dichos acuerdos, no es el factor que determina el objeto del gravamen o hecho imponible, sino la naturaleza jurídica de todas y cada una de las obligaciones y prestaciones pactadas entre las partes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

## CONSIDERANDO:

[...]

### CUARTO.- [...]

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora considera que los conceptos de impugnación en estudio resultan ser **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

Como una cuestión previa, resulta importante atender a las manifestaciones de la autoridad en cuanto a que el agravio en estudio, resulta inoperante toda vez que la ampliación de demanda no constituye una instancia de réplica de lo señalado por la autoridad al contestar la demanda, argumentos que se consideran infundados, ya que aunado al estudio que se efectuará en considerandos subsecuentes respecto a la negativa de la actora de conocer la orden de visita domiciliaria al amparo de la cual se inició el procedimiento de fiscalización del que derivó la resolución determinante, y razón por la cual se le otorgó término para ampliar la demanda en el acuerdo de fecha 20 de junio de 2014, esta Juzgadora se encuentra obligada a estudiar la competencia de la autoridad que emitió la mencionada orden, en razón de que el artículo 51, fracción I, en relación con el antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el Tribunal podrá hacer valer incluso de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución, lo cual es sustentado por la jurisprudencia

emitida por el Poder Judicial de Federación, cuyos datos de localización y contenido, se transcriben a continuación:

**“ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2003214 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 21/2013 (10a.) Página: 1133]

En razón de lo anterior, resulta procedente el estudio de dichos argumentos ya que la actora está en posibilidad de controvertir cuestiones relacionadas con la competencia de la autoridad demandada, incluso dentro del escrito de ampliación de demanda.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado, considera oportuno precisar que la *litis* en el presente Considerando se constriñe a dilucidar lo siguiente:

- I. Si la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó debidamente su competencia para emitir la orden de visita con número de oficio 500-05-2011-55883, de 12 de diciembre de 2011.

- II. Si la orden de visita domiciliaria con número de oficio 500-05-2011-55883, de 12 de diciembre de 2011, se encuentra indebidamente fundada y motivada en virtud de que la autoridad debió citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, ya que es el precepto que determina la facultad de la autoridad fiscal para nombrar a los visitadores.

En primer término esta Juzgadora, estima necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de visita expedidas por autoridad administrativa que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acorde con el principio de seguridad jurídica deben estar fundadas y motivadas, entendiéndose por ello, que deban satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto o propósito que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Bajo esta tesitura, específicamente en el rubro relativo al objeto o propósito de la visita, se deben expresar los impuestos cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden; ya que solo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el

governado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **183**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 126, que a la letra dispone:

**“VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER”**.- [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la jurisprudencia **509**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Ap. 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 367, que a la letra dispone:

**“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.”** [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, tal como ya se ha hecho mención en párrafos precedentes, uno de los requisitos que debe contener la orden de visita domiciliaria es el objeto o propósito de que se trate, entendiendo al objeto como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se

revisa, incluyendo en tal rubro, la precisión del período sujeto a revisar, debiéndose indicar el día, mes y año de las fechas de inicio y conclusión de la misma, pues con ello se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal y especificada por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al precisarse en la orden uno de los elementos fundamentales del objeto de la visita que se traduce en la obligación a cargo de la autoridad de precisar su alcance temporal, ello para que el visitador conozca el periodo que debe revisar y que el visitado se haga sabedor de cuál es el periodo que habrá de revisarse.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias **2a./J. 8/2002** y **2a./J. 7/2002**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, páginas 67 y 66, respectivamente, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“VISITA DOMICILIARIA. SI EN LA ORDEN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, AL PRECISARSE LOS PERIODOS QUE DEBEN REVISARSE, RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS SE SEÑALAN CON TODA CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIO Y CONCLUSIÓN, Y EN CUANTO A OTRO U OTROS SE HACE EN FORMA CONFUSA, ESTA IRREGULARIDAD SÓLO PUEDE AFECTAR A TALES PERIODOS QUE NO FUERON PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS.”** [N.E. Se omite transcripción]

**“VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR.”** [N.E. Se omite transcripción]

Ahora, es importante precisar el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, los cuales en la parte conducente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis sistemático a los preceptos citados y de lo expuesto en párrafos precedentes, válidamente se puede concluir que para efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, una orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa que tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales acorde con el principio de seguridad jurídica deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- 1.- Constar en mandamiento escrito.
- 2.- Ser emitida por autoridad competente.
- 3.- Lugar y fecha de emisión.
- 4.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita.
- 5.- El lugar que debe inspeccionarse.
- 6.- Ostentar la firma del funcionario competente.
- 7.- El objeto (*cosa, elemento, tema o materia*) o propósito que persiga la visita.
  - a) Expresar los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar.
  - b) Período sujeto a revisar
- 8.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Al respecto el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación establece los siguientes requisitos:
  - a) El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.
  - b) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.
  - c) Contener impreso el nombre del visitado excepto

cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo.

En ese contexto, a efecto de resolver la *litis* planteada en el presente considerado, se procede al análisis de los preceptos legales citados por el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio número 500-05-2011-55883 de 12 de diciembre de 2011, visible a fojas 235 a 237 del expediente principal, el cual señala lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción, se advierte, que el Administrador Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir el oficio número 500-05-2011-55883 de 12 de diciembre de 2011, fundó su competencia, entre otros, en los artículos 30 párrafos quinto y octavo, 42 primer párrafo, fracción III, IV, antepenúltimo, penúltimo y último párrafo, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado B, fracción

III, inciso e) y tercer párrafo; 10 primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVII, y penúltimo párrafo; 18 primer párrafo, Apartado E, fracción I, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III, párrafos segundo, y penúltimo, numeral 5, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, se transcriben los preceptos legales en los cuales la autoridad fundamentó su competencia, al emitir el oficio en comento, conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprende que el artículo 16 constitucional, establece la garantía de seguridad jurídica, la cual consiste en que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es en virtud de un mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive debidamente su causa. Por consiguiente, dentro de la Ley del Servicio de Administración Tributaria se establecen las atribuciones de dicha dependencia, siendo las de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes.

Por su parte, el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que el Servicio de Administración Tributaria contará con Unidades Administrativas Centrales, entre ellas, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, misma de la que dependerá la Administración Central de Fiscalización Estratégica, asimismo, que dichas Administraciones Generales estarán integradas por sus Titulares y por Administradores Centrales, Coordinadores, etc.

En ese contexto, el artículo 9° del mismo ordenamiento, en la fracción XXXVII, precisa que los Administradores Generales tendrán la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas, por su parte, respecto a las Administraciones Generales, establece que tendrán su sede en la Ciudad de México, pero ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, excepto la Administración Central de Capacitación Fiscal, la de Operaciones y Servicios Tecnológicos, las Administraciones para el Destino de Bienes, las de Operaciones de Recursos y Servicios, y las Subadministraciones de Recursos y Servicios, cuyas sedes podrán ubicarse fuera de la Ciudad de México.

El artículo 18 de la disposición antes mencionada, precisa que la Administración Central de Fiscalización Estratégica y las unidades adscritas a esta, podrán ejercer las facultades señaladas entre otras, en la fracción III del artículo 17 del mismo ordenamiento.

En relación a lo anterior, el artículo 17 del Reglamento en comento, establece que será competencia de la Administra-

ción General de Auditoría Fiscal Federal y del Administrador central de fiscalización estratégica, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen.

Así mismo, el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, específicamente en su fracción II, señala que en las órdenes de visita, además de cumplir con los requerimiento previstos en el artículo 38 del mismo ordenamiento, deberán contener el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado, y por último prevé que las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

De lo antes expuesto, puede observarse que con la cita de los preceptos invocados por la demandada al momento de emitir la orden de visita domiciliaria de fecha 12 de diciembre de 2011, se fundó debidamente la competencia de la autoridad que la emitió, tanto materialmente, como territorialmente.

En ese tenor, resulta que si en los transcritos artículos 17 y 18 del ordenamiento reglamentario antes citado, se contempla que el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, resulta que al citarlos la autoridad en la orden de visita, quedó debidamente fundada la competencia material de la autoridad demandada, así como sus facultades para nombrar a las personas que deberán efectuar la visita, máxime que también sustentó la orden de mérito en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, del contenido del artículo 9º, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que las Administraciones Generales y las Administraciones Centrales que de ellas dependan, ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional, con lo que de igual manera se considera suficientemente fundada su competencia territorial para emitir la orden en comento.

Por otra parte, por cuanto al argumento de la hoy actora, respecto a la fundamentación de la competencia de la autoridad, en la orden de visita, en razón de grado, tampoco

le asiste la razón, en virtud de que la competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto, pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente estableciendo relaciones de jerarquía que implique subordinación y dependencia de un órgano y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen del mismo asunto, pero la intervención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además que aquel guarda una relación de superioridad respecto de este último.

Así, en el caso, tenemos que la competencia por razón de grado, alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados, y en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a las superiores y viceversa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, invocado como fundamento de la competencia para emitir la orden de visita cuestionada, establecen un sistema de atribuciones concurrentes, las cuales se confieren originalmente a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y posteriormente a cada una de sus unidades administrativas, las facultades que en cada apartado del segundo numeral citado, se les confiere de manera directa, sin restringir su ejercicio a aquella autoridad, por lo que en el caso que nos ocupa basta con la cita de los mencionados numerales, la fracción y apartado específico, para que se cumpla a cabali-

dad con la exigencia constitucional de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Por otra parte el Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, en su artículo 2º, establece la competencia por razón de grado de las unidades administrativas con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, sino solamente su nombre, sin que sea óbice a lo antedicho, que en el capítulo I, del título I, diga "... Capítulo I. De la competencia y organización...", el artículo 2o., el cual, no establece la competencia por grado, sino la simple organización o listado, lo que no se traduce en una competencia estructurada piramidalmente, que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas en que los órganos inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, cuyos datos de localización y rubro se transcriben a continuación:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 168184 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XV.5o. J/1 Página: 2369]

En este sentido, tampoco asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad no fundamentó su competencia por razón de grado, ya que de los preceptos previamente transcritos, queda claramente fundamentada su competencia para emitir el acto referido, toda vez que no se trasgrede en perjuicio del actor, ninguno de sus derechos consagrados en el artículo 16 constitucional al no señalar de manera específica el numeral que le otorga competencia por razón de grado.

Lo anterior, máxime que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las referencias y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la ley, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.

[...]

**NOVENO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior, procede al estudio de los agravios de fondo hechos valer por la demandante en sus agravios **VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO SEGUNDO** del escrito inicial de demanda en los que aduce lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las transcripciones que anteceden, se desprende que la hoy actora considera ilegal la resolución originalmente recurrida en atención a lo siguiente:

- Que en la última acta parcial y en la final, se imputó a la actora haber omitido ingresos gravados conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que niega lisa y llanamente para efectos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.
- Que la hoy actora no llevó a cabo actos que se ubiquen en alguno de los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para 2009 y, ni en las actas de visita domiciliaria ni en la resolución recurrida quedó demostrada alguna enajenación de bienes distintos al activo fijo de la actora, ni que esta hubiera prestado servicios a personas distintas de sus miembros, y menos que dichos ingresos hubieran excedido del 5% de sus ingresos totales, por lo que correspondía a la autoridad probar los hechos y motivos de cualquier resolución que emitiera.
- Que en la resolución recurrida se dejó de tener en cuenta los términos de la ley al extender la excepción contenida en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que comprende exclusivamente la enajenación de bienes distintos de su activo fijo y la prestación de servicios a

personas distintas de los miembros o socios, al otorgamiento de uso o goce temporal de bienes o derechos.

- Que los ingresos manifestados bajo el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponden a las contraprestaciones que obtuvo la hoy actora, durante el ejercicio fiscal revisado de 2009, por permitir el uso, goce y explotación de los logos, leyendas, imágenes y nombre de la Selección Nacional de Fútbol, así como del propio nombre de la \*\*\*\*\* según se infiere de los diversos contratos celebrados y los cuales no fueron valorados de manera integral y con sustento jurídico por la autoridad demandada.
  
- Que tales ingresos se encuentran sujetos al Título III de la Ley de la materia y no del Título II, ya que no estamos en presencia de enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios, por lo que considerarlos como ingresos no declarados para efectos del impuesto sobre la renta, es infundado y carente de sustento jurídico, por lo que la resolución impugnada resulta ser violatoria del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo que se declare la nulidad lisa y llana de dicho oficio determinante del crédito fiscal.

- Que la actividad por la que la autoridad fiscal pretende clasificar a la demandante la calidad de actividades empresariales o comerciales, no se ubica dentro de ninguno de los supuestos de las leyes federales, máxime que como se demuestra con las probanzas ofrecidas a lo largo del procedimiento fiscalizador, los ingresos observados por la demandada fueron egresados para el cumplimiento de su objeto social por el que fue constituida la\*\*\*\*\* , situación que conlleva a deducir que en ningún momento se comprobó que existió enajenación de bienes distintos de su activo fijo o que se hayan prestado servicios a personas distintas de sus miembros o socios, que pudiese ser gravado en materia del impuesto sobre la renta, con base en el Título II de la Ley de la materia.
  
- Que debe declararse la nulidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que carecen de la debida fundamentación y motivación, al no valorar las pruebas aportadas durante el procedimiento de fiscalización y por poner a la accionante en supuestos normativos inaplicables al caso que nos ocupa.

En contestación a los argumentos antes mencionados, la autoridad esgrimió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las transcripciones que anteceden se desprende que la autoridad refutó los argumentos de la actora de la siguiente manera:

- Que es a la contribuyente a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar que\*\*\*\*\*, en el ejercicio 2009, no obtuvo ingresos por la enajenación de bienes distintos a su activo fijo, o que esta no prestó servicios a personas distintas de sus miembros, toda vez que de la lectura integral al Acta Final, así como a la resolución originalmente recurrida, se puede advertir que la irregularidad observada por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, derivó del análisis a las documentales que fueron exhibidas por la propia contribuyente.
- Que la Administración Central de Fiscalización Estratégica, llevó a cabo el análisis de las facturas y contratos de publicidad y patrocinio, registros contables, libro diario, libro mayor, auxiliares, balanzas mensuales de comprobación y pólizas de diario e ingresos que fueron exhibidos por la propia visitada en el Acta Parcial de 16 de octubre de 2012, la autoridad tuvo conocimiento que percibió ingresos en cantidad de\*\*\*\*\*, por comercialización, por actos realizados con personas distintas a sus miembros o socios.
- Que para desvirtuar las afirmaciones de la autoridad, era necesario que la \*\*\*\*\* aportara los elementos

de prueba idóneos con los cuales acreditara que las personas a quienes prestó los servicios de enseñanza y aquellas con las que concertó los contratos que tuvieron como objeto la prestación de servicios con características de comercialización o empresariales, son los socios de dicha persona moral y que por ello, las actividades observadas no le reportaron algún lucro, sin que ello aconteciera, de ahí la ineficacia de las manifestaciones de la accionante.

- Que por lo que hace al artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue aplicado en sus justos términos, pues como se manifestó párrafos arriba, no obstante que la contribuyente visitada es una persona moral con fines NO lucrativos, en el procedimiento de fiscalización enajenó bienes distintos a su activo fijo y prestó servicios a personas distintas de sus miembros o socios, por lo que tenía a su cargo la obligación, de determinar el impuesto que corresponda a su utilidad por los ingresos derivados de su actividad en términos del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la tasa prevista en el artículo 1º, ya que los ingresos observados excedieron del 5% de sus ingresos totales.
- Que resulta ajustado a derecho que la autoridad haya considerado a las actividades que la actora señala que son otorgamiento del uso o goce

temporal de bienes o derechos, como aquellas a las que se refiere el artículo 93, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como enajenación de bienes distintos de su activo fijo o la prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios, pues ello deriva de los contratos que suscribió la\*\*\*\*\* , bajo el rubro de “patrocinio asociado bajo la forma de licencia de uso o goce temporal de derechos” respecto de la selección nacional, ya que es precisamente de esos contratos que la autoridad observó que, lo que en realidad pactó la contribuyente, fue la enajenación de bienes, consistente en la entrega de boletos para convivios y paquetes a las diversas competiciones en las que participaría la selección nacional a cambio de una contraprestación, lo cual indefectiblemente se consideran una operaciones de comercio en términos del artículo 75 del Código de Comercio.

- Que no debe pasar desapercibido que si bien es cierto, la parte actora señala que no se dio el supuesto que establece el artículo 93, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para considerar como ingresos afectos al pago de dicha contribución las cantidades observadas por la autoridad como prestación de servicios de enseñanza y comercialización por el uso o goce temporal de derechos, respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, sin embargo, no aporta elemento de prueba alguno con el cual acredite que

esas cantidades fueron destinadas al cumplimiento de su objeto social, para así considerar que no se trata de operaciones netamente comerciales.

Hechas las precisiones anteriores, a juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior, los argumentos que hace valer la actora en sus conceptos de impugnación vigésimo y vigésimo segundo, son **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio a fin de dilucidar la litis en el presente considerando, resulta importante tener a la vista, la resolución controvertida determinante del crédito fiscal fincado a la hoy actora:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones que anteceden, se desprende lo siguiente:

- Que mediante oficio número 500-05-03-2013-7408, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, emitió la resolución determinante a la hoy actora, en razón de que la contribuyente presentó documentos, libros o registros dentro del plazo señalado en el artículo 46 fracción IV , segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y Carta de Derechos del Contribuyente, y derivado de su análisis y valoración se acreditó que su contenido no lograba desvirtuar la irregularidades consignadas en

las actas parciales, como sujeto directo en materia del impuesto sobre la renta, así como en la última acta parcial de 06 de noviembre de 2012.

- Que en el acta parcial de fecha 14 de febrero de 2012, se hizo constar que las visitadoras actuantes se presentaron a efecto de recepcionar la información solicitada en el acta parcial de inicio y al respecto la C. \*\*\*\*\* en su carácter de tercero exhibió original sin proporcionar fotocopia de diversa información y documentación.
- Que derivado de la información que constaba en el expediente administrativo que obraba en poder de la Administración Central de Fiscalización Estratégica, misma que fue proporcionada por el representante legal de la accionante, con motivo de la visita domiciliaria que se practicó al amparo de la orden IDD9000029/09, se conoció que la contribuyente \*\*\*\*\* , es una persona residente para efectos fiscales en México, cuyo objeto social primordial es promover, organizar dirigir y difundir el deporte de fútbol asociación, en todas las modalidades reconocidas y reguladas por la Federación Internacional de Fútbol Asociación, así como sus socios integrantes.
- Que de la revisión practicada a la declaración anual complementaria por dictamen correspondiente al ejercicio fiscal 2009, presentada el 22 de noviembre de 2010, se conoció que la contribuyente omitió

declarar para efectos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Morales, ingresos propios en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

- Que los ingresos no declarados antes mencionados, se conocieron como a continuación se detalla:
  - **Ingresos por servicios de enseñanza-** en cantidad de \$\*\*\*\*\*, los cuales fueron prestados a personas distintas de sus socios o miembros según se desprende de las facturas y registros contables proporcionados, los cuales la contribuyente consideró para el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo la autoridad estimó que era erróneo considerar dichos ingresos como no afectos al pago de impuesto sobre la renta.
  - **Ingresos por comercialización-** De la documentación aportada por la actora y de la declaración anual complementaria, se conoció que la accionante declaró los ingresos correspondientes al Título II, de las Personas Morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como sus ingresos para el Título III de las Personas Morales no Contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta en cantidad de \$\*\*\*\*\*.
  - Que se conoció que la contribuyente registró contablemente, bajo el concepto de comer-

cialización, según contrato de patrocinio asociado bajo la forma de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en cantidad de \$\*\*\*\*\*, sin embargo de la revisión a dicho contrato se desprende que llevó a cabo enajenación de bienes distintos a su activo fijo y prestó servicios a personas distintas de sus miembros o socios.

- Que adicionalmente, en los contratos proporcionados por la contribuyente, se observó que esta se obligaba a entregar boletos para convivios, paquetes dobles al mundial de Sudáfrica, paquetes dobles a la Copa Oro, paquetes dobles a partidos, series de boletos para los partidos, y boletos para partidos, lo cual se considera como enajenación de bienes, ya que a cambio la contribuyente recibe una contraprestación, los cuales son distintos de su activo fijo.
- Que, independientemente de que los contratos tengan el nombre de patrocinio asociado bajo la forma de licencia de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en dichos contratos se establecen las prestaciones de obligaciones de hacer a favor de otra persona, la cual es distinta de sus miembros o socios, así como la enajenación de bienes distintos de su activo fijo, por lo que se consideran ingresos conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que, con base en todo lo anterior, la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal derivado de la revisión efectuada a la contabilidad de la actora correspondiente al ejercicio de 2009, tomando en consideración que en el ejercicio 2008, para efectos del impuesto sobre la renta, la actora declaró una pérdida fiscal de \$\*\*\*\*\* , a lo que disminuyó los ingresos omitidos y/o ganancia inflacionaria, en cantidad de \$\*\*\*\*\* , determinando una pérdida fiscal en cantidad de \$\*\*\*\*\* , por lo que hizo del conocimiento de la demandante que si en los ejercicios posteriores a que se liquida, amortizó una pérdida superior a la determinada en dicho oficio, debía presentar las declaraciones complementarias a que haya lugar enterando el impuesto que en su caso hubiera omitido, más los accesorios correspondientes.
  
- Que en caso de haber aplicado la pérdida declarada en exceso en cantidad de \$\*\*\*\*\* en ejercicios posteriores, se haría acreedora a una multa mínima en cantidad de \$\*\*\*\*\* equivalente al 30% de las pérdidas declaradas en exceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2010, momento en que se generó la obligación correspondiente.

Visto lo anterior, en la parte conducente de la resolución impugnada, se observa que la autoridad demandada estimó que la hoy actora había omitido declarar ingresos por servicios de enseñanza en cantidad de \$\*\*\*\*\* los cuales fueron prestados a personas distintas de sus socios o miembros, y por comercialización según contrato de patrocinio asociado bajo la forma de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en cantidad de \$\*\*\*\*\*.

En este sentido, la autoridad demandada consideró que la hoy actora estaba ejerciendo una actividad comercial, y de la revisión a los contratos se desprendió que llevó a cabo enajenación de bienes distintos a su activo fijo y prestó servicios a personas distintas de sus miembros o socios, adicionalmente a que en los contratos proporcionados por la contribuyente, se observó que esta se obligaba a entregar boletos para convivios, paquetes dobles al mundial de Sudáfrica, paquetes dobles a la Copa Oro, paquetes dobles a partidos, series de boletos para los partidos, y boletos para partidos, los cual se considera como enajenación de bienes ya que a cambio la contribuyente recibe una contraprestación, los cuales son distintos de su activo fijo.

Por otra parte, se observa que el agravio en estudio se encuentra orientado a desvirtuar únicamente la determinación por cuanto hace a los “ingresos por comercialización” determinados por la autoridad, sin embargo no formula cuestiones que controviertan la determinación relativa a los “ingresos por servicios de enseñanza”. Asimismo, se advierte que la

actora en ningún momento niega haber realizado los actos que dieron origen a la determinación del crédito fiscal, por lo que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar:

- Si los ingresos derivados de la celebración de los contratos de patrocinio asociado, bajo la forma de licencia de uso de uso o goce temporal de derechos respecto de la Selección Mexicana de Fútbol, bienes intangibles, otorgado por la actora a diversas personas distintas a sus socios, a cambio de una contraprestación, encuadran en los supuestos de excepción que contempla el artículo 93 del Código Fiscal de la Federación y por tanto, constituyen un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

A fin de resolver la cuestión planteada, es necesario conocer el objeto social de la empresa, hoy actora, que de acuerdo con lo asentado en la resolución impugnada, invocando el acta constitutiva número siete mil trescientos setenta del 19 de octubre de 1962, así como con el reconocimiento expreso de la accionante, es el siguiente:

1.- Organizar el fútbol asociación en todo el territorio nacional.

2.- Efectuar cuantos actos sean necesarios y convenientes para el desarrollo del fútbol en el país.

3.- Fomentar las buenas relaciones entre los miembros y coordinar sus actividades de manera que se lleven a cabo en forma armónica para llenar los fines de la Federación.

4.- Defender por los medios adecuados ante todas las autoridades judiciales, administrativas y deportivas, los intereses de la federación misma y de sus miembros.

5.- Representar el fútbol nacional ante toda clase de autoridades nacionales y extranjeras, enviando si lo juzga conveniente representante de ella a los congresos internacionales y las justas deportivas que se celebren en cualquier parte del mundo.

6.- Organizar, dirigir y representar a las selecciones nacionales en las diversas categorías así como todas las comprendidas de carácter oficial y amistoso.

7.- En general ejecutar los actos que sean necesarios para realizar plenamente su objeto.

8.- La federación podrá adquirir y administrar los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios y convenientes para la debida realización de sus fines.

Asimismo, es un hecho no controvertido que la hoy actora es una Asociación Civil, personalidad moral sin fines de lucro que tributa en el régimen fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, previsto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2009.

En efecto, el artículo 95, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se contemplaba lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo al precepto en cita, se considera a las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines deportivos.

Las referidas disposiciones son congruentes con el fin no lucrativo perseguido por la asociación civil con fines deportivos, la cual es definida en el artículo 44 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, como las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

De acuerdo con dicha finalidad, la ley antes referida, en su artículo 62, señala que se reconocerán a las personas morales cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación, que conforme a su objeto social promuevan o contribuyan a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte en México, serán registradas por la CONADE como Sociedades de Cultura Física-Deportiva, cuando su actividad se realice con fines de lucro, distinto de las asociaciones que no tienen fines preponderantemente lucrativos.

No obstante dicha prohibición, la cual se actualiza en el ámbito deportivo, la legislación en materia de impuesto sobre la renta, sí prevé el supuesto en que una persona moral que en principio no es contribuyente o que realiza actividades que no generan el impuesto, realice actos que sí sean susceptibles de generar un ingreso acumulable o un valor de actos o actividades para efectos de dichos gravámenes, como no lucrativas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 del ordenamiento en cita, que dispone lo que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

En los términos anteriores, como ya se expresó, una asociación civil con fines deportivos como lo es la hoy actora, no se considera como contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta, salvo que se actualicen las siguientes dos excepciones, en cuyo supuesto, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate:

- **Se enajenen bienes distintos de su activo fijo o,**
- **Presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios,**

Es decir, si bien una asociación civil con fines no lucrativos, no es un contribuyente para efectos del impuesto sobre

la renta y puede prestar servicios a sus miembros que no estén gravados para efectos del impuesto al valor agregado, no menos cierto es que si realizara actividades susceptibles de generar un ingreso acumulable o un valor de actos o actividades, deberá determinar y pagar los impuestos relativos.

Por lo que, para estar en aptitud de resolver el punto en controversia, este Órgano Colegiado considera necesario conocer el contenido de los contratos de patrocinio, bajo el nombre de licencia de uso o goce temporal de marca, celebrados por la actora con las empresas\*\*\*\*\* , sin embargo dichos contratos no obran en poder de esta juzgadora toda vez que no fueron ofrecidos por la parte actora, ni se encontraban contenidos dentro del expediente administrativo ofrecido por la autoridad demandada, razón por la cual se atenderá únicamente a lo manifestado por la autoridad dentro de la resolución impugnada que ha quedado digitalizada en páginas anteriores y de la que se desprende lo siguiente:

- Que del análisis efectuado a los ingresos contables, libro diario, libro mayor, auxiliares, balanzas mensuales de comprobación y a las pólizas de diario e ingresos, así como facturas y contratos de publicidad y patrocinio, exhibidos mediante acta parcial de 16 de octubre de 2012 y durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que la contribuyente \*\*\*\*\* , registró contablemente bajo el concepto de comercialización según contrato de patrocinio asociado bajo la forma de licencia

de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, cantidad de \$\*\*\*\*\*.

- Que los ingresos obtenidos por la contribuyente fueron derivados del contrato de patrocinio asociado bajo el nombre de licencia de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, sin embargo, de la revisión a dicho contrato se desprendió que la contribuyente llevó a cabo enajenación de bienes distintos a su activo fijo y prestó servicios a personas distintas de sus miembros o socios, por lo que corresponden a ingresos afectos al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
  
- Que dentro de los principales objetivos, de la\*\*\*\*\*, se encuentra organizar el fútbol asociación en todo el territorio nacional, así como ejecutar cuantos actos sean necesarios y convenientes para el desarrollo del fútbol en el país, por lo que si bien es cierto que la naturaleza de la contribuyente es una persona moral sin fines lucrativos, también lo es si lleva a cabo actos empresariales o comerciales en los cuales enajena bienes distintos de su activo fijo o presta servicios a personas distintas de sus miembros o socios, por lo que tendrá que determinar su utilidad conforme al Título II de las Personas Morales, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que del análisis efectuado a las facturas así como de los contratos, de patrocinio en comento, se observó que la contribuyente enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a personas distintas de sus socios o miembros toda vez que las empresas \*\*\*\*\* no figuran dentro de la integración de sus miembros o socios según se desprende su acta constitutiva, obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso o goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, enajenación de bienes distintos de su activo fijo y prestación de servicios, en tal virtud, dichos ingresos corresponden al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sobre el particular, resulta importante precisar que las partes en el juicio están contestes en que se trata de **contratos de patrocinio**, bajo el nombre de licencia de uso o goce temporal de marca, que fueron analizados por la autoridad durante la etapa de fiscalización y reproducidos parcialmente en la resolución impugnada, lo que impide a esta Juzgadora imponerse de su contenido íntegro para, de acuerdo a las prestaciones y obligaciones pactadas, desentrañar su objeto real y, por ende su naturaleza jurídica.

En efecto, en la especie resulta necesario determinar si las prestaciones pactadas entre la actora y las empresas con las cuales celebró los contratos de patrocinio cuestionados, se ubican en alguno de los supuestos que de realizarse,

actualiza los supuestos que obligan a la contribuyente hoy actora a determinar el impuesto sobre la renta a la utilidad por los ingresos derivados de dichas actividades conforme a la tasa general respectiva.

Por lo tanto, resulta incuestionable que esta Juzgadora no debe atender a la simple denominación que las partes hayan otorgado a dicho acuerdo de voluntades, sino que, para estar en posibilidad de desentrañar su naturaleza, es necesario conocer el contenido íntegro del mismo para determinar los derechos, obligaciones y prestaciones convenidas.

Lo anterior, en virtud de que la denominación que se dé contractualmente a un acto o hecho jurídico, no es un factor que determina el objeto del gravamen o hecho imponible, pues de ser así, se dejará al arbitrio de los contratantes el adecuar su actividad o servicio a sus intereses, con el simple hecho de denominarlos de la forma que les resulte más conveniente de acuerdo a la forma en que el legislador califique la actividad en la ley respectiva, por lo tanto lo que debe considerarse es la realidad económica por la cual exista obligación de pagar el impuesto.

Al respecto el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Así, para dilucidar si un acto o actividad se ubica o no dentro del supuesto legal, no se debe atender a la denominación que se dé a dicha actividad en los contratos celebrados

entre la hoy actora y las empresas mencionadas en párrafos previos, sino a la forma y términos en que se pactaron las prestaciones y contraprestaciones, con la finalidad de desentrañar su naturaleza y poder verificar si se actualiza la hipótesis prevista en la citada norma fiscal.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

**“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO CONTEMPLA AL TRANSPORTE DE LECHE PARA SER GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, AUN CUANDO EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS GANADEROS SE LE DENOMINE COMO 'RECOLECCIÓN DE LECHE.’”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época Registro: 2007684 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: PC.II. J/10 A (10a.) Página: 2279]

Asimismo, es aplicable en lo conducente, la tesis aislada número I.6o.C.402 C, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, página 1177, que a la letra indica:

**“CONTRATOS. TEORÍA DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EN AQUÉLLOS.”**

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, la hoy actora omitió cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Fiscal de Procedimiento Civiles, (Sic) aplicado supletoriamente, toda vez que no ofreció ni exhibió en el presente juicio los contratos íntegros a que hace referencia la autoridad en la resolución a debate.

En ese contexto, para esta Juzgadora resulta necesario analizar los fundamentos legales citados por la autoridad en la resolución liquidatoria, para realizar la determinación de los ingresos acumulables omitidos para efectos del impuesto sobre la renta derivados de los contratos de patrocinio bajo el nombre de licencia de uso o goce temporal de marca, a los que ya se ha hecho referencia.

En ese sentido, de la resolución liquidatoria que con anterioridad se insertó en el presente Considerando, se desprende que la autoridad fiscal citó el artículo, 93 párrafos primero y sexto, 1, primer párrafo, fracción I, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2008, mismos que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas y las morales residentes

en México, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta, entre otros supuestos, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Por otro lado, el artículo 17 de la referida ley señala que las personas morales que residen en el país, acumularán la totalidad de los ingresos que obtengan en el ejercicio, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo; y de acuerdo con el artículo 18, fracción I, inciso b), se considera que en el caso de los ingresos por la enajenación de bienes o prestación de servicios, se obtienen cuando se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

Ahora bien, la autoridad demandada en la resolución liquidatoria consideró que los ingresos derivados de los contratos de patrocinio celebrados por la hoy actora con personas distintas de sus socios, encuadraba en los supuestos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tratarse de una enajenación de bienes distintos a su activo fijo, y una prestación de servicios a personas distintas de sus socios, por lo que la ganancia obtenida por dicho otorgamiento era un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Al respecto, toda vez que la actora argumenta que dichos ingresos no corresponden a ninguno de los dos supuestos precisados, correspondía a esta ofrecer los elementos necesarios a efecto de que esta Juzgadora pudiera determinar la naturaleza de los actos por los que se realizó la determinación, por lo que al no haber aportado la accio-

nante prueba idónea para desvirtuar las afirmaciones de la autoridad, en este caso, los contratos en comento, solamente podrá atenderse a los elementos que obran en autos.

Derivado de lo anterior, se puede precisar que la actividad por la que la actora obtuvo los ingresos en controversia, fue por la celebración de contratos que denominó de patrocinio asociado bajo la forma de licencia de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, denominación que se advierte de las reproducciones parciales realizadas por la autoridad en la resolución impugnada.

Al respecto, esta Juzgadora considera que dicho contrato de patrocinio es un contrato atípico e innominado, ya que no se encuentra regulado por los ordenamientos que regulan la publicidad, y la legislación civil y mercantil carecen de especificación y denominación del contrato.

El contrato antes mencionado, será aquel en el cual el patrocinado a cambio de una ayuda económica que ha de percibir para la realización de su actividad deportiva, se compromete a colaborar con la publicidad del patrocinador, lo anterior, de conformidad con la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyos datos de localización y contenido se transcriben a continuación:

**“CONTRATO DE PATROCINIO PUBLICITARIO O ESPONSORIZACIÓN. NATURALEZA.”** [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época Registro: 163851 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Septiembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.269 C Página: 1219]

Conforme al criterio que antecede, el contrato de patrocinio es un fenómeno de inversión publicitario de los patrocinadores a fin de lograr que sus logotipos, emblemas o marcas, sean mostrados en el evento patrocinado, obteniendo así una publicidad indirecta.

Se señala que a través de dicho contrato, el patrocinado, a cambio de una ayuda económica ha de percibir para la realización de su actividad, en este caso, deportiva, se compromete a colaborar con la publicidad del patrocinador.

Conforme a lo anterior, el contrato de patrocinio implica obligaciones de hacer, que si fueron pactadas por la actora con los patrocinadores, según lo que se advierte de las transcripciones de los contratos anteriormente reproducidos, de los que se desprende que las partes, entre otras cosas, pactaron lo siguiente:

- Derecho a instalar en zona promocional y realización de activaciones en la misma, en un área de hasta 30 metros cuadrados en las explanadas de los estadios en donde juegue la Selección Nacional. Este beneficio aplica a los partidos jugados en el Territorio como local. Tanto la producción de material como su colocación y operación corren a cargo y expensas del Licenciatario.

- Derecho de exposición de la marca del Licenciatario mediante una valla publicitaria fija de un metro por seis metros en cada uno de los partidos de clasificación al Mundial Sudáfrica 2010, y en cada uno de los partidos amistosos, que la Selección Nacional juegue en México. El presente beneficio no aplica a otros torneos oficiales de FIFA. La Federación garantiza que en los juegos amistosos y de clasificación que juegue la Selección Nacional en México no ofrecerá marcas competidoras del Licenciatario la publicidad estática referida. Cuando la Federación hubiere de dar alguno de dichos partidos a un tercero en carácter de promotor, la Federación se asegurará que el tercero asuma el compromiso de no ofrecer a terceros que representen marcas competidoras del Licenciatario la publicidad estática señalada.
- Derecho de exposición de la Marca del Licenciatario mediante la colocación de un pendón gigante de tres por veinticinco metros en el exterior de los estadios en la totalidad de las fechas en que se realicen partidos a jugarse dentro del territorio como local, con la salvedad de que las medidas se podrán modificar según las dimensiones del estadio respectivo.
- Derecho a contar con la presencia de hasta doce jugadores en total para la grabación o filmación de tres comerciales durante el Término del

Contrato. Excepto por cualquier honorario que se pudiere generar a favor de los jugadores por la participación respectiva de estos, el cual será responsabilidad de la Federación, todos los gastos asociados con el desarrollo y producción de los comerciales en materia de este beneficio serán a cargo del Licenciatario. El Licenciatario entiende que los nombres de los jugadores que integran las campañas deberán ser acordados previamente con la Federación, pues algunos no son elegibles para este beneficio.

- Derecho a contar con la presencia del Director Técnico de la Selección Nacional para la realización de un evento publicitario o bien una grabación de comercial, a elección del Licenciatario, durante el término del presente contrato excepto por cualquier honorario que se pudiera generar a favor del Director Técnico por la participación respectiva de este, el cual será responsabilidad de la Federación, todos los gastos asociados con el desarrollo y producción del evento o del comercial materia de este beneficio serán a cargo del Licenciatario.
- Derecho a un minuto comercial en las pantallas electrónicas de estadios que cuenten con ellas en cada uno de los partidos que se realicen en el territorio como local. Producción del material a cargo del Licenciatario. Colocación del material a cargo de la Federación.

- Derecho a dos menciones en vivo de veinte segundos cada uno, por partido en el sonido local de los estadios en los que se realicen partidos de la Selección Nacional como local dentro del territorio.
- Derecho de presencia de marca en el autobús oficial de la Selección Nacional.

En ese contexto, resulta importante determinar qué se entiende por prestación de servicios, concepto que solo se encuentra definido en la materia fiscal, por la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 14, como a continuación se sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral anterior, se desprende que se entenderá por prestación de servicios, toda obligación de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Por cuanto a la enajenación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 8°, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, se desprende que la enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, será el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 14, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el artículo 14 previamente transcrito, se observan los supuestos por los que se entenderán como prestación de servicios, considerando entre otros, las adjudicaciones, las aportaciones a una sociedad o asociación, las que se realizan mediante arrendamiento financiero, las que se realizan a través del fideicomiso, la transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, así como la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades; asimismo, en su último párrafo se establece que se entenderá que cuando se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Por otra parte, respecto al uso y goce temporal de bienes, la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 19 establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que para conocer con precisión la naturaleza de cada uno de los contratos cuestionados resulta indispensable conocer el contenido íntegro de los mismo, sin embargo, como ha quedado señalado en párrafos previos, la hoy actora no los ofreció ni aportó como prueba de su parte en el juicio contencioso en que se actúa, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el argumento de la actora en cuanto afirma que la autoridad no demuestra que las actividades que esta llevó a cabo, encuadraran en los supuestos previstos por el artículo 93 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir en la prestación de servicios a personas distintas de sus socios, y enajenación de bienes distintos de su activo fijo.

No es óbice a lo anterior lo manifestado por la actora en el sentido de que correspondía a la autoridad aportar los elementos probatorios para acreditar los supuestos en los que sustentó la determinación del crédito fiscal, toda vez que para efectos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente.

Según se observa de la lectura del precepto legal en cita, entre otras cuestiones, el legislador previó la aplicación de una regla general del derecho común, que deriva de la

necesidad de la prueba cuando una de las partes afirma un hecho. Principio que además resulta congruente con lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, por disposición expresa del artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación.

Conviene al efecto exponer algunas consideraciones en torno al objeto y a la necesidad de la prueba, según deriva de lo dispuesto en los artículos 81 a 83 de la codificación adjetiva antes mencionada.

Por regla general, todo hecho afirmado por alguna de las partes es objeto de prueba y, solo por excepción, ciertos hechos no son objeto de prueba, como lo son los hechos negativos, los hechos notorios y los hechos admitidos por todas las partes, entre otros supuestos.

Consecuentemente, cuando se trata de un hecho afirmativo, por regla general, existe la necesidad de probarlo y, por el contrario, cuando se trata de hechos negativos, no se actualiza la necesidad de prueba.

Esto es así, pues los hechos negativos derivan de la nada y, lógicamente, no es posible desahogar medio de convicción alguno para acreditar la nada. Empero, pueden darse diversos supuestos en que no se hable de una negación absoluta, dada la manera de articular el hecho, en que este se exponga en términos negativos, pero que esta negativa

presuponga la existencia de otro hecho opuesto de igual naturaleza, el cual resulta afirmado, implícita o indirectamente.

En ese contexto, acorde a lo establecido en artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes citado, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; se puede advertir que existen diferentes tipos de negación de hechos, que conllevan implícita una afirmación; a saber:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

En el caso, según se evidencia de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de nulidad, lo que negó la parte actora era encontrarse en los supuestos contemplados del artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo que implica la afirmación de que se encuentra sujeto a un régimen fiscal diverso. Máxime si se toma en cuenta que en el artículo 1o. de la ley tributaria relativa, se establece que todas las personas morales están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta.

Es decir, cuando la actora señala que corresponde a la autoridad demandada demostrar que la contribuyente está

sujeta a determinado régimen fiscal, lo que en realidad expone, es la afirmación de que está sujeta a distinta obligación fiscal y que por ello no está sujeta a las obligaciones que originaron el crédito fiscal impugnado.

Así, si la propia actora admitió expresamente haber realizado las operaciones en conflicto entonces, es lógico colegir que, actualmente, tiene a su cargo diversas obligaciones fiscales. Por lo que, cuando la contribuyente aduce en su demanda de nulidad que la operaciones efectuadas no encuadran dentro de los supuestos contemplados por el artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello no puede entenderse como una negativa lisa y llana en términos de lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por el contrario, en relación con su propia declaración de que niega estar sujeta a determinada obligación fiscal, lo que realmente infiere es que está sujeta a una distinta obligación, cuando se inscribió al registro federal de contribuyentes. De ahí que, si niega estar sujeta a determinado régimen fiscal, implícitamente afirma estar obligado con distinto régimen, al cual se inscribió.

En ese contexto, vale insistir, la circunstancia de que la actora hubiera negado que las actividades que realizó encuadraran en los supuestos referidos, no quiere decir que se actualice el supuesto previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que revierte la carga probatoria a la autoridad, pues lo que implícitamente infiere es que al

haberse inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, lo hizo con obligaciones fiscales distintas a las exigidas.

Entonces, con independencia de que la autoridad fiscalizadora cuente o no con una base de datos y tenga acceso a la información relativa al régimen fiscal al que está sujeto la actora, lo cierto es que tal circunstancia no exime a la parte actora de la carga de probar los hechos que afirma, aun cuando los artículos negativamente, según lo previene el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que, en la especie, implica la carga de demostrar cuál es la obligación fiscal a la que está constreñida; pues solo así puede justificar que los hechos que motivaron el crédito fiscal que impugna son incorrectos.

En ese contexto, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí estuvo en posibilidad de analizar los contratos y documentación presentada por la actora durante el procedimiento de fiscalización señalando expresamente que del “... análisis efectuado a los registros contables, libro diario, libro mayor, auxiliares, balanzas mensuales de comprobación y las pólizas de diario e ingresos, así como facturas y contratos de publicidad y patrocinio exhibidos mediante acta parcial del 16 de octubre de 2012...” conoció que la contribuyente hoy actora registró contablemente bajo el concepto de “... comercialización según contrato de patrocinio bajo la forma de licencia de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, cantidad de \$\*\*\*\*\*...”, señalando por cada contrato revisado lo siguiente:

**EMPRESA**

**ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD**

<p>1.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente ***** al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley del Impuesto sobre la renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que ***** , no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** , son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>
<p>2.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente ***** al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de futbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que ***** no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** ingresos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”</p>
<p>3.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente***** , al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de futbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que ***** no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>

<p>4.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente***** , al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que***** , no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>
<p>5.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente ***** al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que***** , no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** , son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>
<p>6.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente***** , al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que***** , no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** , son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>

<p>7.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente ***** al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que ***** no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$*****, son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>
<p>8.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente*****, al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente***** , enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que***** , no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>
<p>9.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente*****, al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente ***** enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que ***** no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** son ingresos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta...”</p>
<p>10.- *****</p>	<p>“...Adicionalmente es importante señalar que la contribuyente***** , al otorgar el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección nacional mexicana de fútbol, lo hizo buscando un lucro y obtener un beneficio comercial o empresarial contemplado en el Título II de las Personas Morales, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que aun y cuando denomina tal operación por dicha figura lo que en realidad se conoció fue una enajenación de bienes y prestación de servicios prestados y otorgadas a personas distintas de sus miembros de los cuales se desprende la obtención de un lucro y/o beneficio, por lo que se considera ingreso de dicho título.</p> <p>Por lo que de las facturas así como el contrato antes mencionado, se conoce que la contribuyente***** , enajenó bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a persona distinta de sus miembros o socios, toda vez que***** , no es un miembro o socio, el cual no figura dentro de la integración de sus miembros o socios que se mencionan en las hojas Nos. de las 6 a la 8 de la presente resolución; obteniendo así un lucro y un beneficio comercial o empresarial por el uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en tal virtud los ingresos en cantidad de \$***** , son ingresos del Título II de la Ley del impuesto Sobre la renta...”</p>

Conforme al cuadro que antecede se advierte que la autoridad, después de reproducir parcialmente los contratos analizados precisó respecto de cada uno de ellos, que la hoy actora llevó a cabo enajenación de bienes distintos de su activo fijo y prestó servicios a personas distintas de sus miembros o socios, por lo que el ingreso se encuentra afecto al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo anterior, en virtud de que "... independientemente de que los contratos tengan el nombre de patrocinio asociado bajo la forma de licencia de uso o goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol, en dichos contratos se establece la prestación de obligación de hacer a favor de otra persona, la cual es distinta de sus miembros o socios, así como la enajenación de bienes distintos de su activo fijo..." por lo que considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 93, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señala también la autoridad que en los contratos no se establece el importe que corresponde a la prestación de servicios, así como el correspondiente de la enajenación de bienes distintos de su activo fijo, por lo que todos los ingresos obtenidos por dichas operaciones los considera ingresos para efectos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, la actora solo se limita a afirmar que dichos contratos son de otorgamiento de uso y goce temporal de derechos respecto de la selección mexicana de fútbol y no representan una prestación de servicios o enajenación de bienes.

Ahora bien, como se ha razonado previamente, en el expediente en que se actúa no obran los contratos antes referidos, sin embargo, de las reproducciones parciales que contiene la resolución determinante del crédito fiscal combatido, se advierte, como lo señala la demandada que la actora se obliga, entre otras cosas a lo siguiente:

- Entregar boletos para convivios.
- Entregar paquetes dobles al Mundial de Sudáfrica.
- Entregar paquetes dobles a la copa de oro.
- Entregar paquetes dobles a partidos.
- Otorgar un minuto comercial en las pantallas electrónicas de los estudios.
- Asignación de un ejecutivo del Área Comercial de la Federación y otro del Área de Mercadotecnia para atención de la cuenta.
- Presencia de ejecutivos de la Federación Mexicana de Fútbol Asociada y un Integrante de la Selección Nacional para presentaciones o pláticas en convenciones o eventos.

En ese contexto, queda de manifiesto que las prestaciones pactadas en los contratos antes referidos no solamente corresponden al otorgamiento de uso y goce temporal de bie-

nes, sino también a obligaciones de dar, y de hacer a cargo de la hoy actora, a cambio de una contraprestación económica, lo que evidentemente persiguen un fin preponderantemente económico y lucrativo ajeno al régimen previsto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de las Personas Morales con fines no lucrativos.

Por lo tanto, procede concluir que la hoy actora no logra desvirtuar la determinación de la autoridad demandada, en el sentido de que realizó actos que se ubican en el supuesto precisado en el último párrafo del artículo 93 del mismo ordenamiento.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14 fracción I y 23 fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, resuelve:

- I. La parte actora NO probó su acción; en consecuencia,
  
- II. Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando 1° de este fallo.

**III. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2015, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de junio de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

**LEY ADUANERA****VII-P-1aS-1198**

**IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-782**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31746/12-17-01-2/946/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 75

### **VII-P-1aS-926**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2181/13-07-02-5/1459/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 182

### **VII-P-1aS-1156**

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 236

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1198**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 525/12-01-01-2/1270/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2015)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1199

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS MISMOS.-** El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, dispone que todas las personas que se encuentren obligadas a llevar su contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales; también prevé, que cuando no se encuentren obligadas a llevarla, deberán poner a disposición de las referidas autoridades, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales correspondientes. En ese sentido, es claro que los contribuyentes que se encuentren constreñidos a llevar su contabilidad o documentación que soporte el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, deberán ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando estas así lo soliciten. Por otro lado, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, así como la información proporcionada por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier autoridad competente en cuanto a contribuciones federales. Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 59 fracción III, prevé la facultad con que cuentan las autoridades fiscales para determinar presuntivamente

los ingresos de los contribuyentes con base en los depósitos existentes en sus cuentas bancarias cuando estos no proporcionen su contabilidad o documentos relacionados con ella. Por tanto, si los contribuyentes son omisos en poner a disposición de las autoridades fiscales su contabilidad o documentos comprobatorios del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora se encuentra plenamente facultada para determinar presuntivamente sus ingresos; inclusive, considerando aquella información que proporcione la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de sus cuentas bancarias; sin que por ello se vean afectados jurídicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III y 63 del Código Fiscal de la Federación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1042**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2159/12-15-01-9/1485/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 291

### **VII-P-1aS-1153**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 230

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1199**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-1200**

**FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de

requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o requerimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-226**

Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 265

### **VII-P-1aS-1154**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 232

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1200**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-1aS-1201**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-**

**CIÓN.-** Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitantes que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1019**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 294

### **VII-P-1aS-1106**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 129

### **VII-P-1aS-1155**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 234

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1201**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-1aS-1202

#### **COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-**

De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se “amplía” al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-264**

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

### **VII-P-1aS-868**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 388

### **VII-P-1aS-1105**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 126

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1202**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/13-12-01-3/579/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-1203**

**COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNAN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE NIEGUEN LA EXPEDICIÓN DE LA CONCESIÓN PARA APROVECHAR, USAR O EXPLOTAR AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA.-** Cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se controvierta la resolución a través de la cual la Comisión Nacional de Agua, con fundamento en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, niegue la expedición de la concesión para aprovechar, usar o explotar aguas superficiales para uso agrícola, por estimar que no resulta conveniente otorgar nuevas concesiones dentro de un sitio que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación haya sido declarado zona de veda, de acuerdo con el numeral 2), fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta competente para conocer, substanciar y resolver el juicio la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación; toda vez que, la resolución impugnada se ubica en el supuesto establecido en el artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal y fue emitida con fundamento en disposiciones en materia ambiental.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 439/15-04-01-2/1116/15-EAR-01-3/589/15-S1-04-06.- Resuelto por la Pri-

mera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

### **C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO.-** A efecto de resolver el conflicto de competencia por materia que nos ocupa, se estima necesario conocer el contenido del artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado mediante acuerdos SS/7/2014 y SS/2/2015, emitidos por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de julio de 2014 y 20 de enero de 2015, respectivamente, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Tribunal contará, entre otras, con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y

procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esa fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que a continuación se detallan:

- Comisión Federal de Competencia (CFC), en lo que resulte competente.
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) en lo que resulte competente y no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)
- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPES-CA)
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI)
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH)

- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS)
  
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF)
  
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR)
  
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de -Servicios Financieros (CONDUSEF)
  
- Comisión Reguladora de Energía (CRE)
  
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

Asimismo, tendrá competencia para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las **fracciones III, XI, XII y XIV, penúltimo y último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia

en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Ahora bien, el artículo 14, fracciones III, **XI**, XII, XIV, penúltimo y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se concluye que para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en términos del artículo 23, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, es necesario que se actualicen, los siguientes supuestos:

a) Que los juicios que se promuevan contra los siguientes actos: **1.** Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; **2. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;** **3.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal; **4.** Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; **5.** Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; **6.** Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**b)** Que dichos actos o resoluciones hayan sido emitidos por alguna de las Secretarías de Estado o por las Entidades de la Administración Pública Federal, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que se enlistan en el propio artículo 23, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y,

**c)** Que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, hayan sido dictadas con fundamento en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.**

Una vez delimitada la competencia material de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, resulta necesario conocer los términos en que fue emitida la resolución impugnada por el C. \*\*\*\*\*, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, misma que se encuentra agregada en autos a fojas 11 a 15, y que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis al oficio digitalizado, se advierte que el C. \*\*\*\*\*, actor en el juicio en que se actúa, el 24 de enero de 2008, presentó ante la Dirección Local de Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, una solicitud de nueva concesión de aguas superficiales, para aprovechar, usar o explotar un volumen de 210,000.0 m<sup>3</sup> anuales para uso agrícola ubicada en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, el **29 de septiembre de 2009**, el Director Local en Chihuahua, de la Comisión Nacional del Agua, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el oficio número **BOO.E.22.1./SU.-3714**, resolvió improcedente acceder a la solicitud presentada por el C. \*\*\*\*\*, hoy actor, en atención a lo dispuesto en los artículos 38, primero y segundo párrafos, 39 BIS, segundo párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, así como del artículo 42 de la Ley de Aguas Nacionales y, toda vez que el sitio cuyas coordenadas geográficas son 29° 10' 19.3" Latitud Norte y 106° 42' 45.9" Longitud Oeste, en el cual se solicitó la

concesión de aguas superficiales, se localiza en el \*\*\*\*\* , el cual es afluente del \*\*\*\*\* y este posteriormente fluye al \*\*\*\*\* perteneciente a la cuenca del \*\*\*\*\* , mismo que se localiza dentro de la zona de Veda del Distrito de Riego El \*\*\*\*\* , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1957, que establece veda para el otorgamiento de concesiones del \*\*\*\*\* y de toda su cuenca tributaria, por lo que no es conveniente otorgar nuevas concesiones.

Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima **INFUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal; toda vez que, esta Juzgadora advierte que se actualiza la competencia material de dicha Sala Especializada, ya que la resolución impugnada, consistente en la contenida en el oficio número **BOO.E.22.1/SU.-3714 de 29 de septiembre de 2009**, emitido por el Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual declaró improcedente acceder a la solicitud para la nueva concesión de aguas superficiales de un aprovechamiento para uso agrícola en el predio identificado como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Col. \*\*\*\*\* ubicado en el Municipio de \*\*\*\*\* , Chihuahua, encuadra en el supuesto previsto en la fracción **XI** del artículo **14** de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Asimismo, toda vez que del análisis realizado a la mencionada resolución impugnada, se advierte que la decisión de declarar improcedente la solicitud del hoy actor, de obtener

una nueva concesión de aguas superficiales, para aprovechar, usar o explotar un volumen de 210,000.0 m<sup>3</sup> anuales para uso agrícola ubicada en el Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Chihuahua, emitida por el Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, a juicio de la autoridad, no es conveniente otorgar nuevas concesiones en el sitio en el cual se solicitó la concesión de aguas superficiales; ya que, éste se localiza en el cauce del \*\*\*\*\*, el cual es afluente del arroyo \*\*\*\*\* y este posteriormente fluye al \*\*\*\*\* perteneciente a la cuenca del \*\*\*\*\*, mismo que se localiza dentro de la zona de Veda del Distrito de Riego \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1957, que establece veda para el otorgamiento de concesiones del \*\*\*\*\* y de toda su cuenca tributaria; asimismo, que la autoridad consideró su decisión en atención a lo dispuesto en los artículos 38, primero y segundo párrafos, 39 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, así como del artículo 42 de la Ley de Aguas Nacionales, dispositivos que a letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales de la Ley de Aguas Nacionales transcritos se desprende que previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esa ley, el Ejecutivo Federal, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

Asimismo, que el Ejecutivo Federal adicionalmente, podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

De igual forma, se señala que el Ejecutivo Federal podrá expedir Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando no sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por “la Autoridad del Agua”, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o cuando se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

Por su parte el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales establece que toda concesión o asignación se entenderá hecha sin perjuicio de derechos de terceros; asimismo, que en todo título de concesión o asignación, se deberá señalar que el concesionario o asignatario

responderá por los daños y perjuicios que cause a terceros, siempre y cuando le sean imputables por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que realice.

Por último señala que la concesión o asignación no garantiza la existencia o invariabilidad del volumen de agua concesionada o asignada.

En esa tesitura, resulta evidente que el fondo de la controversia planteada está directamente relacionado con **la materia ambiental**, por las razones expuestas en párrafos anteriores; asimismo, porque en términos del artículo 2, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, debe entenderse por Leyes ambientales, entre otras, a la Ley de Aguas Nacionales. Dicho numeral es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, es fundamental que el fondo de la controversia sea resuelto por un ente especializado, como se ha hecho alusión, toda vez que la resolución impugnada actualiza la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal y tiene injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente, condiciones que expresamente surten la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, en términos de la fracción III, inciso 2) del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la Jurisprudencia número **VII-J-1aS-143**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior, la cual fue aprobada en sesión del 7 de abril de 2015, pendiente de publicarse en la Revista que edita de este Órgano Jurisdiccional, misma que es del rubro y contenido siguiente:

**“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, QUE NIEGUEN LA EXPEDICIÓN DE CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN RELACIONADAS CON LA PERFORACIÓN DE POZOS PARA EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DE USO AGRÍCOLA.- [N.E. Se omite transcripción]**

No escapa a este Órgano Jurisdiccional, que si bien mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó derogar la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Tribunal (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, lo cierto es que dicha derogación tiene una injerencia específica por lo que hace al inciso 1) de la fracción III del

artículo 23 del Reglamento de este Tribunal; sin embargo, con la reforma a la mencionada disposición reglamentaria, contenida en el Acuerdo SS/5/2013, el inciso 2) de la fracción III del artículo 23, expresamente le otorga competencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, para conocer del caso concreto.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y primer párrafo de la fracción III, inciso 2) del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. Resultó **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en el Distrito Federal.

II. Es competente por razón de materia para conocer del presente asunto la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, a la cual deberán remitirse los autos originales que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

**III.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para su conocimiento.

#### **IV. NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Javier Laynez Potisek, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1 de julio de 2015, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-1204

**CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA, RESULTA IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINÓ LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL A LA QUE CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Si del análisis de los antecedentes que integran la cuestión incidental se advierte que con anterioridad se emitió un pronunciamiento de la autoridad judicial; a saber, algún Tribunal Colegiado de Circuito en el que se determinó competencia a favor de la Sala Regional para conocer del asunto; el conflicto de competencia por razón de materia suscitado entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se presente con posterioridad, deberá declararse improcedente, ya que atender las argumentaciones vertidas por las Salas implicaría someter nuevamente a estudio la determinación alcanzada en una sentencia interlocutoria del Tribunal Colegiado respectivo que ya decidió la cuestión competencial, siendo que las Secciones de Sala Superior carecen de facultades para constituirse en órgano de apelación respecto de las decisiones emitidas por una autoridad judicial.

## **PRECEDENTE:**

### **VII-P-1aS-1178**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 16650/14-17-08-12/506/15-EAR-01-6/259/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 408

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1204**

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 2836/10-07-01-5/1503/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2015)

## LEY DE AMPARO

### VII-P-1aS-1205

**JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO PUEDE SER APLICADA DE MANERA RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL DEMANDANTE.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna; lo anterior, encuentra su justificación en la teoría de los derechos adquiridos y en el principio de irretroactividad de la ley previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que ninguna jurisprudencia emitida con posterioridad podrá variar, suprimir o modificar aquel acto que se haya realizado con base en un criterio previamente establecido mediante jurisprudencia, pues no pueden desconocerse los derechos que el demandante adquirió conforme a un criterio anterior; ya que no debe soslayarse que la jurisprudencia aunque no sea una ley, sino una interpretación obligatoria, se encuentra sujeta al principio de irretroactividad y; por ende, debe aplicarse la imperante al momento de interposición del juicio contencioso administrativo. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 cuyo rubro es: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”, la cual señalaba que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encontraba constreñido

a valorar las probanzas exhibidas en el juicio contencioso administrativo por el demandante, no obstante que estas no se hubieran ofrecido en la fase administrativa. Dicho criterio, fue objeto de modificación mediante Jurisprudencia 2a./J. 73/2013 de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA OFRECER LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIERON EXHIBIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, O EN SU CASO, EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO (MODIFICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001)”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el mes de julio de 2013, por medio de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una nueva reflexión, fijó como criterio obligatorio para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que no serían susceptibles de valoración en el juicio contencioso administrativo, aquellas pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen; o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, cuando el particular estuvo en posibilidad legal de hacerlo. Por lo anterior, si el juicio contencioso administrativo es promovido antes del mes de julio de 2013, cuando se publicó la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, y se ofrecen pruebas que no fueron ofrecidas en la fase administrativa o en el recurso respectivo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra constreñido a valorar las probanzas exhibidas, porque el juicio se promovió estando imperante el criterio establecido

en la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001 referida; ello, a efecto de atender la prohibición establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de no aplicar retroactivamente la jurisprudencia en perjuicio del particular.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-1008**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6653/11-07-03-1/83/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 208

### **VII-P-1aS-1009**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 208

### **VII-P-1aS-1159**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2397/13-EAR-01-6/1402/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 244

### **VII-P-1aS-1160**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23463/11-17-07-1/946/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 244

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1205**

Cumplimientos de Ejecutorias relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1319/12-06-02-7/1228/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2015)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-1aS-1206**

**SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado o acuerdo sea para evitar la doble tributación, o bien, en materia comercial. Por tanto, cuando el tratado o acuerdo al que se hace referencia, versa sobre materias distintas a las apuntadas, como por ejemplo sobre derechos civiles o políticos, no se surte la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, y el expediente debe ser devuelto a la Sala Instructora para que sea ésta la que dicte la resolución que en derecho corresponda.

## **PRECEDENTE:**

### **V-P-1aS-64**

Juicio No. 8050/00-11-08-1/74/00-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 146

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1206**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13286/14-17-07-2/601/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2015)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-1aS-1207**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12332-24-01-02-08-OL/15/35-S1-03-50.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

### **VII-P-1aS-1208**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14866-24-01-03-06-OL/15/47-S1-01-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

### **VII-P-1aS-1209**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/17547-24-01-03-09-OL/15/40-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### VII-P-1aS-1210

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROCEDE DECRE-  
TARLO POR EXTEMPORANEIDAD, SI AL INTERPONER  
EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL PRI-  
MER ACTO DE APLICACIÓN DE LA REGLA DE CARÁC-  
TER GENERAL IMPUGNADA, SE VERTIERON AGRAVIOS  
PARA CONTROVERTIRLA.-** Cuando en el recurso adminis-  
trativo, el recurrente vierta agravios para controvertir los actos  
administrativos, decretos y acuerdos de carácter general  
diversos a los reglamentos, cuyo primer acto de aplicación  
lo constituye el acto señalado como recurrido, con indepen-  
dencia de lo resuelto por la autoridad, se entenderá que estos  
no están consentidos para efectos de la oportunidad de su  
impugnación en el procedimiento contencioso administrativo,  
pues el gobernado se inconformó oportunamente en la ins-  
tancia en sede administrativa del perjuicio que en su esfera  
jurídica le ocasionan dichos actos, por una de las vías lega-  
les que tiene a su alcance como es el recurso administrativo  
presentado en contra del primer acto de aplicación. Por tanto,  
en ese supuesto, no opera el cómputo del plazo de los 45  
días a partir de la notificación del primer acto de aplicación,  
a que se refiere el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley  
Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por  
lo que no debe sobreseerse el procedimiento contencioso  
administrativo con sustento en la causal de improcedencia  
prevista en el artículo 8, fracción IV de la misma ley.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-1aS-587**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16654/10-17-10-7/1528/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 146

### **VII-P-1aS-865**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27152/12-17-08-1/1622/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.  
(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 383

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-1aS-1210**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15256/14-17-09-2/663/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

#### VII-P-2aS-805

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.-** El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código

Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

## **PRECEDENTE:**

### **VI-P-2aS-494**

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)  
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 86

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-805**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1865/14-06-03-2/1716/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2015)

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

### VII-P-2aS-806

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ADUANERA NO ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR LOS REGISTROS CONTABLES DEL EXPORTADOR O PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN TRAMITADO MEDIANTE CUESTIONARIOS.-** De conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados con relación a los artículos 102 y 2206 de dicho instrumento internacional en materia comercial, las disposiciones de éste deben interpretarse de buena fe conforme al significado común que debe atribuirse a las palabras en el contexto de sus disposiciones teniendo en cuenta su objeto y fin. De ahí que, en términos del inciso a) del numeral 1 del artículo 506 del citado tratado internacional, se infiere que la palabra cuestionario significa solamente una serie de preguntas para obtener información, ello en términos de su significado en el lenguaje ordinario o común. Asimismo, en el contexto del inciso b) del numeral 1 del artículo 506 de referencia, no puede atribuirse a la palabra cuestionario el significado relativo a que implique el requerimiento de los registros contables con el fin de que sean revisados en las oficinas de la autoridad aduanera, en virtud de que expresamente se estipuló que uno de los objetos y finalidades de la visita, en las instalaciones del productor o proveedor, es la revisión de sus registros contables. Consecuentemente, la autoridad aduanera, en el cuestionario escrito, debe limitarse a formular una serie de

preguntas con la finalidad de obtener únicamente información del exportador o proveedor extranjero para determinar si los bienes, que enajena a los importadores, califican como originarios para la aplicación del trato arancelario preferencial. Por añadidura, debe tenerse en cuenta que en las reglas 35 y 36 de las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de ese Tratado, la autoridad mexicana impuso a los exportadores o proveedores mexicanos la obligación de poner a disposición de las autoridades aduaneras norteamericanas o canadienses sus registros contables exclusivamente mediante visitas de origen. Por tal motivo, bajo el principio de reciprocidad internacional, a su vez no se justifica que la autoridad aduanera mexicana, en contravención al sentido literal y contextual del artículo 506 en análisis, pueda además revisar los registros contables de los exportadores o proveedores extranjeros mediante cuestionarios escritos, siendo que el procedimiento idóneo es una visita de verificación.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-139**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4872/10-17-10-2/2459/10-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2012)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 11. Junio 2012. p. 247

### **VII-P-2aS-363**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23786/11-17-05-9/282/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 25. Agosto 2013. p. 783

### **VII-P-2aS-497**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21415/12-17-06-4/981/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 443

### **VII-P-2aS-746**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8167/13-17-11-4/1379/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 695

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-806**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20001/12-17-02-11/1573/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2015)

## **REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-807**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL SE ACTUALIZA ATENDIENDO A LA MATERIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De conformidad con la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a los Acuerdos G/40/2011, SS/2/2012, SS/4/2012, SS/7/2012 y SS/5/2013 emitidos por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la citada Sala Especializada es competente en razón de materia respecto a la impugnación de resoluciones emitidas por los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, Secretarías de Estado y entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, en materia de protección al medio ambiente, entre otras. De ahí que, la competencia material de la referida Sala Especializada no se excluye por el hecho de que se trate de una autoridad que no se encuentre en el listado de la citada fracción, sino es necesario analizar si la materia contenida en la resolución impugnada versa sobre la protección al medio ambiente o tiene injerencia en la misma, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2) de la fracción III, del invocado artículo 23. En tal virtud, la competencia material de dicha Sala se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada,

es decir, la protección al medio ambiente, como lo es cuando la materia involucra a la Ley de Aguas Nacionales, respecto a la solicitud de emisión del certificado de aprovechamiento de aguas interiores salobres, en la medida en que conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional, contenidos en el artículo 14 BIS 5, Título Tercero “Política y Programación Hídricas”, Capítulo Único, Sección Primera “Política Hídrica Nacional”, de la Ley de Aguas Nacionales, el agua es considerada como un bien de dominio público federal, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-505**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1081/12-20-01-2/1767/13-EAR-01-11/1679/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 319

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-807**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2662/14-04-01-8/162/15-EAR-01-11/117/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12

de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2015)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-808**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2453/14-04-01-5/3607/14-EAR-01-8/72/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2015)

### **VII-P-2aS-809**

Incidente de Incompetencia en Razón de Materia Núm. 2473/14-06-01-2/3469/14-EAR-01-8/21/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2015)

## **VII-P-2aS-810**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2676/14-04-01-1-OT/336/15-EAR-01-7/265/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2015)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-811**

#### **REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. LA LEYENDA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO IMPLICA LA DEL DOMICILIO FISCAL.-**

De conformidad con el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en términos generales, se establece atendiendo al domicilio fiscal del particular, y si el señalado en la demanda no se especifica que tenga ese carácter, debe presumirse como tal, salvo prueba en contrario. Por tanto, si la autoridad al plantear el incidente de incompetencia por razón de territorio, exhibe el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, en el que consta un domicilio fiscal diverso al señalado en la demanda y como suspendida la actividad del contribuyente de que se trate, dicha circunstancia no implica que ese ya no sea su domicilio fiscal, debido a que el aviso de suspensión de actividades tiene consecuencias jurídicas únicamente respecto a la presentación de las declaraciones a que se encuentre sujeto conforme a la normatividad de la materia, pero no así para considerar suspendido el supracitado domicilio fiscal que hubiere declarado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que no existe ordenamiento legal alguno que así lo establezca.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-381**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6410/13-17-02-10/585/13-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 325

### **VII-P-2aS-560**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4838/13-06-01-3/329/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 265

### **VII-P-2aS-658**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2055/14-11-01-2/934/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente:

Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1030

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-811**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 6132/14-11-03-2/1912/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2015)

## **EN EL MISMO SENTIDO:**

### **VII-P-2aS-812**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2123/14-05-02-3/1648/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-813**

**TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-** El artículo 3o, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante por lo que siendo el procedimiento una cuestión de interés público, la falta de emplazamiento se traduce en un vicio sustancial del mismo que debe ser subsanado en los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, devolviendo a la Sala instructora el expediente a efecto de que regularice dicho procedimiento mediante el emplazamiento correspondiente, hecho lo cual se remitirán a la Sala Superior los autos del juicio para que dicte la resolución que en derecho corresponda.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-689**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3647/13-11-02-6/1250/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Mag-

da Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1373

### **VII-P-2aS-748**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1388/13-13-01-4/1460/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 699

### **VII-P-2aS-784**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3278/11-12-01-1/1152/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 171

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-813**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4565/13-06-02-3/1592/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-814**

**SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA QUE DECIDEN LAS SOLICITUDES EN MATERIA DE EXTRACCIÓN, USO Y EXPLOTACIÓN DE AGUA.-** Conforme al artículo 23, fracción III inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación cuenta con competencia para conocer de los asuntos cuyos actos impugnados se encuentren fundados en ordenamientos que regulen la materia de protección al medio ambiente o que tengan alguna injerencia en ella. Así, el juicio en contra de una resolución emitida por la Comisión Nacional del Agua que resuelva una instancia planteada en relación con la extracción, uso y explotación de aguas para uso agrícola, con apoyo en la Ley de Aguas Nacionales y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, debe ser del conocimiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al actualizarse el supuesto de los artículos 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23, fracción III, numeral 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, aunado a que se sustenta en la Ley de Aguas Nacionales, considerada ley ambiental con injerencia en la materia de protección al medio ambiente, de conformidad con el artículo 2o, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-752**

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1183/14-04-01-4/1786/14-EAR-01-2/1633/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 748

### **VII-P-2aS-781**

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1207/14-04-01-9/1746/14-EAR-01-4/1313/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 164

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-814**

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2684/14-04-01-5/173/15-EAR-01-7/106/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2015)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-P-2aS-815**

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SUPUESTO EN EL QUE RESULTA INEFICAZ EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.-** De acuerdo con la Jurisprudencia VI-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el documento consistente en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente “DARIO”, resulta idóneo para acreditar el domicilio fiscal de la demandante y así desvirtuar la presunción iuris tantum contenida en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado; no obstante lo anterior, si la accionante a efecto de demostrar su pretensión ofrece otros medios de prueba, como lo son el “Formato Único de Solicitud de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes” y la “Cédula de Identificación Fiscal”, de los que se advierte que los datos correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente asentados en el documento referido en primer término no se encuentran debidamente actualizados a la fecha de su impresión, este resulta ineficaz para desvirtuar la presunción establecida en el precepto legal en cita, toda vez que el incidentista no demuestra de manera irrefutable que, a la fecha de presentación de la demanda, la actora tenía un domicilio diverso al señalado en el escrito correspondiente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-594**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6628/13-11-02-1/307/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

### **VII-P-2aS-595**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 25325/13-17-10-11/678/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

### **VII-P-2aS-596**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6971/14-17-08-12/879/14-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de

2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 504

### **VII-P-2aS-749**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 17673/14-17-05-2/1370/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 719

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-815**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5092/14-11-03-6/3/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)

**GENERAL****VII-P-2aS-816**

**REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y CÉDULA DE INSCRIPCIÓN EN EL R.F.C., SU VALOR AL RESOLVER EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.-** Si para acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la accionante, la incidentista ofrece el documento consistente en la copia certificada del “Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente” y por su parte la actora exhibe la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.”, deberá analizarse el contenido de los mismos y si de ellos se advierten discrepancias en cuanto al domicilio fiscal, deberá prevalecer lo señalado en la Cédula de Inscripción en el R.F.C., al ser el documento que contiene datos más recientes al ser obtenido por el contribuyente directamente de la pantalla del Servicio de Administración Tributaria; no obsta a lo anterior el hecho de que al ser ambos documentos públicos tengan el mismo valor probatorio pues la eficacia del “Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente” depende de que el Servicio de Administración Tributaria tenga debidamente actualizados sus registros, sin embargo, si se advierte que la “Cédula de Inscripción en el R.F.C.” tiene datos más recientes debe otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**PRECEDENTE:**

**VII-P-2aS-617**

Incidente de Incompetencia por razón de Territorio Núm. 3159/13-09-01-6/484/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 647

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**VII-P-2aS-816**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 5092/14-11-03-6/3/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-817**

**PRUEBAS Y PROMOCIONES PRESENTADAS EN IDIOMA EXTRANJERO. SU TRADUCCIÓN.-** De la interpretación armónica de los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios que se siguen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, acorde a lo señalado por el numeral 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el contenido de las pruebas y promociones que presenten las partes no deberá estar redactado en idioma extranjero, pero cuando ello ocurra existe entonces la obligación de acompañar su traducción al castellano, de la cual debe darse vista a la contraria, para que dentro de tres días manifieste su conformidad, si ello ocurriera o hubiera omisión al respecto, la traducción se tendrá como válida; de no ser así el Magistrado instructor tendrá que designar un perito traductor.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-467**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12978/12-17-02-12/1366/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2013)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 806

### **VII-P-2aS-496**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3587/12-06-01-3/2001/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)  
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 441

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-817**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13140/14-17-07-11/1863/14-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2015)

## COMERCIO EXTERIOR

### VII-P-2aS-818

#### **NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-**

En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

#### **PRECEDENTES:**

### VII-P-2aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 281

### **VII-P-2aS-647**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4038/13-07-02-6/875/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 981

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-818**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/14-04-01-6/295/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2015)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-P-2aS-819

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. RESULTA ILEGAL LA QUE TIENE POR OBJETO VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA, SI NO SE FUNDAN LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** A efecto de que se encuentre debidamente fundada una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal que tiene por objeto revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, como son entre otras, verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio visitado; debe fundarse para ello, en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé expresamente la facultad de las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia aduanera. Lo anterior, en virtud de que, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, que reforma, entre otras, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 8 de septiembre de 2009, se expuso que existían obligaciones de los particulares en materia aduanera, que no eran revisadas por la autoridad fiscal o aduanera, por lo que se propuso que también se revisara su cumplimiento, contando para ello con un procedimiento de inspección ágil, similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fis-

cales, y con ello robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-681**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1300/13-01-01-5/691/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1315

### **VII-P-2aS-757**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5786/11-05-02-6/1643/12-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

### **VII-P-2aS-758**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 343/14-02-01-3/1591/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 773

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-819**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15085/13-17-09-7/1361/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2015)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-P-2aS-820**

**SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.-** El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-589**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11590/04-17-06-9/705/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 30 de enero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 483

### **VII-P-2aS-521**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19810/11-17-02-2/1975/13-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 456

### **VII-P-2aS-724**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8446/11-06-03-6/1149/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

### **VII-P-2aS-725**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10737/13-17-04-6/727/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 621

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-820**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3491/13-05-01-5/2076/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-P-2aS-821**

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.-** Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, una incidencia que tenga por objeto dilucidar la Sala Regional de este Tribunal que territorialmente deba conocer de un asunto, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento; lo cual incluso se ha reconocido en la jurisprudencia VI-J-2aS-70 de esta misma Sección, de rubro: “INCIDENTE CON MOTIVO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SU NATURALEZA ES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (REFORMA AL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010)”; en ese sentido, rige para normar su interposición lo dispuesto por el diverso 39 de la mencionada ley, pues de dicho numeral se desprende que los incidentes de previo y especial pronunciamiento, deberán promoverse hasta antes del cierre de la instrucción del juicio; luego entonces, resulta irrelevante que previamente a la interposición del incidente de incompetencia por razón de territorio, la autoridad hubiere comparecido al juicio y no hubiere cuestionado de alguna forma la competencia de la Sala, pues

mientras no acontezca el cierre de la instrucción, el incidente planteado por la autoridad, es oportuno y por ende procedente.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-411**

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2760/12-12-01-9/330/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 435

### **VII-P-2aS-611**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 580/13-03-01-9/716/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 663

### **VII-P-2aS-612**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 4165/13-06-03-6/1034/14-EAR-01-10/909/14-S2-09-06.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 663

## **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

### **VII-P-2aS-821**

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 12926/14-17-01-1/135/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.  
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2015)

## **Tercera Parte**

Tesis Aisladas de Sala Superior y Criterios Aislados  
de Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares

---

---



## **SALA SUPERIOR**

### **PLENO**

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

##### **VII-TASS-6**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE UN ACTO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. PROCEDE SU SOBRESUMIMIENTO AL ACREDITARSE QUE ESTE ÚLTIMO NO TIENE ESE CARÁCTER, ESTO ES, QUE CONSTITUYE UNA SEGUNDA O ULTERIOR APLICACIÓN.**- Disponen los artículos 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que el mencionado Órgano Jurisdiccional conocerá el juicio contencioso administrativo federal contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; así ubicándonos en este último supuesto, deviene de improcedente el juicio en contra de una actuación administrativa de carácter general, respecto de la que se demuestre que ya había sido aplicada a la actora, es decir, cuando el acto en cuya unión se impugna el de carácter general, se trate de un segundo o ulterior acto de aplicación, de

manera que se surte plenamente la hipótesis prevista en el artículo 8, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la improcedencia del caso, deviene de los preceptos jurídicos inicialmente mencionados e interpretados a contrario sensu. En ese orden de ideas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio únicamente respecto del acto de carácter general, en términos del diverso 9, fracción II, del ordenamiento procesal en cita y, en su caso, proceder al estudio de la legalidad del acto de aplicación traído a juicio por sus propios méritos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/13-EAR-01-12/726/14-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2014, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2015)

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-TASS-7**

**IMPUGNACIÓN DE UN ACTO DE CARÁCTER GENERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. ES IMPROCEDENTE SI ÉSTE YA FUE JUZGADO EN UN DIVERSO JUICIO EN EL QUE TAMBIÉN SE CONTROVIERTIÓ SU ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** Si de las constancias de autos se acredita que contra la misma actuación de carácter

general impugnada, la actora promovió un juicio previamente, en el que al igual que en el que se actúa, se controvertió su ámbito de aplicación, habiéndose juzgado al respecto; procede de conformidad con el numeral 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, decretar el sobreseimiento de este último respecto de dicha actuación, toda vez que el artículo 8, fracción III, del mismo ordenamiento jurídico, establece que es improcedente el juicio ante el Tribunal contra los actos que “...*hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas...*”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/13-EAR-01-12/726/14-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2014, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2015)

## **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

### **VII-TASS-8**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-SCFI-1998 “INFORMACIÓN COMERCIAL PARA EMPAQUES, INSTRUMENTOS Y GARANTÍAS DE LOS PRODUCTOS ELECTRÓNICOS”**

**COS, ELÉCTRICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS”, NO EXCEDE DE LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, AL PREVEER QUE LOS COMERCIALIZADORES DE LOS MISMOS, DEBEN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES QUE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL PREVIENE.-**

Los artículos 52, 56 y 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, disponen -entre otras cuestiones- que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades (dentro de las que se ubica en un sentido amplio, también su comercialización) deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas; que los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables, estando obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso. Además, que cuando los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan y si el producto se encuentra en el comercio, los comerciantes tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución de la autoridad o se publique en el Diario Oficial de la Federación y, finalmente, si el incumplimiento de la norma en comento puede dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos desde el momento en que se haga de su conocimiento; luego entonces, si el objetivo de la propia norma

oficial mexicana NOM-024-SCFI-1998, es el de establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar los empaques, instructivos y garantías para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final, cuando estos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos y para vigilar su cumplimiento, se faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor para esos efectos; asimismo, impone el deber a los comercializadores de los productos, de verificar antes de que los ofrezcan al público, que se haya cumplido con las obligaciones que establece la citada norma, considerándolos responsables solidarios de los respectivos fabricantes nacionales o importadores; es innegable que los comercializadores de bienes y servicios en comento, están sujetos a su ámbito de aplicación y por lo tanto obligados a observar sus disposiciones en la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1564/13-EAR-01-12/726/14-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2014, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2015)

## **SALAS REGIONALES**

### **QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

##### **VII-CASR-5ME-5**

**ACTUALIZACIÓN DE PENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, CÓMO DEBE EFECTUARSE CUANDO EL PENSIONADO LABORÓ EN DOS O MÁS TRABAJOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el tercer y cuarto párrafos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, establece que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y que en caso de que este último resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos. Por su parte el artículo 17 del ordenamiento legal en cita, establece que los trabajadores que se desempeñen en dos

o más empleos en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, deberán cubrir sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que reciban, los cuales serán considerados para fijar las pensiones y demás prestaciones a cargo del Instituto. De ahí que el procedimiento que debe realizar el Instituto para dar cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 57, es realizar una comparación entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor respectivo, en relación con cada una de las plazas en las que laboró el último año el pensionado, a efecto de determinar cuál le concede mayor beneficio, y no únicamente considerar uno solo de los puestos en que laboró, pues solo así se puede tener la certeza de que la autoridad está efectuando el cálculo respecto de cada uno de los sueldos básicos aportados en cada plaza en la que laboró y en consecuencia se conceda el mayor beneficio al pensionado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 245/15-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

## **SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **VII-CASR-7ME-6**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.- SE VIOLENTAN EN EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL, AL NO PREVER LA OPORTUNIDAD DEL GOBERNADO A FORMULAR ALEGATOS.-** Conforme al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; entre las cuales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con el número P./J. 47/95, considera la relativa a la oportunidad de alegar en cualquier procedimiento, previo a la emisión de un acto privativo. Al efecto, los artículos 36 y 37, último párrafo, del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, desarrollan el procedimiento para la imposición de sanciones por violación a la legislación laboral, señalando que una vez oído al empleado y desahogadas las pruebas, se dictará el acuerdo de cierre de procedimiento y se turnarán los autos para resolución, la cual, debe ser emitida en un plazo de tres días

siguientes al desahogo de las pruebas. Sin embargo, en este procedimiento no se establece la oportunidad del presunto infractor para que formule alegatos tendientes a desvirtuar las razones de la autoridad, previas a resolver en dicho procedimiento, omisión que transgrede el derecho fundamental de debido proceso. Como consecuencia, la sanción impuesta en términos de dicho ordenamiento, debe ser anulada en la sentencia que se dicte en el juicio contencioso administrativo federal, que se promueva en su contra; nulidad que tendrá el efecto de que la autoridad impositora de la sanción subsane esta omisión del legislador, observando supletoriamente el artículo 56, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en términos del artículo 1º, del propio Reglamento; el cual, establece que una vez concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, las actuaciones se deben poner a disposición de los interesados, para que formulen alegatos en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, los que deben ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21047/14-17-07-11.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2014.- Sentencia: por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

## OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

GENERAL

VII-CASR-8ME-42

**INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN DE SU PERSONAL MÉDICO PUEDE SER COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE REFIERE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL.-** Tal como lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, la actividad irregular del Estado, entendida como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa de justificación para legitimar el daño de que se trate, dicha actividad también se refiere a la deficiente prestación de un servicio público, de ahí que la actuación del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado, que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión o negligencia queda comprendida en el concepto “actividad administrativa irregular” a que se refiere el precepto 113 constitucional implicando una responsabilidad patrimonial del Estado, y el consecuente derecho de los particulares, a recibir una indemnización conforme a las bases límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo determina el segundo párrafo de dicho numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8029/13-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2014.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-8ME-43

**CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS. LA AUTORIDAD PUEDE DETERMINARLAS DE MANERA PRESUNTIVA RESPECTO DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN, POR CADA UNO DE LOS SEGUROS QUE CUBRE EL CONTRIBUYENTE.-** Cuando se omite proporcionar a la autoridad, los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados, que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas, la autoridad, con fundamento en los artículos 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y 39-C, de la Ley del Seguro Social, válidamente puede determinar en forma presuntiva la mano de obra, base de cotización y las cuotas obrero patronales omitidas, por cada uno de los seguros que cubre, el régimen de seguro obligatorio del Seguro con base en los datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.), del Sistema

de Afiliación de Trabajadores de la Industria de Construcción (SATIC). Toda vez que conforme a dichos preceptos, cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios de referencia, a fin de precisar tanto la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, pudiendo determinar presuntivamente el importe de las cuotas obrero patronales, cuando no se hayan determinado, o se haya hecho incorrectamente en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal. Ello en razón de que la omisión del particular no es motivo para que la autoridad deje de ejercitar las atribuciones que la ley expresamente le confiere, si cuenta con elementos para tal efecto, sin que esta determinación presuntiva deje en indefensión al particular ya que en su contra puede hacer valer el medio de defensa que estime conveniente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23044/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

26 marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-8ME-44**

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR SANCIONES A LOS CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS. SE CONFIGURA EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A PARTIR DE LA FECHA EN LA QUE SE DEBIÓ TERMINAR LA REVISIÓN DEL DICTAMEN.-** De acuerdo con los artículos 52 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, se establece la posibilidad de que las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisen los dictámenes financieros formulados por los Contadores Públicos registrados ante esa autoridad, en un plazo que no deberá exceder de doce meses, a fin de determinar contribuciones fiscales omitidas, pudiendo incluso sancionar a los Contadores Públicos cuando no den cumplimiento a las disposiciones referidas en el primero de los numerales citados, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación o en reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria o no apliquen las normas o procedimientos de auditoría; en ese sentido, si la autoridad fiscal determina irregularidades, que ameriten sancionar al Contador Público, deberá notificarlo en un plazo que no excederá de seis meses, contados a partir de la terminación

de la revisión del dictamen, puesto que este acto da inicio al procedimiento sancionador del Estado, y por lo tanto debe regirse bajo los principios de debido proceso e inmediatez, de donde no se encuentra al arbitrio de la autoridad el plazo para notificar al Contador Público, el oficio de irregularidades correspondiente. Consecuentemente, si en los procedimientos sancionadores de Contadores Públicos, no se notifica el oficio de determinación de irregularidades, en los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco, dado que al ser un procedimiento punitivo del Estado, debe ceñirse a los principios que rigen los procedimientos penales que se encuentran establecidos en la Constitución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28067/14-17-08-10.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.- Secretario encargado de la tesis: Lic. Michael Flores Rivas.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

### **VII-CASR-8ME-45**

**NOTIFICACIÓN POR ROTULÓN ES LEGAL. EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 309, 316, 318 Y 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-**

**DIMIENTOS CIVILES, LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA PUEDE NOTIFICARSE DE ESTA MANERA.-** El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por su parte en los artículos 316, 318 y 321 del Código en cita, se consigna que las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado; y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón. En tales condiciones, si el numeral 309 del citado Código, señala las notificaciones que deberán ser personales, entre las que no se encuentra la de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de responsabilidades, entonces es evidente que tal resolución puede notificarse legalmente por medio de rotulón; máxime que desde la audiencia de ley prevista por el artículo 21 de la Ley en cita, se hizo del conocimiento del probable responsable que las notificaciones de los acuerdos que no fueran personales, incluyendo la que recayera al procedimiento disciplinario, se realizarían por rotulón, ubicado en las oficinas de la autoridad sancionadora; por tanto, la notificación por este medio es legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24278/14-17-08-4.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-CASR-NOII-8**

**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, NO ES IRRESTRICTA.-** En términos de lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación las actuaciones de las autoridades gozan de presunción de legalidad; sin embargo, tal condición de validez no es absoluta, al poder ser desvirtuada mediante las pruebas conducentes, cuestión que se robustece de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé que en las sentencias emitidas por este Tribunal es posible la invocación de hechos notorios, los que la ley exige de demostrar, mismos que pueden derivar de la pormenorización de hechos improbables en el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, verbigracia en la que conste, en contra de toda lógica, que el conductor que presentó las mercancías para su revisión física y documental ante la autoridad, permaneció en estado de vigilia durante prácticamente tres días y medio durante tal acto de fiscalización, siendo acompañado de testigos y personal de la autoridad durante todo ese tiempo de manera ininterrumpida; circunstancia que contraría las normas generales de la experiencia, al ser evidentemente inverosímil, por lo que es válido apartarse de lo expuesto en el acta respectiva no obstante que conste la firma de todas las personas que presumiblemente participaron en los actos ahí consignados, ya que no existe certidumbre de que la autoridad

haya cumplido con el imperativo previsto en el artículo 46 de la Ley Aduanera que exige la elaboración de un acta que contenga los hechos y omisiones observados, debido a que tal actuación debe constituir un reflejo veraz y confiable de lo apreciado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1496/14-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-CASR-NOII-9**

**ACUERDOS AS1.HCT.270208/34.R.DIR Y 534/2006 DEL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO ES PROCEDENTE EN FORMA AUTÓNOMA, AUNQUE HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA PREVIA EN UN RECURSO DE INCONFORMIDAD.-** Si no existe certeza y no se controvertieron los aludidos acuerdos de 28 de febrero de 2008 y 12 de diciembre de 2006, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo y 18 de diciembre siguientes, respectivamente, en unión del primer acto de aplicación al promoverse el recurso de inconformidad ante la autoridad demandada, ni se expuso de tal manera en la fase contenciosa, ello deriva en que el juicio deba sobreseerse respecto de aquellos; en mérito de que no

obstante que la fracción XII, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contempla la posibilidad de que este Cuerpo Colegiado conozca de juicios en los que se resuelvan recursos, su procedencia está sujeta a que el medio de defensa respectivo se haya promovido en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de ese precepto, por lo que de la exégesis de dicha porción normativa, se concluye que si fueron impugnados en esta vía por su calidad de ser acuerdos autoaplicativos, su controversia debió formularse cuando inició su vigencia, o en el término de 45 días previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exclusivamente cuando la interesada manifestara su intención de controvertirlos en unión del primer acto de aplicación, conclusión que se desprende de la interpretación armónica de la fracción XII, del artículo 14 en cita, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo párrafo de tal numeral.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1843/14-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-NOII-10**

**JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA, ES IMPROCEDENTE  
TRATÁNDOSE DE LAS RESOLUCIONES SEÑALADAS**

**EN EL ARTÍCULO 58-2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LAS QUE SE INVOCÓ EL ACUERDO 534/2006 EMITIDO POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SI SE ACREDITA QUE LOS ACTOS A DEBATE NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO EN EL QUE SE FORMULÓ SU APLICACIÓN.-** Si lo que condicionó la procedencia del juicio en la vía ordinaria fue que se controvertió, en adición a los oficios determinantes de créditos fiscales, el Acuerdo 534/2006 emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se decreta el sobreseimiento respecto de este último acto por no haberse impugnado en las resoluciones en que se formuló su primera aplicación, se colige que la impugnación relativa a las liquidaciones también debe seguir idéntica suerte, ya que las mismas debían someterse a debate dentro del plazo expresamente previsto; es decir, en el término de los 15 días que al efecto previene el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no efectuarse una vez fenecido aquel con el pretexto de que también se estaban debatiendo actos que actualizaban un supuesto que confería los 45 días previstos en el artículo 13 de la enunciada legislación procedimental federal, ya que aunado a que la actora era conocedora de que existían causas que impedían la objeción del acuerdo de marras por no promoverse respecto de actos en el que se efectuara su primera aplicación, es el caso que admitir la controversia bajo dicha hipótesis permitiría un beneficio indebido de los plazos de impugnación en la vía ordinaria, cuando los actos por los que efectivamente le era procedente accionar, configuraban el supuesto de la diversa vía abreviada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 398/15-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruiz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### LEY ADUANERA

#### VII-CASR-2NE-16

**VALOR EN ADUANA. PARA DETERMINARLO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS SIMILARES, LA AUTORIDAD DEBE ACATAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY ADUANERA EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 78-C DEL MISMO ORDENAMIENTO. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).**

El artículo 73 párrafos quinto y sexto de la Ley Aduanera dispone que para ser considerada una mercancía como similar debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) ser producidas en el mismo país que aquellas objeto de valoración y aun cuando no sean iguales en todo, 2) tengan características y composición semejantes, 3) que les permita cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; además de que deben considerarse factores como su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Por el contrario no se considerarán mercancías similares las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los bienes o servicios prestados en territorio nacional citados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley. En tales consideraciones para estimar como fundada y motivada la resolución de la autoridad aduanera respecto de la determinación del valor en aduana considerando que se trata de mercancías similares, en atención a lo establecido por el artículo 78-C de la ley en cita, dicha autoridad debe informar al interesado de

su derecho a nombrar máximo dos representantes con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, que fueron consideradas para arribar a la resolución que se controvierte, además de que dicha información debe ser presentada por la autoridad en el juicio a fin de demostrar con las respectivas constancias los hechos que motivaron su actuar. Por tanto si la autoridad no prueba haberse ajustado al procedimiento del artículo 78-C en cita, debe declararse la nulidad de la resolución que se controvierte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 764/13-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretaria: Lic. Claudia Sánchez Marroquín.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

### **LEY DE AGUAS NACIONALES**

#### **VII-CASR-CEI-6**

**AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO REGLADO PARA DECLARAR LA CADUCIDAD DE VOLÚMENES NO UTILIZADOS, SIN QUE LA AUTORIDAD PUEDA APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-**

Conforme a lo establecido en el artículo 29 Bis 3 de la Ley de Aguas Nacionales, opera la caducidad de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, cuando se actualicen los supuestos ahí referidos, de donde se sigue que la caducidad de la concesión no atiende a una sanción impuesta por la infracción de ese dispositivo, sino que es el resultado de la actualización del supuesto previsto que genera la extinción del derecho de concesión. Por esa razón, no es dable aplicar supletoriamente el procedimiento de imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la forma de terminación de la concesión se encuentra regulada en el marco legal establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el cual señala el procedimiento a seguir para el caso de que se actualice la figura de la caducidad de la concesión de uso y aprovechamiento de aguas nacionales. En esa virtud, el precepto reglamentario destaca

un procedimiento administrativo reglado y no discrecional, en tanto que la propia norma precisa la manera en que habrá de actuar la autoridad en esos casos. Así, el punto inicial de ese procedimiento o el detonante del mismo es el conocimiento por parte de la autoridad de la causa de caducidad, pues únicamente cuando se ha tenido conocimiento de esa causa, deberá notificar al concesionario sobre la posible extinción del derecho, a fin de otorgar la garantía de audiencia y, como consecuencia, en caso de que el concesionario no responda en el término concedido, se dictará la resolución que corresponda, sin embargo, dado que el precepto reglamentario es una norma imperfecta por no indicar de manera expresa cuál es la consecuencia de que no se emita la resolución, debe aplicarse, de forma supletoria, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual contempla la extinción de la facultad para concluir los procedimientos administrativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/3579-08-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

## **LEY DE AGUAS NACIONALES**

### **VII-CASR-CEI-7**

### **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE CADUCIDAD DE VOLÚMENES NO UTILIZADOS, EL ARTÍCULO 49 DEL**

**REGLAMENTO DE AGUAS NACIONALES, ESTABLECE UN MOMENTO DETONANTE PARA INICIARLO.-**

De conformidad con el citado precepto se advierte que el procedimiento para declarar la caducidad de volúmenes no utilizados constituye una facultad reglada y no discrecional, atendiendo a que el propio ordenamiento precisa la manera de actuar de la autoridad. En ese sentido, el punto inicial de ese procedimiento o el detonante del mismo es el conocimiento por parte de la autoridad de la causa de caducidad, pues únicamente cuando se ha tenido conocimiento de ella, deberá notificar al concesionario sobre la posible extinción del derecho, a fin de otorgar la garantía de audiencia. Por tanto, el momento detonante de la obligación de la autoridad para dar inicio al procedimiento de declaratoria de caducidad de la concesión, se materializa cuando la autoridad advirtió la causa de la caducidad, es decir, el mismo día en que tuvo conocimiento de esta, sin que pueda quedar a su arbitrio el momento en que inicia dicho procedimiento; de donde se sigue que una vez confirmada la causa de caducidad, verbigracia cuando la Comisión Federal de Electricidad informa a la autoridad del agua competente acerca del servicio eléctrico relacionado con un pozo concesionado, no es posible prolongar indefinidamente su inicio, por lo que resulta incorrecto que la autoridad decida esperar para hacer del conocimiento al concesionario la causa de caducidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/3579-08-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### VII-CASR-CEI-8

**SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD. EL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SU SISTEMA TRANSITORIO DE INCREMENTO GRADUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE ESA LEY, ESTABLECEN UNA CUOTA FIJA FINAL EN RAZÓN DEL 20.4% A PARTIR DEL AÑO 2008.**- En términos del artículo 106, fracción I, en relación con el Artículo Décimo Noveno transitorio, ambos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, así como lo previsto por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Acuerdo 692/99, se rigen por los siguientes postulados: a) la cuota tributaria aumentaría en proporción de 0.65% el 1 de enero de cada año, partiendo de la cuota base prevista en 13.9%, b) la connotación o el término de “modificaciones”, como de forma textual hace referencia la norma transitoria, no se refiere a otra, sino a los propios “incrementos” de la cuota fija impositiva, que se reflejan en forma gradual, c) tales “incrementos” se encuentran perfectamente definidos en cuanto a su inicio y conclusión, es decir, el propio sistema de transformación gradual se encuentra acotado en cuanto a su vigencia, al referirse hasta cuando “terminarán” esos incrementos, d) el término o expresión “terminarán” es una locución empleada por el legislador para identificar el fin o conclusión de esos incrementos, lo cual puede explicarse en cuestiones de estilo o de redacción y e) para el año 2008, la cuota fija patronal incrementada gradualmente fue del 20.4%. Así, de

la interpretación sistemática y teleológica de las normas en cuestión, se considera que no resulta lógico que, al haberse acuñado el concepto “terminarán”, el legislador haya querido referirse al fin del sistema transitorio gradual, incluidas todas las modificaciones que sufrió la cuota fija base y por ende, la reversión de la cuota fija final (20.4%) a la cuota fija base (13.9%), sino que ello resultaría contradictorio con el objeto de la reforma al régimen de seguridad social en México en el año 1995, pues si bien es cierto que el texto de la norma no establece una cuota fija final en razón del 20.4%, lo cierto es que no es posible afirmar que tampoco ese elemento de la contribución exista (cuota fija final), pues durante cada periodo la cuota fija progresiva ha sido el resultado de aplicar los incrementos predeterminados; de manera que el mecanismo establecido para determinar la cuota respectiva para cada periodo, permite conocer con exactitud en qué porcentaje se debe cubrir el seguro en comento por cada periodo y, por ende, también permite conocer cuál es “la cuota fija final” una vez concluido el periodo de transformación y los incrementos graduales. En esa virtud, se hace patente que el financiamiento al seguro de enfermedades y maternidad procuró que la cuota fija sufriera un incremento paulatino durante un periodo de diez años y, por tanto, no es posible concluir que esa transformación haya dejado de tener efectos jurídicos por completo. Ante ello, resulta infundada la solicitud de devolución de las cantidades enteradas por concepto de cuotas en el seguro relativo, alegando su pago en exceso por la supuesta terminación de las modificaciones y la reversión de la cuota fija final a la cuota base inicial, pues en todo caso debe prevalecer el criterio interpretativo sobre la evolución de esa cuota hasta alcanzar una tarifa fija final en razón del 20.4% a partir del año 2008.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6452-08-01-03-06-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

## **LEY FEDERAL DE DERECHOS**

### **VII-CASR-CEI-9**

**ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL DERECHO DE USO RELATIVO EFECTUADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE.-** Cuando en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de su organismo competente requiere al contribuyente con motivo del ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, relacionadas con la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, relativa a revisar los pagos, entre otros, por concepto de derechos relativos al espectro radioeléctrico, para que acredite el cumplimiento de sus obligaciones relativas a ese derecho, la resolución en la que conste ese requerimiento

no puede ser considerada como un acto definitivo en virtud de que el mismo no está causando una afectación a la esfera jurídica del gobernado, pues dicha resolución únicamente consiste en un acto mediante el cual se está requiriendo al particular para que proporcione determinada información o documentación, como lo es la declaración de pago o la aclaración correspondiente; sin embargo, esa actuación no constituye una carga que afecte directamente la esfera jurídica del concesionario, pues únicamente la autoridad está ejerciendo sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal referido. Esto es así, porque en caso de que el contribuyente no responda en el plazo concedido, ahora sí, la autoridad competente procederá a determinar los adeudos a través de los formatos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, para efecto de que ese órgano desconcentrado realice la notificación del adeudo. En ese orden de ideas, si la resolución que se pretenda impugnar a través del juicio contencioso federal lo constituye ese requerimiento que no se identifica como una determinación con carácter definitiva, dicho juicio resulta improcedente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1295/13-08-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Víctor Alfonso Lomelí Serrano.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-CASR-CEI-10**

**CARÁCTER DE AUTORIDAD. LO TIENE LA ENTIDAD DE ACREDITACIÓN CONFORME A LA LEY SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN PARA EFECTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre los elementos que revisten a un acto de autoridad, distinguiéndolo de otro regulado por el derecho privado, que son: a) La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí, o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé la participación de las llamadas entidades de acreditación, constituidas de conformidad con el derecho privado, cuya función se encuentra regulada por los artículos 70-A, 70-B y 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y por los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que tales entidades se constituyen como auxiliares de la Administración Pública Federal, pues sus actuaciones no se limitan

a instruir las decisiones de las dependencias u organismos correspondientes, sino que, como lo prevén los artículos 75 y 76 del Reglamento de referencia, tienen la facultad de suspender y/o cancelar la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, sin que sea necesaria la resolución posterior de un organismo público para que su decisión cobre efectos, gozando así sus actos del privilegio de la ejecutabilidad de que gozan los actos y resoluciones administrativos. Por tanto, es procedente el juicio de nulidad previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en términos de lo preceptuado por el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la entidad de certificación o acreditación tendrá el carácter de demandada conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 14/14690-08-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-CASR-CEI-11**

### **ENTIDADES DE ACREDITACIÓN. SUS RESOLUCIONES EMITIDAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 76**

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** El procedimiento administrativo se encuentra instituido con la finalidad de garantizar el respeto al principio de legalidad en la emisión de los actos y resoluciones administrativas. Este principio de legalidad conlleva al principio de impugnabilidad que se traduce en la posibilidad de depurar la actividad administrativa de los vicios que pueda padecer, lo que puede tener como consecuencia la invalidez o anulación del acto administrativo. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la Opinión Consultiva OC-14/94 y en la sentencia del Caso Velásquez Rodríguez que la responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos se origina cuando es resultado de la inobservancia por parte del Estado, ya sea en forma directa o con personas con apoyo aprobado y tolerancia del poder público. En este orden, aun y cuando las entidades de acreditación se encuentran constituidas de conformidad con el derecho privado, su actuación se encuentra regulada por el derecho público pues se encuentran facultadas por los artículos 70-A, 70-B y 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para suspender en forma parcial o total y cancelar la acreditación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración o unidades de verificación, actos que, por lo tanto, son susceptibles de impugnación mediante el juicio contencioso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

en términos de lo preceptuado por el artículo 14, facción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Recurso de Reclamación Núm. 14/14690-08-01-03-09-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

#### **VII-CASR-2HM-39**

**PRESCRIPCIÓN. EN TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SU CÓMPUTO INICIA UNA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON DICHA OBLIGACIÓN, AL SER UNA INFRACCIÓN DE CARÁCTER CONTINUO.-** De la distinción entre infracciones instantáneas y continuas, se advierte que la omisión de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial de conclusión, infracción prevista en el artículo 8, fracciones XV y XXIV, con relación en los diversos 36, fracción II, y 37, fracción II, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no es de consumación instantánea, sino de carácter continuo, dado que se consuma cuando el servidor público una vez separado de su empleo, cargo o comisión y vencido el término de sesenta días naturales seguidos a tal separación, no ha presentado su declaración patrimonial respectiva, prolongándose su consumación por todo el tiempo que persiste dicha conducta; de donde se sigue que de acuerdo con el artículo 34 de la ley en cita, el plazo para que opere la

prescripción debe computarse a partir de que ha cesado la conducta infractora, lo cual ocurre una vez que se da cumplimiento a la obligación aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6416/14-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

## CÓDIGO CIVIL FEDERAL

### VII-CASR-2HM-40

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. DESCUENTOS SOBRE VENTAS. PARA DETERMINAR SU INEXISTENCIA POR RECEPCIÓN DE BIENES COMO CONTRAPRESTACIÓN, DEBE ACREDITARSE QUE LAS PARTES CONVINIERON EXTINGUIR DE ESA MANERA LA OBLIGACIÓN RELATIVA.-** La liquidación que determina el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente, porque omitió considerar el valor de actos o actividades basado en que este declaró descuentos sobre ventas y registró cantidades por concepto de entrega de bienes, es una de las formas por las que la autoridad puede estimar la extinción de una obligación pues dio lugar a una contraprestación, que da como resultado que se prorrateen con lo que debió cobrar y con ello se encuentra extinguida la obligación. Lo anterior, resulta ilegal, ya que la autoridad deja de atender a los elementos del contrato de

compraventa, que en términos de los artículos 2248 y 2249 del Código Civil Federal, se perfecciona cuando las partes han convenido sobre la cosa y su precio, aunado a que la interpretación armónica de los diversos 1792 y 1793 de dicho ordenamiento legal, podemos colegir que contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir, derechos y obligaciones; más si en el caso, no existe elemento probatorio en el que las partes contratantes determinaran que con las operaciones referidas por la autoridad, se prorrateara el cobro de la cantidad que la contribuyente dejó de cobrar con el descuento, es la voluntad de la autoridad y no de las partes contratantes, la que está determinando la forma de extinguir dicha obligación, mediante una contraprestación, que no consta fuera tomada por las partes en la relación contractual.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-CASR-2HM-41**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU BASE NO SE INCREMENTA POR LOS DESCUENTOS O REBAJAS SOBRE VENTA.-** El artículo 1o.-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2012, prevé que se consideran

efectivamente cobradas las contraprestaciones, entre otros casos, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones; luego, si atendiendo a que por contraprestación debe entenderse como aquello que debe una persona contratante por razón de la que ha recibido o debe recibir de la otra, no existe prestación alguna que extinga obligaciones, tratándose de descuentos o rebajas, pues el descuento sobre ventas constituye un método por el que se recibe una cantidad menor de un valor establecido, mientras la rebaja es la fijación de un nuevo precio; por lo cual, en atención a la aplicación estricta de las normas que establecen cargas a los particulares, en términos del artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, los importes de dichos conceptos no deben sumarse a la base del impuesto al valor agregado por los actos o actividades del contribuyente, pues no pueden considerarse efectivamente cobradas las contraprestaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1763/14-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2015, Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## **LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-2HM-42**

### **ESTÍMULO FISCAL. PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y**

**SERVICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE ACREDITE QUE PAGÓ EL DIÉSEL, A TRAVÉS DE ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LOS ARTÍCULOS 27, 74 Y 105 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL CATORCE).**- Partiendo de la idea de que la devolución prevista por el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, atiende a la naturaleza de ser un estímulo fiscal para aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la agropecuaria o silvícola y que, por tanto, su objetivo es estimular al sector primario, a fin de que dicho sector obtenga una capitalización (para su futura reinversión) ante el pago que realizó en su carácter de consumidor final, del impuesto especial sobre producción y servicios, por la adquisición de diésel que se utilice en el desarrollo de su actividad preponderante, en tal virtud, es claro que la aplicación de dicho precepto debe ser estricta, sin exigirse mayores requisitos a los contemplados expresamente por tal dispositivo. Así las cosas, no obstante los artículos 27, primer párrafo, fracción III, 74, fracción I, párrafos sexto, séptimo y décimo primero, y 105, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil catorce, señalan, esencialmente, los requisitos de las deducciones en materia fiscal, a fin de hacerlas procedentes para el cálculo del impuesto sobre la renta, específicamente, en tratándose de las personas morales cuya actividad pre-

ponderante sea la agrícola, ganadera o silvícola -esto es, que tributen bajo el régimen fiscal dispuesto por el Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta-, cuyos ingresos superen el monto equivalente a veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, específicamente, además de que dichas deducciones deben cumplir con la formalidad de estar amparadas con un comprobante fiscal y que dichos pagos se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Lo cierto es que lo anterior no es obstáculo para que se otorgue a este tipo de contribuyentes el estímulo fiscal previsto por el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, dado que como se ha señalado, este último precepto legal contempla a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios como un *estímulo fiscal*, cuya naturaleza es diferente a las *deducciones* establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues mientras el primero no regula ningún elemento de la contribución, sino en todo caso, un estímulo fiscal en vía de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por el contribuyente que se dedica a este tipo de actividades, de tal suerte que dicho estímulo fiscal no impacta sobre el cálculo de la contribución en sí misma, sino

en todo caso, sobre un beneficio posterior a ello (finalidad extra fiscal); las segundas (deducciones) impactan directamente sobre la base gravable para el cálculo del impuesto relativo, por lo que se refiere a uno de los elementos de la contribución (impuesto sobre la renta), pues se disminuyen de los ingresos acumulables y a cuyo resultado, le será aplicable la tasa correspondiente prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta (finalidad fiscal). Así las cosas, la autoridad fiscal no puede pretender legalmente extrapolar los requisitos de las deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, a los requisitos de accesibilidad al estímulo fiscal consistente en la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de la adquisición de diésel, puesto que la naturaleza de ambas figuras, así como sus finalidades, son esencialmente diferentes y, en tal virtud, no se puede establecer legalmente como impedimento para obtener el estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, que el contribuyente acredite que el pago que realizó por dicho consumo de diésel, se efectuó a través de los medios de pago antes descritos, dado que tales requisitos no le son aplicables para la obtención del citado beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 1554/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-2HM-43

**ESTÍMULO FISCAL. REQUISITOS PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE.-** El artículo 16, apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil catorce, establece un estímulo fiscal para aquellos contribuyentes cuya actividad preponderante sea la agropecuaria o silvícola, a favor de los cuales señala que estos podrán obtener la devolución del pago efectuado por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios en la adquisición de diésel para el desarrollo de su actividad preponderante, y que tal estímulo lo obtendrán, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en esa misma disposición. En este sentido, el antecitado precepto establece como requisitos para poder obtener dicho estímulo fiscal a la devolución, los que a continuación se esquematizan: 1. Que se traten de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año; 2. Que tratándose de personas físicas, el monto de la devolución no sea superior a \$747.69 pesos mensuales, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales, o bien, tratándose de personas morales, que los ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo, en cuyo caso, el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales; 3. Que la devolución (estímulo fiscal) correspondiente, sea solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de dos mil catorce y enero de dos mil quince; 4. Que se lleve un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines, siendo que este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales; 5. Que la solicitud de devolución se realice ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación antes señalada, así como aquella que dicho órgano desconcentrado, en su

caso, determine mediante reglas de carácter general; 6. Que la solicitud de devolución se realice dentro del periodo de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel cumpliendo con los requisitos antes señalados, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año; y 7. Que la devolución no será procedente cuando la tasa para la enajenación de diésel, de acuerdo con el procedimiento que establece la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, resulte negativa o igual a cero. De tal suerte que cualquier otro requisito que sea exigido por la autoridad fiscal y que sea ajeno a los establecidos expresamente en dicho dispositivo, debe estimarse ilegal, en virtud de que la naturaleza de este tipo de devolución es la de ser *estímulo fiscal* al sector agropecuario o silvícola, por lo que su objetivo es estimular al sector primario, a fin de que dicho sector obtenga una capitalización (para su futura reinversión) ante el pago que realizó en su carácter de consumidor final, del impuesto especial sobre producción y servicios, por la adquisición de diésel que se utilice en el desarrollo de su actividad preponderante y, por tanto, no podría exigírsele mayores requisitos a los contemplados expresamente por tal dispositivo, por lo que su aplicación debe ser estricta.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 1554/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

## **TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**

**GENERAL**

### **VII-CASR-3HM-9**

**ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA VERIFICAR EL PAGO DE DERECHOS POR USO, EXPLOTACIÓN O APROVECHAMIENTO DE AGUAS.- SU OBJETO RESULTA GENÉRICO SI SOLO SE SOLICITA LA PRESENTACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, ASIGNACIÓN O PERMISO CON QUE EN SU CASO CUENTE EL CONTRIBUYENTE.-** A fin de tutelar el principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional, es necesario que los actos de molestia emitidos en materia fiscal, contengan con toda claridad la precisión de su objeto, el que no solo debe concebirse como un propósito o intención, sino como una cosa, elemento, tema o materia, a efectos de que exista plena certidumbre en lo que se revisa, por lo que tal objeto no debe estar planteado en la orden de que se trate de manera general, sino determinada, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por consiguiente, si el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y el correlativo pago de derechos, están vinculados por necesidad a la existencia de un punto de extracción específico en términos de los artículos 3, 20, 23, 29 y 229 de la ley de la materia, es claro que a fin de motivar debidamente una orden en cuanto al propósito de

la revisión, la Comisión Nacional del Agua necesariamente debe identificar cuáles puntos de extracción serán materia de comprobación, mediante el señalamiento de los datos precisos de su ubicación, o en su caso, de los títulos de concesión conducentes; pues si solo solicita la presentación de los títulos de concesión, asignación o permiso, no deja claro cuál es el objeto de la revisión, lo que hace que el objeto de dicha revisión resulte genérico en contravención al artículo 16 constitucional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1857/14-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Lourdes Acosta Alvarado.- Secretaria: Lic. Ma. Del Carmen Sánchez Ferrer.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-3HM-10**

**RECURSO DE REVOCACIÓN. SON DÍAS INHÁBILES LOS MARCADOS TANTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE DEBEN DESCONTARSE PARA COMPUTAR EL PLAZO LEGAL PARA SU INTERPOSICIÓN. (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012).**- Conforme al Código Fiscal de la

Federación, el recurso de revocación procederá, entre otras, en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales que determinen contribuciones, accesorios o sus aprovechamientos, y deberá interponerse por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, y para el cómputo de plazos fijados en días no se contarán: los sábados y domingos; el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, el 1 de diciembre de cada 6 años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre; los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones.- Empero, aun y cuando la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México haya actuado como autoridad fiscal federal al emitir la determinante recurrida, no puede soslayarse que, a su vez, también se encuentra sujeta a sus propias disposiciones legales y reglamentarias internas, donde se prevén las vacaciones y días no laborables que le son aplicables; como en concreto se sigue de los artículos 1, 12 del Código de Procedimientos Administrativos, Segundo, Tercero y Sexto del Acuerdo por el que se establece el Calendario Oficial que Regirá durante el año 2012, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de diciembre de 2011, de donde se desprende que, para el año 2012, fueron días inhábiles: los sábados y domingos; el 1 de enero, 6 de febrero, 2 y 19 de marzo, del 2 al 6 de abril, 1 y 5 de mayo, 16 al 20 de

julio, 16 de septiembre, 2 y 19 de noviembre, así como del 19 de diciembre al 3 de enero. Así, la falta de coincidencia total entre los días inhábiles previstos por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y los contemplados para la autoridad fiscal estatal por su propia normativa interna –disposiciones ambas a las que se encuentra sujeta–, sin duda conduce a confusión a los contribuyentes en cuanto a la forma en que deberá computarse el plazo de cuarenta y cinco días para la presentación del recurso de revocación, ya que, si bien es cierto deben observarse los días inhábiles a que se refiere el numeral 12 en cita, en cambio existe duda de lo que ocurre cuando las disposiciones internas de la autoridad fiscal estatal mandatan la observancia de días no laborables distintos a los previstos para las autoridades fiscales federales. Por tanto, dado que la falta de claridad apuntada está directamente relacionada con la interposición de un medio de defensa a favor de los particulares, es de estimarse que debe estarse a lo más favorable para estos, a efectos de no incurrir en denegación de justicia y de hacer por tanto efectivo su derecho de audiencia contemplado por el numeral 14 constitucional; de ahí que deban considerarse días inhábiles para el cómputo de plazo en comento, los que resulten de la aplicación de ambos ordenamientos, es decir, tanto los días señalados por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, como los previstos por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos en materia local, en relación con el Acuerdo donde el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México establece el calendario oficial para ese año, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el 8 de diciembre de 2011.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3438/13-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY ADUANERA

#### VII-CASR-PE-21

**AGENTE ADUANAL. LA NATURALEZA DE LA FIGURA DEL ADSCRITO (SUSTITUTO) PREVISTA EN LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO ERA LA DE UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA MERA EXPECTATIVA DE OBTENER LA PATENTE DEL TITULAR EN CASO DE QUE FALLECIERA, SE INCAPACITARA PERMANENTEMENTE O SE RETIRARA DE FORMA VOLUNTARIA.-** El artículo 163, fracción VII, de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, establecía como un derecho a favor de los agentes aduanales el designar por única ocasión a una persona que exclusivamente en caso de que falleciera, se incapacitara permanentemente o se retirara de forma voluntaria, lo pudiera sustituir al amparo de la misma patente, ante la misma aduana de adscripción y en las tres adicionales que en su caso le hayan sido autorizadas, señalando que para la designación de una persona como agente aduanal sustituto era necesario que cumpliera con el artículo 159 del mismo ordenamiento, el cual establecía en sus fracciones de la I a la IX diversos requisitos para obtener la patente de agente aduanal, que entre otros correspondía el aprobar el examen de conocimientos que practicara la autoridad aduanera, así como un examen psicotécnico. Además, el artículo 163-A de la citada Ley Aduanera, establecía que para que el sustituto pudiera obtener la patente del agente aduanal

que lo hubiera designado como titular, tenía que acreditar que el examen de conocimientos técnicos presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, hubiera sido aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se hiciera la sustitución. En esa tesitura, es inconcuso que la figura del agente aduanal adscrito (sustituto), prevista en la derogada fracción VII del artículo 163 de la Ley Aduanera, no es la de un derecho adquirido, sino que representaba una mera expectativa al tratarse solo de uno de los supuestos necesarios para materializar la consecuencia consistente en obtener la patente de agente aduanal, porque dicha designación estaba sujeta, primero, a que no fuera revocada por el titular de la patente, quien en todo momento estaba facultado para ello, segundo, que se actualizaría esa designación al fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario del agente aduanal que lo designó como adscrito, y tercero, que se acreditara que el examen de conocimientos técnicos presentado ante el Servicio de Administración Tributaria, hubiera sido aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se hiciera la sustitución, pues de no cumplirse con alguno de estos supuestos, el sustituto no accedería a la titularidad, siendo que la autoridad es quien podía o no otorgarle la patente para su utilización. Por lo anterior, la sola designación del agente aduanal sustituto no implicaba *per se* que los exámenes aprobados para adquirir la respectiva autorización de la autoridad aduanera, le dieran un derecho general y permanente respecto a la perspectiva de intentar obtener una patente en forma directa, pues aquellos exámenes fueron aprobados con la expectativa de adquirir la patente como agente sustituto, quien en todo caso, para acceder a la titularidad de la misma, tenía que acreditar que

el examen de conocimientos técnicos hubiera sido aprobado dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que se hiciera la sustitución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12358-16-01-02-08-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **VII-CASR-PE-22**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE NORMATIVIDAD ADUANERA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE DETERMINA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL.-** De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto, de entre otras, como las señaladas en las demás leyes como competencia del propio Tribunal, según lo previsto por la fracción XVI del referido numeral. Por lo que si

el artículo 203 de la Ley Aduanera establece que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación o el juicio de nulidad, dada la opcionalidad que al efecto establece la ley, y el diverso numeral 2, fracción II, de la misma Ley, prevé que son autoridades en esa materia aquellas que por disposición legal o reglamentaria ejercen las atribuciones que dicho ordenamiento establece, debe concluirse que al facultar el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al administrador central de normatividad aduanera de la Administración General de Aduanas para conocer y resolver los procedimientos relacionados con el otorgamiento de patentes de agentes aduanales, es inconcuso que para tales efectos, tiene el carácter de autoridad aduanera y, en ese sentido, la decisión de improcedencia del otorgamiento de la patente de agente aduanal tiene el carácter de definitiva, pudiendo impugnarse mediante juicio contencioso administrativo federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12358-16-01-02-08-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

### **VII-CASR-PE-23**

### **FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LOS ARTÍCULOS 1-A, FRACCIÓN XI Y 4º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDI-**

**MIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO LIMITAN EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA A LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LÍNEA.-** De la exposición de motivos de la *“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*, presentada por el Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Diputados el día 26 de marzo de 2009, se observa que se impulsó el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal, por parte de los órganos jurisdiccionales. Bajo esta óptica, los artículos 1-A, fracción XI y 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformados mediante el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, señalan que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, es decir, tales preceptos prevén la opción de que en el juicio contencioso administrativo se presenten todas las promociones, ya sea con firma autógrafa o electrónica avanzada, sin hacer distinción alguna respecto de la vía de tramitación en el juicio contencioso administrativo, ya sea vía tradicional (escrita) o a través del sistema de justicia “en línea”. De ahí que si tales preceptos normativos no limitan expresamente el uso de la firma electrónica avanzada a la tramitación del juicio contencioso administrativo federal “en línea”, resulta

evidente que dicha expresión de voluntad puede ser utilizada, de igual forma, en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal en la “vía tradicional”; ello, atendiendo a que la inclusión de tal figura en la Ley Adjetiva, es resultado de lo pretendido por el legislador ordinario, el cual propuso aprovechar el uso de las tecnologías de la información en el desarrollo del juicio contencioso administrativo federal. Por ello, es incorrecto aseverar que la firma electrónica solamente puede ser utilizada en el ámbito de la tramitación del juicio contencioso administrativo en “línea”, pues resultaría un inaceptable retroceso en la necesaria evolución del derecho, en cuanto a la aplicación de las tecnologías de la información en el campo contencioso administrativo. En esa virtud, a fin de aprovechar los avances tecnológicos para eficientar la tramitación de juicios, es dable el uso de la firma electrónica avanzada no solamente en el “juicio en línea”, sino también en todo el trámite del procedimiento contencioso administrativo seguido en la “vía tradicional” ante este Tribunal, ya que esa figura se encuentra reconocida en la Ley Adjetiva

Recurso de Reclamación Núm. 534/15-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASR-PE-24

**DEVOLUCIÓN. PLAZO DE CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA VERIFICAR LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.-** De conformidad con el artículo 22, noveno párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, con el objeto de verificar la procedencia de la devolución de un saldo a favor o pago de lo indebido, están facultadas para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación, el que deberá concluir en un plazo de noventa días y en caso de que deba solicitar información a terceros, deberá concluir su ejercicio en un plazo de ciento ochenta días, en ambos casos, los días señalados deben ser contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Conforme a lo anterior, en caso de que la autoridad inicie sus facultades de comprobación mediante visita domiciliaria con el contribuyente que solicitó la devolución, la misma deberá concluir en el plazo de noventa días a partir de que le notifique a este dicho inicio, y en el caso de que la autoridad solicite información a terceros, el plazo para concluir el ejercicio de sus facultades será de ciento ochenta días, computándose igualmente el plazo relativo a partir de la fecha del citado inicio de facultades con el contribuyente. Ello así se concluye, puesto que la parte final del párrafo noveno del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, menciona que “...*el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades*”, por

lo que, al haberse iniciado las facultades de comprobación con el contribuyente, es el inicio de estas facultades el que debe considerarse para el cómputo del plazo de conclusión con el tercero, pues fue desde aquel momento en el que la autoridad desplegó sus facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución solicitada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.14/15877-16-01-01-01-OT.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel IX Domínguez.

## **SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **VII-CASR-NCIV-9**

**DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL ARTÍCULO 22, DÉCIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE QUE POR HABER SIDO REVISADO CON ANTERIORIDAD EL EJERCICIO FISCAL, EN FORMA AUTOMÁTICA, PROCEDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIONES.-** Aún y cuando hubiera sido revisado el ejercicio fiscal del cual deriva la solicitud de devolución de impuestos, la autoridad fiscal se encuentra obligada a ajustarse en forma estricta al procedimiento previsto en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, que es el numeral que rige en materia de devoluciones, además que ni este, ni otro contempla la posibilidad de que por haber sido revisado con anterioridad el ejercicio fiscal, en forma automática, proceda la solicitud de devolución de impuestos en su totalidad, sin que la autoridad pueda verificar la procedencia de la devolución y sí por el contrario, el propio numeral 22, del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de la autoridad de verificar que en efecto proceda la devolución, requiriendo documentación e información y revisarla; facultad de revisión que será independiente del ejercicio de otras facultades de comprobación que ejerza la autoridad, para revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 26/13-23-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. José Jaramillo Félix.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASR-NCIV-10**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE UNA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, CONFORME AL ARTÍCULO 22, DÉCIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON INDEPENDIENTES A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO CÓDIGO.-** Tratándose de devoluciones, la autoridad puede requerir información al solicitante, aun y cuando este ya haya sido auditado anteriormente en ejercicio de las facultades de comprobación que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; el artículo 22 párrafo décimo, del Código Fiscal de la Federación, habilita a la autoridad fiscal para ejercer sus facultades de comprobación pues establece que para la procedencia de la devolución será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, por lo tanto, el requerimiento efectuado al contribuyente que solicita la devolución

de impuestos de un ejercicio fiscal auditado anteriormente a la solicitud de devolución, no debe entenderse que se esté revisando dos veces el mismo ejercicio fiscal, puesto que en devoluciones de impuesto a favor, el supuesto jurídico aplicable citado en concreto establece que *“El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente”*, por lo tanto, no existe una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, cuando la autoridad demandada requiere documentación o información del contribuyente que solicita la devolución de impuestos federales, puesto que la autoridad demandada ejerce una facultad independiente del ejercicio de otras facultades de comprobación, como las previstas en el artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, para verificar la procedencia de la devolución solicitada después de haber sido revisado el ejercicio fiscal del cual se solicita la devolución del impuesto a favor del contribuyente.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 26/13-23-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. José Jaramillo Félix.

## **SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

#### **VII-CASE-PI-21**

**INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO. EL ABANDONO DE LA MERCANCÍA EN ADUANA NO EXIME DE QUE SE CONSTITUYA UNA CONDUCTA INFRACTORA ORIGINADA EN LA MOTIVACIÓN PSICOLÓGICA DEL DOLO AL MOMENTO DE REALIZAR LA IMPORTACIÓN.-**

La conducta consistente en la importación al país de mercancías que invadan registros marcarios que se hayan publicado en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y cuyos efectos surten ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que dicha Gaceta se ponga en circulación en términos del artículo 8° de la Ley de la Propiedad Industrial y, no obstante éstas se abandonen en la Aduana por el importador y por ello no se pongan a disposición del público consumidor, no exime de la comisión de la infracción indicada en la fracción I del artículo 213 de la ley citada, toda vez que el sólo hecho de realizar la importación de mercancías que invadan registros marcarios acredita una conducta dolosa en perjuicio de los derechos del titular de un registro marcario, dado que al requisitar el pedimento de importación para internar las mercancías en el país se inicia la ejecución de una infracción que si bien cierto es que no culmina con la puesta de las mercancías al alcance del consumidor, se surte con

la realización de cualquier acto, incluida la mera tramitación de la importación tendiente a materializar la determinación psicológica de invadir los derechos marcarios de un tercero y de confundir al público consumidor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1595/13-EPI-01-3.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Antonio Rodríguez Corona.- Secretaria: Lic. Sonia Rojas de la Torre.

## **TERCERA SALA AUXILIAR**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **VII-CASA-III-70**

**NEGATIVA FICTA. CUANDO SE DECLARA SU NULIDAD Y LA DE LA NEGATIVA EXPRESA, EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, NO SE TRADUCE EN QUE LA AUTORIDAD PUEDA EMITIR UNA NUEVA RESPUESTA EN SENTIDO NEGATIVO.-** La dinámica que resulta de la impugnación y declaración de nulidad, tanto de la negativa ficta demandada, como de la expresa que da conocer los motivos y fundamentos tenidos en cuenta por la autoridad, para negar lo solicitado, una vez que esta contesta la demanda, no puede traducirse en que se dé una respuesta negativa a la solicitud, a través de un nuevo acto o resolución, pues la respuesta negativa expresa, ya fue otorgada en la contestación de demanda y ya fue anulada dictando un fallo que deje en claro los efectos de dicha nulidad adquiriendo, en su caso, naturaleza de cosa juzgada; de manera que no es ese el sentido, ni los efectos y alcances los que se adquieren con tal sentencia, ni a lugar a considerar que puede traerse para ser analizada nuevamente, una negativa -primero ficta y luego expresa- que ya fue sometida a la potestad del órgano jurisdiccional a través de la demanda y su contestación; ergo, los alcances, efectos y el correcto cumplimiento del fallo, no se generan emitiendo una resolución negando lo ya negado, para así tener por cumplida la sentencia; es decir, no con una nueva resolución en la que hipotéticamente dé respuesta a

la solicitud y apoyándose en ella para determinar que ya se cumplió con la sentencia, pero negando lo solicitado en la petición que dio origen al juicio, sino siguiendo puntualmente las directrices o lineamientos dictados en la sentencia definitiva.

Instancia de Queja Núm. 1161/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 3414/10-06-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de abril de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-III-71**

**REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA OMISIÓN EN LA CITA DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA DISTINTA O NUEVA ORDEN, NO IMPIDE CONSIDERAR LA EFECTUACIÓN QUE SE HACE DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.-** La sola falta de mención del artículo 48 del Código Fiscal Federal en el oficio que contenga una nueva o distinta orden de revisión de escritorio; numeral que norma el procedimiento a seguir en tratándose de revisiones de gabinete; no puede llevar a la conclusión de que no se ejerció tal facultad de revisión de escritorio, si la autoridad sustenta su actuar en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal Federal y si, acorde con el arábigo 16 constitucional, la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, va más allá que la del solo domicilio, pues

el artículo 16 de nuestra Carta Magna se hace exponencial a la persona, familia, papeles, derechos, posesiones, propiedades, de todo gobernado; por lo que no es deseable en modo alguno, que al no poder ser exhaustivo dicho Código tributario en este aspecto, la autoridad se encuentre entonces en la posibilidad de actuar nuevamente, amparada bajo el argumento de la falta de cita del numeral 48 enunciado, para acreditar que no se estaba ejerciendo de nueva cuenta tal facultad de comprobación; pues esto sería tanto como facultar a cualquier autoridad fiscal para que diera inicio a una revisión de escritorio, sin culminarla en modo alguno y que otra diversa volviera a iniciarlo, la que podría igual no terminarlo y así sucesivamente “ad infinitum”, dejando al gobernado a merced de la autoridad, pero desprovoyéndole de garantías relacionadas con su seguridad, certeza jurídica y debido proceso legal que afecta sin duda su esfera jurídica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1633/13-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 3651/12-03-01-2.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **VII-CASA-III-72**

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2, NO DEBE ENTENDERSE**

**COMO UNA LIMITANTE A LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LOS ACCESORIOS QUE EN DERECHO CORRESPONDAN, INCLUSO, EN TRATÁNDOSE DE AUTODETERMINACIONES, BASTANDO LA CITA DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 PARA QUE LA RECAUDADORA HAGA EL CÁLCULO DE AQUELLOS.-**

Por disposición legal, los accesorios (recargos) que en derecho correspondan a una contribución que haya sido omitida y actualizada, según artículos 17-A y 21, así como la sanción aplicable a una conducta infractora determinada o, en su caso, autodeterminada por la contribuyente, ya sea conforme al artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente o, en el primer supuesto, conforme al ordenamiento tributario federal en mención, deben ser calculados, bien sea por la autoridad fiscal que haya ejercido facultades de comprobación o bien por el contribuyente cuando, vía autodeterminación, corrija su situación fiscal ante la autoridad fiscal recaudadora. En este último caso, si se fue omisa en el pago correspondiente al impuesto, y la autoridad no hizo determinación alguna de accesorios con fundamento en los numerales 2, 5, 42 y 50 del Código Fiscal Federal pues estos en efecto no establecen esa posibilidad, sería exorbitante que, además de la cita de los artículos mencionados 17-A, 20 y 21, la recaudadora al actualizar la contribución autodeterminada por el contribuyente y calcular los accesorios, tuviera que recurrir a la cita de más dispositivos, cuando dicha facultad se encuentra regulada en su favor en los numerales primeramente citados; y, si bien es cierto los accesorios no son contribuciones, sí participan de su naturaleza, de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal en cita, por lo que lo dispuesto en el último párrafo de su artículo 2, en el sentido de que cuando dicho

Código haga referencia a la palabra contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios, no debe entenderse como una limitante a la autoridad para su cálculo, sino que tal numeral busca hacer una distinción en cuanto a que unas son las contribuciones y otros los accesorios, que deben correr de manera paralela pero independiente; pero de ninguna manera se puede concluir que tal frase u oración, impide a las autoridades fiscalizadoras a establecer y en su caso determinar, liquidando, aquellos accesorios a que haya lugar por haber incumplido con las obligaciones tributarias un contribuyente, que además se autodeterminó, así como no se podría concluir que solo está facultada para liquidar las contribuciones únicamente; ni tampoco de dicho numeral se puede desprender que un contribuyente queda exento de calcular la actualización y recargos conducentes y las sanciones aplicables, cuando sea el caso de autocorregir su situación fiscal, ya que esto llevaría a vincular irregularmente el acto de la recaudadora con lo dispuesto en dicho numeral 2, o con lo previsto en el artículo 5 del Código Fiscal, ni mucho menos vincularlo irregularmente con los artículos 42 y 50, relativos al ejercicio de facultades de comprobación, pues tales numerales tampoco establecen que la autoridad solo podrá determinar las contribuciones, no así los accesorios, ni regulan una prohibición implícita; de ahí que en los casos de autodeterminación en que proceda la actualización, recargos y sanción, no debe formularse una equívoca interpretación de los artículos 2 y 5 del Código Fiscal de la Federación en cuestión, pretendiendo además una consideración de los numerales 42 y 50 de dicho ordenamiento que resultarían totalmente inaplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 839/14-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 335/14-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **VII-CASA-III-73**

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA EXPRESIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1-B, COMO PRESUNCIÓN LEGAL, IMPLICA QUE EL MONTO DEL PRECIO PACTADO Y DEL IMPUESTO TRASLADADO DEBE ENTENDERSE RECIBIDO CUANDO EFECTIVAMENTE SE COBRE O SE TRANSMITA A UN TERCERO EL TÍTULO DE CRÉDITO DIVERSO AL CHEQUE; PERO SE DESVIRTÚA SI QUIEN LO RECIBE CONSIENTE HABER EFECTUADO SU COBRO Y SOLICITA PAGO A PLAZOS DE LA CONTRIBUCIÓN, POR LO QUE EL ENTERO, DEBE HACERSE EN LOS PLAZOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA LEY.-** Del tercer párrafo del Artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se obtiene que existe una presunción legal, que admite prueba en contrario, de que los títulos de créditos diversos al cheque, son una garantía del pago del precio acordado, y una garantía del impuesto al valor agregado que corresponda al valor de la operación; también establece que en estos casos, se en-

tenderán recibidos por el contribuyente tanto el pago de la contraprestación pactada, como del impuesto correspondiente; “*ambos conceptos*”; cuando efectivamente se cobren los títulos de crédito distintos al cheque, o cuando los pendientes de cobro, los transmitan a un tercero, excepto si la transmisión se hace en procuración. Sin embargo, tal presunción legal admite prueba en contrario; así, si la propia contribuyente consiente en que el pago de la contraprestación, incluyendo el impuesto al valor agregado causado que trasladó, tuvo lugar cuando se recibió la parte social, y asimismo consiente en que conforme al señalado artículo, “*ambos conceptos*” se entenderán recibidos en el momento en que el título de crédito sea liquidado o cobrado o cuando lo transmita a un tercero, pero esgrime que ninguna de las dos hipótesis ha acontecido, ello es contradictorio cuando es la misma contribuyente, al gestionar su solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades y en su carácter de retenedor de la contribución, quien manifiesta ante la autoridad fiscal y se autodetermina la contribución actualizada con sus accesorios, reconociendo con ello un impuesto al valor agregado causado y que trasladó, mismo que ya había sido retenido. Bajo tales circunstancias, entender de diversa manera la disposición, sería tanto como aceptar que tiene un impuesto causado y trasladado, que indefinidamente puede retener hasta que sea liquidada ya sea la parte social o bien, hasta que ésta sea transmitida a un tercero siempre y cuando no se haga en procuración, pero soslayando lo petitionado de su entero en parcialidades, pues es evidente que si opta por hacer la autodeterminación, calculando el impuesto actualizado junto con sus accesorios y, si además, respecto del crédito fiscal auto-determinado,

formula la solicitud de que se autorice el pago a plazos en parcialidades, existe entonces un indicio casi inequívoco (la prueba en contrario), de que la parte social o certificado de aportación social recibida como contraprestación por el bien o servicio otorgado, que incluía y garantizaba tanto el precio del bien o servicio como el impuesto al valor agregado causado y trasladado, ya había sido efectivamente cobrada por el contribuyente o al menos trasladada a un tercero, y debe pues enterarse ante el Fisco Federal la contribución en los plazos, términos y condiciones previstos en ley; de otra suerte, no existe razón para hacer tal autodeterminación con la solicitud de autorización de pago a plazos, cuando el título de crédito; en estos casos, el certificado de aportación social o parte social; no ha sido efectivamente cobrado por la contribuyente, ni ha sido tampoco trasladado a un tercero; en tanto que el caso contrario, implica que el impuesto autodeterminado, no solo se causó y trasladó, sino que el mismo fue efectivamente cobrado y retenido; de ahí que resulte infundado que se aduzca que tal contribución y sus accesorios autodeterminados, no han sido efectivamente pagados; esto es, que no han sido efectivamente cobrados, ni han sido trasladados los títulos de crédito a favor de terceros en no procuración, y no basta la mera manifestación bajo protesta de decir verdad, para así dar marcha atrás a un reconocimiento que “motu proprio” que ya había establecido el contribuyente, esgrimiendo ahora una ilegal transgresión al artículo 1-B, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su demérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 839/14-TSA-1.- Expediente de Origen Núm. 335/14-03-01-1.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 11 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### VII-CASA-III-74

**REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. AL PRACTICARSE, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A EXHIBIR PAPELES DE TRABAJO EXISTENTES COMO DOCUMENTOS DE SU CONTABILIDAD.-** Conforme al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, la contabilidad que deben llevar los contribuyentes se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, sí es válido para las autoridades fiscales exigir a los contribuyentes los papeles de trabajo, entendidos estos, como los documentos en donde consten la elaboración de las operaciones aritméticas necesarias o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que no se refleja en la declaración, mismos documentos que de existir, los contribuyentes estarían obligados a proporcionar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/15-TSA-4.- Expediente de Origen Núm. 2124/14-03-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

## LEY ADUANERA

### VII-CASA-III-75

**LEY ADUANERA.- LA PRESUNCIÓN DE INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS AL TERRITORIO NACIONAL QUE PREVE EL ARTÍCULO 52 NO ES CORRECTA SU IMPUTACIÓN AL PROPIETARIO Y AL TENEDOR DE LAS MISMAS EN FORMA CONCURRENTE.-** El artículo 52 primer y cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, establece que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, y que se presume salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mismas, de lo cual se puede observar claramente que en un primer término es posible ofrecer pruebas para acreditar que el propietario o el tenedor no fue quien introdujo la mercancía de origen extranjero a territorio nacional sin realizar el pago correspondiente de los impuestos al comercio exterior, así mismo se advierte que solamente se puede señalar a uno de estos dos sujetos (el propietario o el tenedor) mas no a ambos, lo anterior es así

al señalarse una “o” como disyuntiva, luego, no pueden ser ambos, dado a que si fuera así en lugar de dicha disyuntiva estaría una “y” en forma conjuntiva, por lo que el texto expreso del precepto permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o el tenedor de las mismas, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva “o” lo que da lugar a que no se puedan señalar ambos como responsables de la introducción de las mercancías de origen extranjero y se tenga que señalar solo a un sujeto como responsable de tal hecho.

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 727/14-TSA-6.- Expediente Origen Núm. 868/14-03-01-7.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Gabriel Carlos Sánchez Mauleón.

## **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **VII-CASA-III-76**

**MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EL ACUERDO A/201/06, EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DA LOS LINEAMIENTOS PARA EMITIR AVERIGUACIONES PREVIAS.-** Es legal que la autoridad sancione a un Agente del Ministerio Público Federal, cuando omite elevar un “acta

circunstanciada”, a rango de “averiguación previa”, al no acatar el acuerdo A/201/06, emitido por el Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de agosto de 2006, ya que dicho acuerdo, señala claramente los lineamientos que debe de seguir el invocado funcionario, cuando la conducta denunciada se encuentra relacionada con la probable comisión de delitos contra la salud, y siendo que se investigaba por la posesión de un narcótico prohibido, daba lugar a la integración de una “averiguación previa”, por lo que al no abrirse la misma y quedarse dicha actuación en “acta circunstanciada”, se incumple con el acuerdo en cita; por lo tanto, si el gobernado contravino el artículo cuarto del citado acuerdo, son aplicables en cuanto a la sanción, los artículos 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracción XVII, y 67, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y octavo del acuerdo mencionado, ya que en ellos se contemplan los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable (la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que inicia en el cargo), por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, aunado a que el acuerdo está publicado en el Diario Oficial de la Federación, no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley, de ahí que se aplique la sanción consistente en una amonestación privada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 513/15-TSA-2.- Expediente de Origen Núm. 4300/14-03-01-6.- Resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

# **Cuarta Parte**

## Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/23/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-189**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **683/10-08-01-3/YOTROS5/1350/14-PL-02-01**, el 04 de febrero de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-189**, bajo el siguiente rubro y texto:

**VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES SUFICIENTE INVOCAR EN ELLA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.**- El artículo 17 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria para ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo

las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; por lo que, solo es necesario invocar la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para considerar debidamente fundada la orden relativa; en razón de que dicha fracción contiene la facultad de requerir la aportación de documentos o datos para el objeto de la orden de visita; por lo que, resulta inconcuso que es innecesario invocar en ella la fracción X, del citado numeral, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización. Lo anterior, en virtud de que el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente; motivo por el cual, para su cumplimiento los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, pues dicha atribución está debidamente plasmada en la supra citada fracción III; lo anterior, en unión a los artículos 42 y 45 ó 48 del Código Fiscal de la Federación, tratán-

dose de órdenes de visita o de revisión de gabinete, respectivamente.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día quince de abril de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR  
**ACUERDO G/48/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-201**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **584/12-02-01-8/YOTRO/340/14-PL-03-01**, el 03 de junio de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-201**, bajo el siguiente rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL ACTA DE INICIO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA ADUANERA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN RESULTA SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 150, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA.-** Para considerar que la notificación por estrados de los actos emitidos en el procedimiento administrativo en materia aduanera cumple con los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente la cita del artículo 150 cuarto párrafo, de la Ley Aduanera, al ser ésta la Ley especial que regula este tipo de notificaciones, no obstante si la autoridad además hace referencia al artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se considera como un exceso de fundamentación que en

todo caso no produce indefensión ni incertidumbre en el particular. Por otra parte, si la autoridad aduanera, fundamenta su notificación por estrados únicamente en el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación resulta ilegal, en virtud de que existe una Ley Especial (Ley Aduanera) que regula las notificaciones por estrados en los procedimientos administrativos en materia aduanera que es de aplicación preferente a las leyes generales (Código Fiscal de la Federación), lo anterior en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat generalis*), que es aquel que sostiene que en la aplicación de las leyes debe darse preferencia a las específicas o especiales. La ley especial se aplicará con preferencia a la ley general cuando su supuesto de hecho se ajusta más al hecho concreto, pues de otra forma quedaría ineficaz, ya que nunca sería aplicable y no puede suponerse la existencia de una *lex sine effectu*.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de junio de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Ángel Fernando Paz Hernández, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

**ACUERDO G/S1-13/2015**

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-144**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-144, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

#### **FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN.**

**DIFERENCIAS.-** De conformidad con el Derecho Tributario Mexicano, la autoridad hacendaria se encuentra revestida por dos clases de facultades otorgadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo; esto es, facultades de gestión y de comprobación, siendo las primeras un medio de control para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas

potestades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad hacendaria para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios. Ahora, si la autoridad hacendaria con base en el artículo 144 fracción II en correlación con la diversa XIV, de la Ley Aduanera, comprueba la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, así como la información relativa al origen de los bienes importados, negando con base en tal comprobación un trato arancelario preferencial, y por ende determinando una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que la misma deba considerarse como una facultad de comprobación, toda vez que se encuentra encaminada tanto a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como a sustentar la determinación de un crédito fiscal que incide directamente en la esfera jurídica del particular.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-503**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-992**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5478-01-01-03-03-OT/1143/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VII-P-1aS-1098**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/13-02-01-2/303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

### **VII-P-1aS-1099**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/8754-07-03-02-05-OT/1610/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

### **VII-P-1aS-1145**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2619/13-05-02-1/1504/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-14/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-145**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-145, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**AGRAVIO INOPERANTE.- ES EL QUE CUESTIONA LA ILEGALIDAD DE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR O DIFERENTE DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que se declarará la nulidad de la resolución impugnada, entre otras causas, por la incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución, así como por vicios del procedimiento. Lo anterior nos lleva a concluir, que lo que origina la ilegalidad de la resolución impugnada son violaciones al procedimiento del que deriva la misma y no así de cualquier otro, aun cuando esté relacionado en forma directa con el procedimiento del que deriva

la resolución impugnada. En consecuencia, cuando se cuestione la ilegalidad de un procedimiento anterior o diverso al procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante, al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución, ya que tal situación no originaría su ilegalidad en términos de lo dispuesto por el citado artículo.

## **PRECEDENTES**

### **V-P-1aS-289**

Juicio No. 2215/04-11-01-3/389/05-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

### **VII-P-1aS-742**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

### **VII-P-1aS-755**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12670/12-17-05-12/1013/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

### **VII-P-1aS-783**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8974/12-11-02-7/1218/13-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

### **VII-P-1aS-1146**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23620/11-17-02-8/1491/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-15/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-146**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-146, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. LA CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.-** Acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de determinar la Sala Regional de este Tribunal a la cual compete conocer de un asunto en razón del territorio, resulta procedente presumir como domicilio fiscal de la parte actora el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, en ese orden, correspon-

de a la autoridad demandada o al tercero interesado desvirtuar dicha presunción al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, si la incidentista a efecto de acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, únicamente exhibe como prueba la documental denominada “Constancia de Vigencia de Derechos del Trabajador”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces debe desestimarse la documental de referencia porque no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción prevista en el citado artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que ese documento contiene únicamente información correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como son los datos personales del trabajador, la unidad médica que le corresponde y la Delegación a la que se encuentra adscrita, así como otros datos relativos a la plaza del trabajador, mientras que el domicilio fiscal constituye un atributo de los contribuyentes que se encuentra regulado específicamente en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los datos que en su caso contenga la documental de mérito no dan certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal de la parte actora.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-1021**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8050-08-01-02-08-OT/614/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

### **VII-P-1aS-1088**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/205-08-01-02-02-OT/1000/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

### **VII-P-1aS-1112**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/189-08-01-01-01-OT/590/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

### **VII-P-1aS-1131**

Incidente de Incompetencia Núm. 13/9714-08-01-03-09-OT/584/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

### **VII-P-1aS-1132**

Incidente de Incompetencia Núm. 14/222-08-01-01-07-OT/628/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-16/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-147**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-147, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión

efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-195**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1832/06-07-03-4/632/08-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VII-P-1aS-454**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3778/11-01-01-2/1229/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de

2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

**VII-P-1aS-633**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1637/11-21-01-4/841/12-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

**VII-P-1aS-695**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/12-21-01-8/412/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

**VII-P-1aS-1135**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 254/14-04-01-3-OT/1846/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-17/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-148**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-148, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.-** El artículo 48 inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir los autos originales del juicio, a fin de que se pueda emitir el fallo definitivo; en esa virtud, si del análisis realizado a los autos del juicio se advierte que los mismos fueron remitidos de manera incompleta para su resolución, tal situación se traduce en una violación substancial al procedimiento, trayendo como

consecuencia un impedimento a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para emitir el fallo definitivo, pues al no encontrarse debidamente integrados los autos no sería posible resolver las cuestiones planteadas por las Partes en el juicio; motivo por el cual, se debe devolver los autos a la Sala Instructora, para el efecto de que integre debidamente los autos del juicio contencioso administrativo.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-998**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-1095**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

### **VII-P-1aS-1108**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 3880/13-11-01-1/AC4/1303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

**VII-P-1aS-1136**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5554/14-17-08-11/2131/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

**VII-P-1aS-1137**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9-OT/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-18/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-149**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-149, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.-** De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15 fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21 fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado

Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de 5 días. En tal virtud, si en el caso concreto la parte demandada no exhibe alguna prueba y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-939**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 980/13-04-01-6/267/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de marzo de 2014, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

### **VII-P-1aS-974**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4262/13-07-03-5/793/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

### **VII-P-1aS-1063**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11107/13-17-11-9/1299/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

### **VII-P-1aS-1064**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

### **VII-P-1aS-1144**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1275/14-04-01-9-OT/2010/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2015, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-19/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-150**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-150, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PUDIERON HABERSE HECHO VALER EN UN PRIMER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con la figura de preclusión procesal, las partes pierden sus derechos por no haberlos ejercido en tiempo, tal como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002. En ese tenor, si la actora controvertió un acto de autoridad mediante juicio contencioso administrativo del cual obtuvo sentencia favorable en la que se declaró la nulidad del mismo, para el efecto de que se emitiera otro siguiendo los lineamientos señalados en dicho fallo, la resolución que en su caso se emita cumplimentándolo, solo podrá ser atacada por vicios relativos al

cumplimiento de dicha sentencia; es decir, solo se podrán controvertir los fundamentos y motivos en que se apoya la nueva resolución en la parte que cumplimenta la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y no así los que dieron lugar a su emisión primigenia, y que constituyen una reiteración de la misma; pues se entiende, que respecto a estos ha operado la figura de preclusión procesal, al haberse podido realizar en el primer juicio contencioso administrativo. De ahí que proceda declararlos inoperantes.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-798**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/11-18-01-1/1138/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-847**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30010/12-17-11-12/1662/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

**VII-P-1aS-1026**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 614/13-08-01-4/AC1/1947/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

**VII-P-1aS-1092**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/1704-12-01-02-02-OT/1451/14-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

**VII-P-1aS-1152**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2512/13-06-02-8/76/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de

la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S1-20/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-151**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-151, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE APOYARSE EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES A FIN DE DETERMINAR QUÉ SE ENTIENDE POR.-** El artículo 31 fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como requisito de las deducciones, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por lo que, no todas las erogaciones que realice un contribuyente pueden generalizarse y entenderse como estrictamente indispensables, pues el carácter de cada erogación atiende a la naturaleza de la actividad ejercida por cada causante del impuesto. De manera, que si un contribuyente realizó erogaciones al amparo de una norma especializada que atiende es-

pecíficamente al giro u objeto de su actividad, resulta válido que la autoridad fiscal, a fin de determinar qué gastos deben de entenderse como indispensables, atienda al contenido del Ordenamiento especializado correspondiente a tal actividad del contribuyente, con la finalidad de crear convicción de si las deducciones aplicadas por él mismo resultan procedentes o no.

## **PRECEDENTES**

### **VII-P-1aS-661**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-778**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14937/11-17-10-2/1416/13-S1-03-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

### **VII-P-1aS-841**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

### **VII-P-1aS-904**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2151/12-01-02-4/127/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

### **VII-P-1aS-1161**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23463/11-17-07-1/946/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintitrés de junio de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/10/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-72**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-72, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**ACTAS RELACIONADAS CON ACTUACIONES CONSULARES EN EL EXTRANJERO. EL CÓNSUL DE MÉXICO AL LEVANTARLAS DEBE CERCIORARSE QUE REALIZÓ LAS DILIGENCIAS CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES.-**

Los cónsules de México en el extranjero que actúen en auxilio de las autoridades aduaneras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en relación con los artículos 44, fracciones IV y VI, de dicha Ley y 78, fracción VIII y 87, de su Reglamento, desahogando diligencias con personas morales radicadas en otro país, con el fin de cerciorarse tanto de la veracidad de los datos como de

la autenticidad de los documentos relacionados con el origen de mercancías importadas, bajo el trato arancelario preferencial, establecido en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, deberán hacer constar en el acta circunstanciada que levanten para tal efecto, la identidad del compareciente, así como el instrumento jurídico que le otorga facultades para representar a la persona moral, el cual debe ser idóneo para que tenga efectos en nuestro derecho interno, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-108**

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 29275/09-17-11-5/1034/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

#### **VII-P-2aS-402**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 903/12-20-01-6/594/13-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

**VII-P-2aS-471**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/13-04-01-2/1298/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

**VII-P-2aS-730**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2459/13-01-02-8/720/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

**VII-P-2aS-731**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 620/14-04-01-8/1654/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/11/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-73**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia por razón de territorio, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-66, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es una institución de carácter adjetivo (procedimental), en tanto que se refiere al plazo de que disponen para el ejercicio de sus facultades de revisión y de determinación de obligaciones fiscales, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, en tanto que no se comprenden conceptos de carácter

sustantivo, como lo son: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o tarifa de las contribuciones, pues sólo regula el tiempo que le concede la ley a la autoridad tributaria para iniciar un procedimiento y aplicar las sanciones que se deriven de las infracciones que sean imputables a los sujetos pasivos de la relación tributaria. No sólo son procedimentales las normas jurídicas que se refieren a los actos integrantes de un procedimiento, sino aquellas otras que atribuyen facultades a la autoridad para iniciarlo, así como las que afectan la continuidad y atañen a la eficacia del mismo, tal es el caso de los presupuestos procesales o procedimentales, como: la competencia, la legitimación y la personalidad; o bien, la caducidad. Consecuentemente, se apega a este criterio doctrinario el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en tanto dispone que el plazo de la caducidad no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Tributario Federal, y cuando se interponga un recurso administrativo o algún juicio.

## **PRECEDENTES:**

### **IV-P-2aS-45**

Juicio No. 100(14)23/98/4238/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de septiembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armien-

ta Calderón.- Secretario: Lic. José Antonio Rodríguez Martínez.

**V-P-2aS-79**

Juicio No. 12921-A/98-11-11-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo del 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

**V-P-2aS-121**

Juicio No. 803/00-03-01-4/500/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2001, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

**V-P-2aS-333**

Juicio No. 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

**V-P-2aS-445**

Juicio No. 29815/03-17-10-9/263/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 23 de agosto de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/12/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-74**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia por razón de territorio, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-67, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. CONCLUYE EL MISMO DÍA DEL MES CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.-** El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquel en que se inició. Por tanto, si el plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera es por meses sin especificar que sea de calendario, dicho plazo de cuatro meses concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-2aS-520**

Juicio Contencioso Administrativo No. 1924/05-03-01-6/89/06-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

### **V-P-2aS-593**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 841/06-06-02-5/601/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

### **V-P-2aS-697**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3398/06-06-02-9/166/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

**VII-P-2aS-473**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/10-01-01-4/1356/12-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

**VII-P-2aS-776**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1892/14-17-08-11/1622/14-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 30 de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/13/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-75**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-68, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR AUTORIDADES EXTRANJERAS RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN: CERTIFICADOS DE ORIGEN Y FACTURA. INOPERANCIA DE LOS CUESTIONAMIENTOS QUE RESPECTO DE ELLA FORMULA LA ACTORA.-** Conforme al artículo 144, fracción II de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras tienen facultades para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las re-

gulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en dicha Ley; por otro lado, el numeral 3º, párrafo tercero del mismo ordenamiento jurídico, dispone que dichas autoridades ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y en colaboración con las autoridades nacionales, además de las fiscales y aduaneras de otros países con arreglo a lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea Parte y estén en vigor; en su caso, intercambiando información a través de los centros o sistemas electrónicos que se dispongan, a fin de que las autoridades ejerzan sus atribuciones. Luego entonces, si la autoridad aduanera esencialmente motivó su resolución liquidatoria en la información que rindió una autoridad extranjera y de la que concluyó que no pueden considerarse como auténticos los certificados de origen y facturas que se acompañaron al pedimento de importación, resultando improcedente el trato preferencial aplicado con base en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la actora (importadora) formula conceptos de impugnación enderezados a cuestionar los términos en que se recabó la información, por no apegarse a lo dispuesto a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales conceptos deben declararse inoperantes, toda vez que este Tribunal no debe hacer pronunciamiento sobre la legalidad o no de la actuación de una autoridad extranjera, pues es incompetente para esos efectos; además de que no se puede pretender la imposición de las exigencias de la normatividad nacional a actos de una autoridad a la que no le es aplicable, de modo

que debe presumirse que conforme a su legislación, ese actuar se realizó apegado a derecho.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-544**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4059/12-01-01-5/217/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

### **VII-P-2aS-545**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 844/13-16-01-8/395/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

### **VII-P-2aS-604**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3447/12-01-01-9/652/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2014, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

**VII-P-2aS-669**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4067/12-01-02-8/1008/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

**VII-P-2aS-744**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/3138-16-01-01-07-OT/1322/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/14/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-76**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco incidentes de incompetencia por razón de territorio, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-70, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LOS TEXTOS QUE PREVÉN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PUEDEN VÁLIDAMENTE ELABORARSE EN CUALQUIERA DE LOS IDIOMAS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.-** Del artículo 506 de ese instrumento internacional y de las Reglas relativas para su aplicación, se advierte en forma expresa el idioma en el cual se debe llevar a cabo el procedimiento de verificación de origen, esto es, en el idioma de la autoridad verificadora o en el idioma de la exportadora o productora sujeto a la verificación. Sin embargo, de la interpretación de los artículos 912 y 2206 del mismo Tratado en relación con el artículo

31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se desprende que, al pactarse como textos auténticos los elaborados en español, francés e inglés, las actuaciones del citado procedimiento de verificación de origen pueden realizarse en cualquiera de los citados idiomas.

## **PRECEDENTES:**

### **VII-P-2aS-383**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6500/11-17-05-8/1052/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

### **VII-P-2aS-670**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12979/12-17-11-11/1178/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

### **VII-P-2aS-726**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12973/12-17-10-10/1119/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**VII-P-2aS-727**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12974/12-17-06-1/1295/14-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

**VII-P-2aS-728**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3325/13-17-11-5/1243/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/15/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-77**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-71, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR LOS JEFES DE LAS OFICINAS CONSULARES DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. HACEN PRUEBA PLENA DE QUE ANTE EL FUNCIONARIO SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO DE LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.-** El artículo 1o., Bis, en relación con el artículo 44, fracciones IV y VI, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano dispone que, corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados o tengan efectos jurídicos en territorio mexicano, en los

términos señalados por el Reglamento; su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal. Por ello, de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas consulares son documentos públicos y hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. Por lo anterior, si la autoridad aduanera en el auxilio de sus funciones solicita al Jefe de la Oficina Consular del Servicio Exterior Mexicano verificar si un proveedor en el extranjero ha emitido diversos documentos, como pueden ser, entre otros, la factura comercial y el certificado de origen, con los que el demandante pretende acreditar el origen de las mercancías importadas; y si en el caso, para desvirtuar el contenido de dicha acta circunstanciada la enjuiciante exhibe en juicio acta certificada de declaración realizadas también ante un diverso Jefe de Oficina Consular, dado que ambos documentos tienen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que contienen manifestaciones de particulares, y atendiendo a que dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado ante dichos funcionarios, de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer la valoración de dichos documentos, adminiculándolos con otros medios probatorios contenidos en autos, a efecto de llegar al conocimiento de la verdad.

## **PRECEDENTES:**

### **VI-P-2aS-684**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1940/08-03-01-2/1604/10-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

### **VII-P-2aS-252**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

### **VII-P-2aS-362**

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 29504/09-17-02-6/632/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

**VII-P-2aS-405**

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3272/11-17-01-3/1401/11-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

**VII-P-2aS-406**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 543/12-11-02-7/1802/12-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR  
SEGUNDA SECCIÓN  
**ACUERDO G/S2/16/2015**

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-78**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-2aS-69, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**VIOLACIÓN SUSTANCIAL. CUANDO EN LA EXISTENCIA DE ESTA SE ENCUENTRE IMPLICADA LA FALTA DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS CORRESPONDE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROVEER SOBRE LA MISMA.-** Cuando en cualquier juicio de la competencia especial de la Sala Superior o bien, por el que se haya ejercido la facultad de atracción, se advierta la existencia de documentos exhibidos en idioma diverso al español, el Magistrado Ponente, en uso de la facultad conferida por el artículo 41, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede proponer al Pleno o a la Sección, la reapertura de la instrucción, para que se

lleve a cabo la traducción correspondiente; sin embargo, cuando se advierta la existencia de una violación sustancial en el juicio, que impida la resolución del fondo, encontrándose implicada la falta de traducción de cualquier documento, corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma, en términos del primer párrafo del artículo citado, dentro de la regularización de la substanciación del juicio que le sea ordenada ante la violación sustancial que se determine, máxime, que de conformidad con los artículos 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes oferentes de una prueba en idioma extranjero, tienen la carga procesal de exhibir en juicio la traducción de los documentos exhibidos en otro idioma diverso al español.

### **PRECEDENTES:**

#### **VII-P-2aS-140**

Incidente de Incompetencia Núm. 117/11-03-01-8/904/11-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

#### **VII-P-2aS-392**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4553/12-07-02-3/881/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

**VII-P-2aS-514**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2980/12-17-02-5/79/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

**VII-P-2aS-539**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3162/08-01-02-5/50/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

**VII-P-2aS-771**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/13-03-01-1/975/14-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

# Quinta Parte

## Índices Generales

---



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACTAS relacionadas con actuaciones consulares en el extranjero. El cónsul de México al levantarlas debe cerciorarse que realizó las diligencias con el representante legal de las personas morales. VII-J-2aS-72.....</p>	70
<p>AGRAVIO inoperante.- Es el que cuestiona la ilegalidad de un procedimiento anterior o diferente del que deriva la resolución impugnada. VII-J-1aS-145 .....</p>	47
<p>AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos que pudieron haberse hecho valer en un primer juicio contencioso administrativo. VII-J-1aS-150 .....</p>	64
<p>CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales. Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. VII-J-2aS-73 .....</p>	73
<p>CÓMPUTO del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera. Concluye el mismo día del mes calendario posterior a aquél en que se inició. VII-J-2aS-74 .....</p>	76
<p>FACULTAD de comprobación y de gestión. Diferencias. VII-J-1aS-144 .....</p>	43
<p>GASTOS estrictamente indispensables. La autoridad fiscal puede apoyarse en diversos ordenamientos legales a fin de determinar qué se entiende por. VII-J-1aS-151.....</p>	67

INCIDENTE de incompetencia. La constancia de vigencia de derechos del trabajador expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-J-1aS-146 .....	50
INFORMACIÓN proporcionada por autoridades extranjeras respecto de la autenticidad de los documentos anexos al pedimento de importación: certificados de origen y factura. Inoperancia de los cuestionamientos que respecto de ella formula la actora. VII-J-2aS-75 ....	79
NOTIFICACIÓN por estrados del acta de inicio en los procedimientos administrativos en materia aduanera. Para su debida fundamentación resulta suficiente la cita del artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera. VII-J-SS-201 .....	23
PRINCIPIO de mayor beneficio.- Interpretación del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-J-1aS-147 .....	54
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. Los textos que prevén los actos del procedimiento de verificación pueden válidamente elaborarse en cualquiera de los idiomas establecidos en el Tratado. VII-J-2aS-76 ...	83
VALOR probatorio de las actas levantadas por los jefes de las oficinas consulares del servicio exterior mexicano. Hacen prueba plena de que ante el funcionario se hicie-	

ron tales declaraciones o manifestaciones, pero no de la verdad de lo declarado o manifestado. VII-J-2aS-77	86
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando la Sala Instructora no remite los autos debidamente integrados a las Secciones de la Sala Superior para su resolución. VII-J-1aS-148 .....	58
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas y admitidas por la autoridad demandada en su contestación. VII-J-1aS-149 .....	61
VIOLACIÓN sustancial. Cuando en la existencia de esta se encuentre implicada la falta de traducción de documentos corresponde al Magistrado Instructor proveer sobre la misma. VII-J-2aS-78 .....	90
VISITA domiciliaria. Para considerar debidamente fundada la orden relativa, es suficiente invocar en ella la fracción III del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de aquélla. VII-J-SS-189.....	7

## **ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ABANDONO del criterio fijado en el precedente VII-P-1aS-980, de rubro: “GAS LICUADO. EL ARTÍCULO

TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2011, ESTABLECE UNA MEDIDA DE RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA QUE DEBE SOMETERSE PREVIAMENTE A LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR ADS-CRITA A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA”, porque el artículo tercero del Acuerdo por el que se fija el Precio Máximo para el Gas Licuado de Petróleo al Usuario Final correspondiente al Mes de Diciembre de 2011, no constituye una medida de restricción no arancelaria. VII-P-1aS-1190..... 162

CERTIFICADO de Circulación de Mercancías EUR.1. No se requiere aprobación de la persona que lo haya extendido tratándose de inserción de datos. VII-P-1aS-1191... 179

CERTIFICADO de Circulación EUR.1. No se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo la omisión en el llenado de las casillas optativas 3, 6, 7 y 10. VII-P-1aS-1192..... 180

COMPETENCIA material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Se actualiza cuando se impugnan resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, que nieguen la expedición de la concesión para aprovechar, usar o explotar aguas superficiales para uso agrícola. VII-P-1aS-1203..... 344

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Su- puesto en el que resulta ineficaz el Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente para desvir- tuar la presunción legal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal. VII-P-2aS-815.....	389
COMPULSA a terceros.- Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente los resultados de ésta, corriéndole traslado con el o las actas respectivas y sus anexos. VII-P-1aS-1202 .....	341
CONFLICTO de competencia por razón de materia, re- sulta improcedente si con anterioridad alguna autoridad judicial determinó la competencia de la Sala Regional a la que corresponde conocer del juicio contencioso administrativo. VII-P-1aS-1204.....	358
CONTRATO de patrocinio que otorgue el uso o goce de derechos de propiedad intelectual del patrocinado. Si involucra prestaciones recíprocas entre el patrocinador y el patrocinado de naturaleza diversa, deberá atenderse a estas últimas para determinar su tratamiento fiscal. VII-P-1aS-1195.....	271
DEDUCCIÓN de pagos efectuados a través de cheques nominativos. El último párrafo de la fracción III del ar- tículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que los contribuyentes empleen sus estados de cuenta bancarios como comprobantes fiscales, siempre y cuan- do exhiban sus originales (legislación vigente en 2009). VII-P-1aS-1193.....	203

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos. La información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las autoridades fiscales respecto de las cuentas bancarias de los contribuyentes, no afecta la esfera jurídica de los mismos. VII-P-1aS-1199 .....	334
DICTÁMENES emitidos por el Secretario de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Al resultar únicamente opiniones técnicas que no obligan a su acatamiento a la Comisión, no requieren cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación. VII-P-SS-257 .....	135
EXPEDIENTE administrativo.- Se debe exhibir con las documentales que hayan sido ofrecidas por la parte actora. VII-P-SS-256 .....	133
FACULTADES de fiscalización en los términos de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.- Su ejercicio faculta a la autoridad para formular los requerimientos de información y documentación que estime necesarios para conocer la situación fiscal del contribuyente. VII-P-1aS-1200 .....	336
FUNDAMENTACIÓN de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas.- Cuando no es exigible. VII-P-1aS-1196.....	272
GARANTÍA de audiencia. La prevista en el artículo 8 del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas	

es concordante con la establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. VII-P-SS-258 .....	136
IMPORTACIÓN temporal.- Forma de acreditar el legal retorno de las mercancías. VII-P-1aS-1198 .....	331
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Oportunidad en su interposición. VII-P-2aS-821 .....	404
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Negativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VII-P-2aS-805.....	369
INTERÉS jurídico para tramitar el juicio contencioso administrativo federal. Cuenta con él, a quien se atribuya la calidad de director general y dueño de una publicación, así como la empresa con la que aquél contrató para que la edite, imprima, revise, distribuya, comercialice y venda. VII-P-SS-259.....	138
JURISPRUDENCIA del Poder Judicial de la Federación, no puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio del demandante. VII-P-1aS-1205 .....	360
MERCANCÍA de procedencia extranjera. El carácter de poseedor o tenedor de la persona con quien se entiende	

la visita domiciliaria, debe motivarse plenamente en la resolución liquidatoria derivada del procedimiento fiscalizador. VII-P-1aS-1194 .....	258
NEGATIVA del trato arancelario preferencial. La resolución que la declara es ilegal cuando no se acredita de forma fehaciente la notificación al exportador y/o productor del procedimiento de verificación de origen. VII-P-2aS-818.....	396
NEGATIVA ficta. Para su configuración, tratándose de peticiones, solicitudes o trámites relacionados con la estancia de extranjeros en territorio nacional, resulta aplicable el plazo previsto en el artículo 128 de la Ley de Migración y no el señalado en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-P-SS-252 .....	97
ORDEN de visita domiciliaria. Resulta ilegal la que tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, si no se fundan las facultades de la autoridad en la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-819.....	398
ORDEN de visita domiciliaria.- Se cumple con el requisito de debida fundamentación para designar a las personas que intervendrán en la misma, cuando se cite la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1201 .....	338
PRUEBAS y promociones presentadas en idioma extranjero. Su traducción. VII-P-2aS-817.....	394

RENOVACIÓN de estancia migratoria. A la solicitud formulada con ese propósito sólo puede recaer una resolución en el sentido de concederla o negarla, pero no sobre una situación migratoria diversa, aun cuando el solicitante reúna los requisitos para que le sea reconocida una nueva condición de estancia. VII-P-SS-253.....	98
RENTA. Ingresos por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de los miembros o socios, de personas morales con fines no lucrativos. La denominación que se dé contractualmente a prestaciones pactadas entre el contribuyente y un tercero, no es el factor que determina el objeto del gravamen, sino la naturaleza de las mismas. VII-P-1aS-1197.....	273
REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente. La leyenda suspensión de actividades no implica la del domicilio fiscal. VII-P-2aS-811.....	380
REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente y Cédula de Inscripción en el R.F.C., su valor al resolver el incidente de incompetencia. VII-P-2aS-816.....	392
RESGUARDO de identidad y otros datos personales. Por mandato constitucional, es procedente que en las sentencias emitidas en el juicio contencioso tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se omita el nombre de quien se considere ofendido. VII-P-SS-260 .....	139

RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos. El citatorio para la audiencia de ley en el procedimiento relativo, debe contener todas las imputaciones en contra del destinatario. VII-P-SS-263..... 160

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Es competente para conocer de los juicios en contra de resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua que deciden las solicitudes en materia de extracción, uso y explotación de agua. VII-P-2aS-814 ..... 386

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material se actualiza atendiendo a la materia contenida en la resolución impugnada. VII-P-2aS-807 ..... 376

SECCIONES de la Sala Superior.- Son competentes cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o se invoca como concepto de impugnación que no se aplicó el mismo. VII-P-1aS-1206..... 364

SOBRESEIMIENTO del juicio. No procede decretarlo por extemporaneidad, si al interponer el recurso de revocación en contra del primer acto de aplicación de la regla de carácter general impugnada, se vertieron agravios para controvertirla. VII-P-1aS-1210..... 367

SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo federal. El estudio del desistimiento de la demanda

previsto en la fracción I del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es preferente a las causas de improcedencia establecidas en el numeral 8° de la propia ley. VII-P-SS-255 .....	131
<b>SOBRESEIMIENTO.-</b> Se actualiza cuando la notificación del acto impugnado es legal y la demanda que se presenta ante el Tribunal resulta extemporánea. VII-P-2aS-820.....	401
<b>TERCERO interesado.-</b> La falta de emplazamiento constituye un vicio sustancial de procedimiento. VII-P-2aS-813.....	383
<b>TIPOS de Responsabilidad Patrimonial del Estado,</b> previstos en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VII-P-SS-254.....	128
<b>TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.-</b> La autoridad aduanera no está facultada para requerir los registros contables del exportador o proveedor en el procedimiento de verificación de origen tramitado mediante cuestionarios. VII-P-2aS-806.....	372
<b>VIOLACIÓN sustancial en la instrucción del juicio.</b> Se actualiza cuando la Sala de origen omite remitir el expediente principal debidamente integrado a la Sala Superior, para la emisión de la sentencia. VII-P-SS-262...	158
<b>VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.-</b> Cuando no se provee respecto de la admisión o desechamiento de	

todas las resoluciones señaladas como impugnadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda.  
 VII-P-SS-261 ..... 156

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR**

IMPROCEDENCIA del juicio en contra de un acto de carácter general impugnado con motivo de su primer acto de aplicación. Procede su sobreseimiento al acreditarse que este último no tiene ese carácter, esto es, que constituye una segunda o ulterior aplicación. VII-TASS-6 .... 409

IMPUGNACIÓN de un acto de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación. Es improcedente si éste ya fue juzgado en un diverso juicio en el que también se controversió su ámbito de aplicación. VII-TASS-7 ..... 410

NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998 “información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos”, no excede de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al preveer que los comercializadores de los mismos, deben cumplir con las disposiciones que dicho acto administrativo de carácter general previene. VII-TASS-8..... 411

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS Y AUXILIARES**

ACTUALIZACIÓN de pensión en términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cómo debe efectuarse cuando el pensionado laboró en dos o más trabajos en el último año de servicios. VII-CASR-5ME-5..... 414

ACUERDOS AS1.HCT.270208/34.R.DIR y 534/2006 del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, su impugnación en el juicio contencioso administrativo no es procedente en forma autónoma, aunque hayan sido materia de controversia previa en un recurso de inconformidad. VII-CASR-NOII-9..... 425

AGENTE aduanal. La naturaleza de la figura del adscrito (sustituto) prevista en la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, no era la de un derecho adquirido, sino una mera expectativa de obtener la patente del titular en caso de que falleciera, se incapacitara permanentemente o se retirara de forma voluntaria. VII-CASR-PE-21 ..... 457

AGUAS nacionales. El artículo 49 del Reglamento de la Ley relativa, establece un procedimiento reglado para declarar la caducidad de volúmenes no utilizados, sin que la autoridad pueda aplicar el procedimiento de imposición de sanciones en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VII-CASR-CEI-6..... 431

CADUCIDAD de las facultades de las autoridades fiscales para determinar sanciones a los contadores públicos registrados. Se configura en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en la que se debió terminar la revisión del dictamen. VII-CASR-8ME-44..... 421

CARÁCTER de autoridad. Lo tiene la entidad de acreditación conforme a la Ley sobre Metrología y Normalización para efecto del juicio contencioso administrativo. VII-CASR-CEI-10..... 438

CÓDIGO Fiscal de la Federación. El último párrafo del artículo 2, no debe entenderse como una limitante a la autoridad fiscal para determinar los accesorios que en derecho correspondan, incluso, en tratándose de auto-determinaciones, bastando la cita de los artículos 17-A y 21 para que la recaudadora haga el cálculo de aquellos. VII-CASA-III-72..... 472

CUOTAS obrero patronales omitidas. La autoridad puede determinarlas de manera presuntiva respecto de trabajadores de la construcción, por cada uno de los seguros que cubre el contribuyente. VII-CASR-8ME-43..... 419

DEVOLUCIÓN de impuestos. El artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no contempla la posibilidad de que por haber sido revisado con anterioridad el ejercicio fiscal, en forma automática, proceda la solicitud de devoluciones. VII-CASR-NCIV-9 ..... 465

DEVOLUCIÓN. Plazo de conclusión de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la misma. VII-CASR-PE-24.....	463
ENTIDADES de acreditación. Sus resoluciones emitidas en términos de los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización, son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-CASR-CEI-11 .....	439
ESPECTRO radioeléctrico.- El requerimiento de pago del derecho de uso relativo efectuado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con apoyo en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos no constituye una resolución definitiva impugnable. VII-CASR-CEI-9	436
ESTÍMULO fiscal. Para obtener la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios previsto por el artículo 16, apartado A, fracción III, párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en dos mil catorce, no es necesario que el contribuyente acredite que pagó el diésel, a través de alguna de las formas previstas por los artículos 27, 74 y 105 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (legislación vigente en dos mil catorce). VII-CASR-2HM-42 .....	445
ESTÍMULO fiscal. Requisitos para obtener la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios previsto por el artículo 16, apartado A, fracción III, párrafo	

cuarto, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente en dos mil catorce. VII-CASR-2HM-43.....	449
FACULTADES de comprobación. Las ejercidas para determinar la procedencia de una devolución de impuestos, conforme al artículo 22, décimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, son independientes a las previstas en el artículo 42 del citado código. VII-CASR-NCIV-10 .....	466
FIRMA electrónica avanzada. Los artículos 1-A, fracción XI y 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no limitan el uso de la firma electrónica avanzada a la tramitación del juicio contencioso administrativo federal en línea. VII-CASR-PE-23.....	460
FORMALIDADES esenciales del procedimiento.- Se violentan en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, al no prever la oportunidad del gobernado a formular alegatos. VII-CASR-7ME-6 .....	416
IMPUESTO al valor agregado. Descuentos sobre ventas. Para determinar su inexistencia por recepción de bienes como contraprestación, debe acreditarse que las partes convinieron extinguir de esa manera la obligación relativa. VII-CASR-2HM-40 .....	443
IMPUESTO al valor agregado. Su base no se incrementa por los descuentos o rebajas sobre venta. VII-CASR-2HM-41 .....	444

<p>INFRACCIONES en materia de comercio. El abandono de la mercancía en aduana no exime de que se constituya una conducta infractora originada en la motivación psicológica del dolo al momento de realizar la importación. VII-CASE-PI-21 .....</p>	468
<p>INSTITUCIONES de seguridad social del estado. La actuación de su personal médico puede ser comprendida en el concepto de actividad administrativa irregular que refiere el artículo 113 constitucional. VII-CASR-8ME-42 .....</p>	418
<p>JUICIO contencioso administrativo. Es procedente en contra de la resolución emitida por la Administración Central de Normatividad Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria que determina improcedente la solicitud de expedición de patente de agente aduanal. VII-CASR-PE-22.....</p>	459
<p>JUICIO en la vía ordinaria, es improcedente tratándose de las resoluciones señaladas en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en las que se invocó el Acuerdo 534/2006 emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, si se acredita que los actos a debate no constituyen el primer acto en el que se formuló su aplicación. VII-CASR-NOII-10 .....</p>	426
<p>LEY Aduanera.- La presunción de introducción de mercancías al territorio nacional que prevé el artículo 52 no</p>	

es correcta su imputación al propietario y al tenedor de las mismas en forma concurrente. VII-CASA-III-75..... 479

LEY del Impuesto al Valor Agregado. La expresión del tercer párrafo del artículo 1-B, como presunción legal, implica que el monto del precio pactado y del impuesto trasladado debe entenderse recibido cuando efectivamente se cobre o se transmita a un tercero el título de crédito diverso al cheque; pero se desvirtúa si quien lo recibe consiente haber efectuado su cobro y solicita pago a plazos de la contribución, por lo que el entero, debe hacerse en los plazos, términos y condiciones previstos en la ley. VII-CASA-III-73 ..... 475

MINISTERIO Público Federal.- Obligación de observar el Acuerdo A/201/06, emitido por el Procurador General de la República, que da los lineamientos para emitir averiguaciones previas. VII-CASA-III-76 ..... 480

NEGATIVA ficta. Cuando se declara su nulidad y la de la negativa expresa, el cumplimiento de la sentencia, no se traduce en que la autoridad pueda emitir una nueva respuesta en sentido negativo. VII-CASA-III-70..... 470

NOTIFICACIÓN por rotulón es legal. En términos de los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 309, 316, 318 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la resolución sancionadora puede notificarse de esta manera. VII-CASR-8ME-45.. 422

ORDEN de revisión de gabinete emitida por la Comisión Nacional del Agua para verificar el pago de derechos por uso, explotación o aprovechamiento de aguas.- Su objeto resulta genérico si solo se solicita la presentación de los títulos de concesión, asignación o permiso con que en su caso cuente el contribuyente. VII-CASR-3HM-9 .....	452
PRESCRIPCIÓN. En tratándose de la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión, conforme al artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, su cómputo inicia una vez que se ha cumplido con dicha obligación, al ser una infracción de carácter continuo. VII-CASR-2HM-39 .....	442
PRESUNCIÓN de legalidad de los actos administrativos, no es irrestricta. VII-CASR-NOII-8.....	424
PROCEDIMIENTO de declaratoria de caducidad de volúmenes no utilizados, el artículo 49 del Reglamento de Aguas Nacionales, establece un momento detonante para iniciarlo. VII-CASR-CEI-7 .....	432
RECURSO De revocación. Son días inhábiles los marcados tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que deben descontarse para computar el plazo legal para su interposición. (Legislación vigente en 2012). VII-CASR-3HM-10.....	453

REVISIÓN de escritorio. La omisión en la cita del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación en una distinta o nueva orden, no impide considerar la efectuación que se hace de la facultad de comprobación. VII-CASA-III-71 . 471

REVISIÓN de escritorio o gabinete. Al practicarse, los contribuyentes están obligados a exhibir papeles de trabajo existentes como documentos de su contabilidad. VII-CASA-III-74..... 478

SEGURO de enfermedades y maternidad. El artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social y su Sistema Transitorio de Incremento Gradual previsto en el artículo décimo noveno transitorio de esa ley, establecen una cuota fija final en razón del 20.4% a partir del año 2008. VII-CASR-CEI-8..... 434

VALOR en aduana. Para determinarlo, tratándose de mercancías similares, la autoridad debe acatar lo establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera en relación con lo dispuesto en el artículo 78-C del mismo ordenamiento. (Legislación vigente en 2010). VII-CASR-2NE-16..... 429

**ÍNDICE DE ACUERDOS  
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-189. G/23/2015 .. 485

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-201. G/48/2015 .. 488

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-144. G/S1-13/2015 .....	490
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-145. G/S1-14/2015 .....	494
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-146. G/S1-15/2015 .....	497
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-147. G/S1-16/2015 .....	501
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-148. G/S1-17/2015 .....	505
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-149. G/S1-18/2015 .....	508
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-150. G/S1-19/2015 .....	512
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-151. G/S1-20/2015 .....	516
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-72. G/S2/10/2015 .....	519
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-73. G/S2/11/2015 .....	523

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-74. G/S2/12/2015 .....	527
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-75. G/S2/13/2015 .....	530
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-76. G/S2/14/2015 .....	534
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-77. G/S2/15/2015 .....	537
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-2aS-78. G/S2/16/2015 .....	541

- Responsabilidad Social Tributaria  
El Estado debe considerar al contribuyente como persona al momento de dictar su política tributaria recaudadora  
**Dr. Juan Álvarez Villagómez**
- Pensamiento Reflexivo sobre la Prudencia Constitucional en el Ejercicio de la Facultad Anulatoria Contenida en el Artículo 69-B del CFF  
**Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes e Ingrid Saucedo**
- El Artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Responsabilidad Patrimonial del Estado  
**Mtra. Eli Leonor González López**
- El Problema de la segunda Ampliación de Demanda en el Juicio Contencioso Administrativo  
**Mtro. Luis Eduardo Vázquez Cárdenas**
- Cosecha de Lluvias una Alternativa para Coadyuvar con la Carencia de Agua  
**Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo**
- Responsabilidad Social de los Medios Comunicativos, Política, Democracia y el Derecho a la Libre Expresión  
**Mtro. Nykolas Bernal Henao**
- Para Comprender la Importancia de la Prevención al Lavado de Dinero  
**Mtro. Antonio Alberto Vela Peón**
- Masculinidades Alternativas hacia la Igualdad de Género.  
**Mtro. René López Pérez**
- Irretroactividad de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo: La Nueva Orientación de los Criterios del Poder Judicial de la Federación  
**Lic. Mauricio Estrada Avilés**